



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO

LA INFLUENCIA DE LAS PERCEPCIONES DE LOS HABITANTES DE LA CDMX
EN EL USO Y ACEPTACIÓN SOCIAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
EDUARDO DANIEL HERNÁNDEZ GAONA

TUTOR
DR. CARLOS SILVA FORNÉ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, ENERO 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

*Al Dr. Héctor Felipe Fix-Fierro (in memoriam) y a la
Mtra. Julia Isabel Flores Dávila, por ser
mis mentores en la sociología
jurídica y la opinión pública.*

*A mis padres, Nely y Ricardo.
A Delia por siempre estar ahí con un plato sobre la mesa,
una sonrisa y por escuchar siempre.
A Samantha por ejercer la presión en mí del hermano mayor.*

*Al Dr. Carlos Silva Forné, al Dr. Alberto Abad Suárez Ávila
y al Mtro. Miguel Ángel García Olivo por el apoyo incondicional
y por su amistad.*

*A Tonatiuh Santiago y Andrés Garduño,
mis maestros cuantitativos y mejores amigos.*

A mi imaginaria imaginación. Gracias por todo.

Índice de contenido

Introducción	1
Capítulo 1. El conflicto y el derecho	3
1.1. El conflicto social.....	4
1.2. El derecho y el conflicto	5
1.2.1. El papel del derecho en la sociedad (aproximaciones desde la teoría del conflicto)	6
1.3. Elementos relevantes de los conflictos jurídicos, desde la perspectiva sociológica ...	9
1.3.1. ¿Qué es el conflicto para el derecho?	9
1.3.2. Los objetivos del conflicto	10
1.3.3. El dinamismo del conflicto.....	11
1.3.4. La resolución (o gestión) del conflicto	12
1.3.4.1. Las implicaciones en la resolución del conflicto jurídico.....	13
Capítulo 2. Formas de solución del conflicto: las formas alternativas	15
2.1. Autodefensa o autotutela	16
2.2. La heterocomposición	17
2.2.1. El proceso jurisdiccional.....	17
2.2.2. El arbitraje.....	18
2.3. La autocomposición	20
2.3.1. El desistimiento, el allanamiento y la transacción: formas de terminación de la controversia en la autocomposición	21
2.3.2. La negociación.....	23
2.3.3. La mediación	24
2.3.4. La conciliación	25
2.3.4.1 Similitudes y diferencias entre mediación y conciliación	26
2.4. Formas alternas al proceso jurisdiccional de solucionar los conflictos: la justicia alternativa y los MASC.....	27
Capítulo 3. La justicia restaurativa, el sistema penal acusatorio y los MASC penales en México y en la Ciudad de México	33
3.1. La justicia restaurativa como modelo de impartición de justicia penal	33
3.1.1. Justicia retributiva o punitiva	33
3.1.2. Justicia resocializadora	34
3.1.3. Justicia restaurativa	34
3.1.3.1. Principios de los procedimientos restaurativos	36

3.1.3.2. Condiciones para el uso de los procedimientos restaurativos	38
3.2. El sistema penal acusatorio y los MASC en México	39
3.2.1. Antecedentes inmediatos del sistema penal acusatorio en México	40
3.2.2. La reforma constitucional del 18 de junio de 2008	41
3.3. La justicia restaurativa y los MASC como parte fundamental en el sistema penal acusatorio mexicano	43
3.3.1. Las disposiciones constitucionales que dan origen a los MASC en materia penal	44
3.3.2. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal	45
3.4. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	47
3.4.1. Generalidades	48
3.4.2. Los tipos de MASC en la Ley	49
3.4.3. Los acuerdos y su seguimiento	50
3.5. El contexto legal estatal de los MASC en materia penal	51
3.6. Los MASC en materia penal y su uso en las entidades federativas	53
3.6.1. Procesos judiciales activos versus procedimientos MASC	54
3.6.2. Asuntos penales versus asuntos MASC penales	57
3.6.3. Conclusión de los procesos y los MASC penales	60
3.6.4. El uso de la mediación, conciliación y juntas restaurativas	61
Capítulo 4. Las percepciones y valoraciones de los MASC en materia penal en la CDMX	64
4.1. Base teórica-metodológica de la investigación: Los estudios de sociología jurídica y de opinión relacionados con la resolución de los conflictos y los MASC	64
4.1.1. Lawrence M. Friedman y la “Cultura Jurídica”	66
4.1.2. Volkmar Gessner y Los conflictos sociales y la impartición de justicia en México	70
4.1.3. Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México	76
4.1.4. Los Usos Sociales de la Ley y la Justicia	78
4.1.5. Evaluación de la Justicia Alternativa en México	81
4.1.6. Entre un buen arreglo y un mal pleito	83
4.1.7. Los Foros de Justicia Cotidiana	85
4.2. La cultura jurídica de los capitalinos y su relación con los MASC en materia penal	87
4.2.1. Percepciones generales del sistema de justicia en la CDMX	91
4.2.2. La composición del concepto de MASC penales	94
4.2.2.1. Autocomposición y heterocomposición	94

4.2.2.2. Conflictos y su resolución: nivel de incidencia de algunos tipos de conflictos y su forma de resolverlos.....	95
4.2.2.3. Los conflictos de naturaleza penal.....	98
4.2.2.4. “Vale más un mal arreglo que un buen pleito”.....	99
4.2.2.5. Preferencias al resolver un conflicto (autocomposición versus heterocomposición)	101
4.2.3. Justicia restaurativa	102
4.2.3.1. Antecedentes de mediciones demoscópicas del modelo de justicia restaurativa.....	103
4.2.3.2. Concepciones sobre la justicia: el humilde lugar de la justicia restaurativa	104
4.2.3.3. Justicia restaurativa versus justicia retributiva (punitiva)	105
4.2.4. La autocomposición y la justicia restaurativa	107
4.2.5. La cultura jurídica y su relación con la aceptación de la autocomposición y la justicia restaurativa en la CDMX	109
4.2.5.1. Razones que detonan el respeto a la ley	110
4.2.5.1.1. Límites a la conducta de las personas	111
4.2.5.1.3. Razones para obedecer las leyes	115
4.2.5.2. Excepciones al cumplimiento de la ley.....	120
4.2.5.3. Confianza en los operadores de justicia	125
4.2.5.4. Credibilidad en las resoluciones judiciales	130
4.2.5.5. Intención de usar los tribunales para interponer una demanda	135
Conclusión. La cultura jurídica y su importancia en el cambio de paradigma: hacía una cultura de la justicia restaurativa en la CDMX	138
Fuentes consultadas	145
Anexos	152
Anexo 1. Cuestionario de la encuesta de Seguridad Pública y Justicia en la CDMX.....	152
Anexo 2. Tablas de contingencia	166

Introducción

Mirar al derecho desde la perspectiva de los conflictos y de cómo se resuelven —o cómo no se resuelven— no ha sido muy explorado en el ámbito jurídico, en cambio, la sociología y la antropología se han adentrado más en este tema, los estudios que han explorado las razones por las cuales las personas resuelven sus problemas jurídicos de una u otra forma han dado mayor énfasis en aspectos relacionados con el diseño institucional, el marco jurídico o las instituciones jurídicas que intervienen; otros, se han interesado en los operadores jurídicos, aquellas personas especializadas en derecho cuyo trabajo es resolver estos problemas a través de los procesos judiciales que están insertos en el sistema de justicia, o en los abogados, que son actores clave porque funcionan como un vínculo entre el sistema de justicia y la sociedad; pero pocas investigaciones se han aproximado a mirar a las personas que viven los conflictos, a preguntarles lo que piensan, sienten, hacen y creen sobre el sistema de justicia, los operadores jurídicos, las normas y sus propios problemas. Este último aspecto, el de cómo las personas resuelven sus conflictos y por qué lo hacen así, es un tema que tiene un antecedente muy importante en México con el estudio que hizo Volkmar Gessner a finales de los años sesenta¹; fue el primero en preguntarle a la sociedad de la época algunas de estas cuestiones y fue el primero también en concluir que la sociedad mexicana tenía inclinaciones por resolver sus conflictos bajo formas autocompositivas (mediación/conciliación) en comparación con lo que sucedía en otras latitudes donde se intentaba implantar este tipo de mecanismos como una respuesta a los problemas que presentaba el sistema de justicia. En este sentido, la sociedad mexicana parecía estar preparada para institucionalizar estas nuevas formas de hacer justicia, y de hecho ya lo hacía en cierto sentido. Pero el paso del tiempo demostró que tanto el trabajo de Gessner y el camino que tomó el sistema de justicia en los años siguientes no siguieron por esa senda y aunque debe reconocerse que comenzaron a surgir órganos y procedimientos especializados que incluyeron las formas autocompositivas, su auge no tomaría forma hasta finales del siglo XX y principios del siglo XXI, sobre todo en los conflictos de naturaleza privada.

¹ Volkmar, Gessner, *Los conflictos sociales y la impartición de justicia en México*, traducción de Renate Marksiske, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, serie G Estudios Sociales núm. 61, pp. 248.

¿Y qué hay de las formas autocompositivas en conflictos de naturaleza penal? Sin duda, el uso de este tipo de formas de resolver los conflictos en controversias privadas es relativamente nuevo en nuestro país, y con los conflictos de carácter penal es aún más reciente. De hecho, es posible adjudicar al sistema penal acusatorio, implementado entre el año 2008 y 2016, el marco jurídico y el uso actual de estos mecanismos.

Comprender la importancia que tienen los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) en el sistema penal es necesario para dimensionar también la relevancia de que estos se usen de forma idónea, porque acercan la justicia a personas que de otra forma no resolverían sus problemas jurídicos.

De todos estos elementos surgió la idea de estudiar a los MASC en el sistema penal a través de la opinión de las personas, desde una perspectiva de opinión en la sociedad capitalina, con la finalidad de aportar en la identificación de factores que podrían influir en la decisión de las personas de resolver sus conflictos por ellas mismas o frente a los tribunales (bajo el proceso judicial), todo esto a la luz del sistema de justicia penal acusatorio y del contexto de los conflictos penales en la Ciudad de México.

Para ello se planteó un trabajo dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo se define al conflicto por medio de una diferenciación entre el conflicto social y el conflicto jurídico. El segundo capítulo comienza por abordar la clasificación que la ciencia jurídica ha elaborado para diferenciar las formas por las cuales un conflicto jurídico puede ser resuelto, hablamos de la autocomposición y la heterocomposición; clasificaciones que enfrentan por un lado al proceso judicial ordinario y por el otro a las formas alternas de resolver los conflictos. El tercer capítulo aborda el lugar que ocupan los MASC en nuestro sistema jurídico penal, mediante el establecimiento de los principios y conceptos básicos necesarios. Finalmente, el capítulo cuarto alberga los antecedentes teóricos y la metodología del análisis propuesto, asimismo contiene los resultados y principales hallazgos, lo que da paso finalmente a la conclusión.

Capítulo 1. El conflicto y el derecho

El conflicto, desde una perspectiva genérica, puede entenderse como “una creación humana diferenciada de la violencia, que puede ser positivo o negativo, con posibilidades de ser conducido, transformado y superado (puede convertirse en Paz) por las mismas partes con o sin ayuda de terceros, que afecta a las actitudes y comportamientos de las partes, en el que como resultado se dan disputas”.²

La palabra conflicto, por sí misma, engloba un conjunto de significados que en su mayoría tienen una carga negativa:³

Cuando se pide que expresen un conjunto de palabras e imágenes asociadas con el conflicto, la mayoría de los grupos incluyen, por lo general, en la lista de palabras negativas, sentimientos y asociaciones tales como cólera, hostilidad, violencia y odio... Las connotaciones negativas que tenemos sobre el conflicto son el resultado de mensajes que hemos recibido y asimilado de padres, profesores, compañeros, medios de comunicación, literatura y de nuestras propias experiencias. Estos mensajes ayudan a construir actitudes y creencias sobre el conflicto que afectan la forma en que nos relacionamos con los otros y cómo respondemos a las situaciones de conflicto.

El conflicto es sinónimo de problema y ¿quién quiere un problema? Este es visto como un obstáculo que se debe evitar, y si se tiene un problema el objetivo será solucionarlo rápido y con el menor daño posible: las personas se alejan de los problemas siempre que pueden.

Por ello, el conflicto como origen de una relación entre personas o entre personas e instituciones es un concepto relevante, en cuanto se refiere a la forma en que se le da solución; cuestiones de las que la sociología y la ciencia jurídica se han ocupado de explicar.

² Citado por Vargas Vaca, Héctor, “Participación de los ciudadanos en gestión de conflictos”, *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 31, diciembre de 2013, p. 301, <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n31/n31a10.pdf> de Vicenç Fisas. *Cultura de paz y gestión de conflictos*, 5ª ed. Barcelona, Icaria, Antrazyt, Unesco, 2006, pp. 29-30.

³ Puy Muñoz, Francisco, “La expresión mediación jurídica. Un análisis tópic”, en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, p. 38.

1.1. El conflicto social

El conflicto se encuentra implícito en la interacción humana, nos guste o no puede presentarse en cualquier tipo de relación entre personas. Está en las relaciones afectivas, en las interacciones laborales, en los vínculos entre el Estado y los gobernados, entre muchos otros.

El conflicto ha sido parte “constitutiva de las relaciones sociales, pertenece al ámbito inmediato y cotidiano de la vida de las personas y por eso es un espacio sensible a los valores, las normas, las formas de relaciones intersubjetivas”.⁴ Y a este fenómeno se le ha explicado de diferentes maneras, por ejemplo, desde el papel que juega en la sociedad.

En este sentido, Lorenzo Cadarso advierte que una teoría del conflicto social “difícilmente será autónoma, lo normal es que forme parte de una concepción global de la realidad social y de su funcionamiento”.⁵ Por ello, propone dos grandes concepciones, que a su vez incluyen a grupos teóricos o “escuelas”, se trata de las teorías consensualistas y las teorías conflictivistas. En la primera visión de la sociedad, los conflictos sociales son situaciones “anómalas, fruto de una alteración en el discurso normal de la vida social”⁶, por lo que son hechos pausados y discontinuos. Por su parte, la perspectiva conflictivista considera al conflicto social como inherente a la propia sociedad y le da una utilidad: “es un imperativo estructural y un motor del cambio social”.⁷

Algunos autores como Ralf Dahrendorf y T.S. Eliot se inclinan por ver al conflicto como un factor necesario de cambio que mantiene de forma dinámica a la sociedad. Dahrendorf mira al conflicto como un núcleo generador que da libertad y al mismo tiempo pone el reto de resolver racionalmente los problemas sociales.⁸ En términos de T.S. Eliot,

⁴ Mussetta, Paula, *Entre el derecho y la moral: un análisis de la mediación como estrategia para la resolución de los conflictos*, México, FLACSO, UNAM, IIS, 2012, p. 46.

⁵ Lorenzo Cadarso, Pedro-Luis, “Principales teorías sobre el conflicto social”, *Norba. Revista de Historia, Universidad de Extremadura*, España, núm. 15, 1995, p. 237.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ Citado por Zertuche, Federico, “Aproximaciones a una teoría del conflicto”, *Este País*, México, núm. 63, junio, 1996, p. 2, http://archivo.estepais.com/inicio/historicos/63/6_ensayo_aproximacionesaunateoria_zertuche.pdf, de Dahrendorf, Ralf, *Sociedad y Libertad, hacia un análisis sociológico de la actualidad*, Madrid, Editorial Tecnos, 1971.

el conflicto produce cohesión social porque si hay conflicto entonces, una misma persona podría ser aliada, pero en otro conflicto podría ser un oponente.⁹

Como sea que se considere, el conflicto es reconocido como un fenómeno inherente a la sociedad, pues siempre está ahí. Para algunos indica un problema del que hay que deshacerse porque “enferma” a la sociedad. En contraposición, el conflicto también se ha planteado como un “catalizador” de dinamismo social, que sirve para mantener activas las relaciones sociales sin que se estanquen.

Pero el conflicto que nos interesa es aquel que recae e interesa al derecho. En este punto cabría realizar la pregunta ¿cuál es la relación entre el conflicto y el derecho? Tema que se desarrolla a continuación.

1.2. El derecho y el conflicto

El derecho, conocido como el conjunto de normas jurídicas que un Estado conforma como un sistema para prevenir y sancionar conductas no permitidas, se relaciona con el conflicto social porque aquellas conductas que buscan prevenirse finalmente son conflictos potenciales. Para el derecho, el conflicto tiene una posición relevante porque es el origen de figuras jurídicas que tienen como objetivo: prevenirlo, darle solución, castigar o reparar sus efectos. Por ello, el derecho resulta esencial para su resolución: si el conflicto está, existirá el proceso para solucionarlo, pero si el conflicto no existe o deja de existir, las acciones encaminadas a solucionarlo también dejarán de aplicarse (el papel del derecho desaparece): “Donde no hay conflicto de intereses no tiene función el derecho”.¹⁰ Aunque también, como se expondrá con más detalle, el derecho no plantea todas las formas de solucionar los conflictos, pues hay mecanismos que se valen de elementos morales (valores, normas religiosas) o sociales (costumbres, tradiciones, usos sociales) para darles solución.

Aunque en el discurso del derecho, la palabra conflicto es menos utilizada, esta se asocia con términos como “litigio” o “controversia”, que, al ser propias del léxico del derecho,

⁹ Citado por Gluckman, Max, *Costumbre y conflicto en África*, traducción al español de Sao Kin Leong Fu y Leif Korsbaek, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos-Fondo editorial UCH, 2009, p. 32, de T.S. Eliot, “Notas para una definición de cultura”.

¹⁰ Carnelutti, Francesco, *Teoría general del derecho*, traducción de José Luis Pérez, Madrid, Comares, 2003, p. 59.

tienen significados sinónimos. Desde una perspectiva sociojurídica, el derecho puede entenderse más como el “resultado de un continuo conflicto de intereses, de una confrontación violenta [física, psicológica, verbal, etcétera], mucho más constante de lo que podemos imaginar”.¹¹ En resumen, el derecho nace y depende del conflicto: el derecho es conflicto.

1.2.1. El papel del derecho en la sociedad (aproximaciones desde la teoría del conflicto)

En un intento por dictar parámetros universales del comportamiento en sociedad, el derecho ha sido criticado por su ocasional disociación de la realidad. Por ello, no es común que la relación entre sociedad y derecho sea diferente a la perspectiva que antepone al derecho como origen del comportamiento del ser humano. Entre otras posturas que explican esto, se encuentra aquella que entabla una relación directa entre el derecho y el conflicto.

Pero ¿qué relación tiene el conflicto social y el conflicto jurídico? ¿es posible diferenciar uno de otro? Al respecto, López Allyón considera que solo algunos de los problemas cotidianos pueden tener una “lectura jurídica”. Esto se dirige a reconocer que los conflictos sociales no siempre son conflictos jurídicos. Para que un conflicto se considere como jurídico: “tiene que ver no sólo con el hecho de que la gente tenga capacidad para reconocer sus derechos, sino también que tenga las herramientas suficientes para poder transformar ese derecho en un conflicto jurídico”.¹² De lo anterior se desprende que el conflicto social se convierte en un conflicto jurídico solo cuando se vale de recursos jurídicos para darle solución. Se vuelve parte del derecho porque está en su campo de actuación.

En este mismo sentido, Arturo Chávez considera que el derecho: “es resultado del conflicto social y su aplicación genera nuevos conflictos sociales [individuales y colectivos]...comprender el derecho implica comprender su aparente contraparte, el conflicto social, expresado en el espacio sociopolítico de construcción de la norma jurídica, así como en sus consecuencias, cuando produce el delito o el castigo”.¹³ Aquí el Estado de derecho

¹¹ Chávez López, Arturo, “Apuntes para comprender la relación entre la ley y el conflicto social”, en Cuellar, Angélica y Chávez, Arturo (Coords.), *La ley y los conflictos sociales en México*, México, UNAM, 2006, p. 43.

¹² López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 122.

¹³ Chávez López, Arturo, *op. cit.* p. 21.

se refiere al sentido del consenso en la dimensión normativa que se logra por las continuas confrontaciones entre los miembros de la sociedad y su resolución a través de normas jurídicas: en este escenario el derecho intenta resolver los conflictos sociales.¹⁴

Por su parte Krotz describe la relación entre sociedad y derecho como “un proceso de integración que se encuentra permanentemente en tensión: toda configuración cohesionada está constantemente amenazada por fuerzas disruptivas”¹⁵, en este sentido, el derecho es una de las formas de “garantizar y reforzar su permanencia [de la sociedad]”.¹⁶ El derecho se operativiza como un “sistema de reglas”¹⁷ y este sistema de reglas se ocupa de los “conflictos”. Pero los conflictos a los que se refiere Krotz no son infinitos, se refiere solo a aquellos que el sistema de reglas (que la sociedad o el grupo social) considera relevantes para “su identidad, permanencia y reproducción”. El objetivo de la sociedad ante la consideración de estos conflictos en su sistema de reglas es “evitar estos conflictos, delimitar su desarrollo y, en caso de haberse producido, de arreglarlos y de contrarrestar sus efectos”.¹⁸ Por tanto, los conflictos considerados en el sistema de reglas dependerán del desarrollo y complejidad de cada sociedad. Es así como la ley se convierte en un “elemento identitario clave” de una sociedad o de un grupo de seres humanos, porque indican los conceptos vigentes fundamentales de la noción del ser humano de ese lugar.¹⁹

César Manzanos, mediante una postura crítica, mira al conflicto como una oportunidad de “dotar a la ciudadanía de herramientas de convivencia...donde el respeto al otro fuera el fundamento de una *normatividad por convicción*”²⁰, frente a un sistema vigente de resolución de conflictos basado en una “normatividad por obligación”, que se vale de la

¹⁴ Véase Chávez López, Arturo, *op. cit.* p. 25.

¹⁵ Krotz, Esteban, “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, México, Anthropos-UAM Iztapalapa, 2002, colección Autores, textos y temas Antropología, p. 31.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Este sistema de reglas, según Krotz, se encuentra a veces explícitamente formulado, pero en su mayoría en la “práctica cotidiana”. La forma en que se construye el consenso se lleva a cabo por diferentes vías, como: “la decisión reflexiva [así] como la falta de conocimiento, la manipulación de expectativas, la espontaneidad o la aceptación negociada a cambio de un ámbito distinto al legal” Krotz, Esteban, *op. cit.* p. 33.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Véase Krotz, Esteban, *op. cit.* pp. 34-35.

²⁰ Manzanos Bilbao, César, “Funciones del derecho frente a los conflictos sociales”, en Cuellar, Angélica y Chávez, Arturo (Coords.), *La ley y los conflictos sociales en México*, México, UNAM, 2006, p. 87.

sanción y que no toma en cuenta la convivencia como un recurso para resolver los conflictos:²¹

...el objetivo principal de una sociedad habilitada para resolver sus conflictos sociales sería conseguir librarse del recurso del derecho y, por tanto, de la intervención judicial a la hora de resolver todo tipo de desajuste estructural o contienda entre particulares. Ésta sería la finalidad última de una sociedad sana que considerase los conflictos como imprescindibles para el cambio y la dinámica sociales, y ésta habría de ser la finalidad última de sus estructuras político-jurídicas: impulsar modelos de convivencia que hagan innecesaria su intervención.

Concluye que, el papel del derecho no debería estar en la resolución del conflicto sino solo en “la regulación normativa de las condiciones en que se producen, con el fin de neutralizar algunos de sus efectos y normalizar su percepción”.²² Es decir, limitarse al establecimiento de “criterios formales” que determinen las relaciones sociales y las rijan. En esta lógica, si una ley es transgredida, el derecho se convierte en una “constatación de una alteración de lo normal”, y en consecuencia da legitimidad a la intervención de los “sistemas de control formal coercitivos”²³ para “eliminar los síntomas del conflicto”,²⁴ a través del sistema de justicia formal del Estado.

Hasta aquí queda claro que el derecho frente al conflicto puede ser entendido como una forma de solucionarlo, pero también hay posturas que lo consideran un obstáculo para resolverlo; los partidarios de la segunda corriente parecen confiar en que estos conflictos pueden terminar de forma más “saludables” con base en la moral o en normas de corte social antes de recurrir a lo jurídico, el argumento: evitar la descomposición del tejido social y las confrontaciones cada vez más grandes y graves.

La postura personal ante esta discusión es que, si bien el derecho puede ayudar a resolver los conflictos, no puede ser la única forma de resolverlos, porque la moral y las normas sociales pueden aportar en el proceso de solución de conflictos y ayudar a mantener las relaciones sociales “saludables”: al final, no es necesario optar por una sola forma de

²¹ *Idem.*

²² *Ibidem*, p. 95.

²³ Se refiere al poder militar, policial, jurídico-penal o carcelario.

²⁴ Véase Manzanos Bilbao, César, *op. cit.* p. 95.

solucionar los conflictos porque se pueden complementar y elegir según la complejidad y el origen del caso en concreto.

1.3. Elementos relevantes de los conflictos jurídicos, desde la perspectiva sociológica

En los conflictos jurídicos existen algunos elementos que, desde la teoría sociológica de los conflictos, son relevantes para este estudio, pues permiten construir variables que provienen no solo de la ciencia jurídica, sino que aportan el elemento sociológico a la investigación. Para esta tarea se tomaron como base principal las ideas de Remo Entelman, que comulgan con los objetivos de este estudio.²⁵

1.3.1. ¿Qué es el conflicto para el derecho?

En este punto resulta útil señalar algunos elementos que conforman el concepto del conflicto en un contexto sociojurídico.

Para Entelman, el conflicto se desarrolla en un contexto de interacción: “Es una especie o clase de relación social en que hay objetivos de distintos miembros de la relación que son incompatibles entre sí”.²⁶ Entre los individuos de una sociedad siempre habrá objetivos, pero estos no siempre estarán armonizados con los demás. El conflicto es considerado por él como:²⁷

un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, lo que podría llevar al aniquilamiento físico del otro.

El objeto del conflicto, en la definición de Entelman, hace referencia al derecho como el origen y objetivo del conflicto, del cual da algunas rutas posibles: mantenerlo tal como está, afirmarlo o restablecerlo en caso de que no se encuentre con el estatus anterior al

²⁵ Entelman, Remo F. *Teoría de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma*, Barcelona, editorial Gedisa, 2005, pp. 223.

²⁶ *Ibidem*, p. 49.

²⁷ Citado por Entelman, Remo F. p. 45, de Freund, Julien, *Sociologie du Conflit*, Presses Universitaires de France, París, 1983, p. 65.

conflicto. En esta línea también se percibe la intención de las partes al fijar una postura frente al derecho, que siempre es contraria. Y también deja la posibilidad de que no todo conflicto se relacione con un derecho.

1.3.2. Los objetivos del conflicto

Louis Kriesberg se propuso distinguir entre las posibilidades lógicas del tipo del conflicto basado en las situaciones objetivas (las relaciones entre los actores) y las creencias de los actores sobre esas situaciones objetivas (véase tabla 1):²⁸

Tabla 1

Situación objetiva	Creencia de las partes acerca de la situación objetiva		
	Ambas creen que existe conflicto	Una de las partes se cree en conflicto y la otra no	Ninguna de las partes cree que existe un conflicto
Conflictiva	1	2	3
No conflictiva	4	5	6

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior, se configuran al menos seis combinaciones diferentes que las partes pueden tener frente al conflicto. De la percepción del conflicto depende el objetivo que las partes tendrán de cómo debe terminar el conflicto. Para Entelman, “son objetos, en el más amplio sentido de la expresión, materiales o espirituales a los que cada actor les agrega un valor.”²⁹ En la terminología de Rickert, agrega, son “objetos culturales, con un sustrato y un sentido axiológico, distintos de los objetos naturales, y de los ideales. Tales objetivos conflictuales pueden distinguirse entre ellos, según el número de valores que se les atribuye y según la cantidad de valor que se les adjudica”.³⁰ Derivado de lo anterior, Entelman propone tres tipos de objetivos en el conflicto: los concretos, los simbólicos y los trascendentales³¹.

Los *objetivos concretos* se refieren a aquellos objetos tangibles y que pueden dividirse. Su principal característica es que representan un valor, económico o material, y

²⁸ Citado por Entelman, Remo F. pp. 91-94 de Kriesberg, Louis, *Sociología de los conflictos sociales*, Madrid, editorial Trillas, 1975.

²⁹ *Ibidem*, p. 100.

³⁰ Citado por Entelman, Remo F. de Rickert, Heinrich, *Ciencia cultural y ciencia natural*, Argentina, Espasa Calpe, 1942.

³¹ *Ibidem*, pp. 91-94.

que la pretensión de su obtención desaparece cuando son obtenidos. Como ejemplo se citan los créditos o un aumento salarial. En resumen, se refiere a aquellos objetos con los que el sujeto “aumenta sus bienes valiosos”, que no son necesariamente económicos, pero que su obtención satisface esa pretensión.

En contraste, los *objetivos simbólicos* son aquellos que tienen un trasfondo intangible y que toman como instrumento al objetivo concreto. Se trata de pretensiones con un valor que el propio sujeto le asigna, que están relacionadas con el hecho de ganar o de hacer perder al sujeto contrario.³² El objetivo simbólico puede generar un doble discurso al tomar como pretexto un objetivo concreto para ganar o hacer perder y donde el objeto tangible no representa la satisfacción, sino lo que este mismo representa.

Por último, se encuentra el *objetivo trascendental*, este se encuentra totalmente disociado del objetivo concreto. Al sujeto le tiene sin cuidado ganar o perder un objeto fáctico o simbólico, lo que le importa es ganar o hacer perder por razones subjetivas, por ejemplo: “Debo cobrar la totalidad porque, que el otro retenga el pago, es una inmoralidad que no puedo aceptar”.³³ En este caso, parece que la pretensión gira cerca de las creencias morales, donde lo material pierde importancia.

En el orden de exposición, los objetivos de los conflictos van incrementando su complejidad para poder solucionarlos. Lo más natural es pensar que los conflictos entre particulares contienen objetivos concretos, pero no siempre resulta así, ya que existen factores que se relacionan con objetivos simbólicos o trascendentales, lo anterior agrega la necesidad de que los sujetos tengan aún mayor voluntad para solucionar el conflicto, o en su defecto, de seguir una estrategia diferente para finiquitar el problema, lo que sin lugar a duda afecta directamente la gestión de los conflictos.

1.3.3. El dinamismo del conflicto

Mucho del dinamismo que se vive en un conflicto se debe a los cambios en las percepciones y actitudes de las partes. “El conflicto es un proceso dinámico, sujeto a la permanente alteración de todos sus elementos”.³⁴ Pueden tomar nuevas decisiones, cambiar de

³² *Ibidem*, p. 103.

³³ *Idem*.

³⁴ *Ibidem*, p. 173.

estrategia o implementar una si no la tenían, "...a menudo, llegan a ampliar, reducir, separar o fusionar sus objetivos".³⁵ El conflicto completamente estático no existe, aunque en momentos el problema puede parecer no tener avances ni retrocesos, hasta eso implica un cambio en la percepción de los sujetos y, en consecuencia, de una nueva postura.

Las actitudes de los sujetos pueden depender de su relación con el adversario o con el objeto del conflicto, o ambas. En la primera, la actitud sujeta a su adversario, los sujetos centran su atención en el cálculo del beneficio que puede obtener si el oponente "pierde". En cambio, cuando la atención está puesta en el objetivo del conflicto, se piensa más en las metas, pretensiones y propuestas de las partes. En tal punto, es posible observar que no todas las pretensiones de las partes son racionales y que a veces lo que les importa es simplemente hacer daño al otro.³⁶

Así como hay situaciones donde los acuerdos son bastante definidos entre las partes y todo queda claro, hay otras en que las partes no definen claramente que su cese ha ocurrido.³⁷

1.3.4. La resolución (o gestión) del conflicto

La resolución o gestión es la etapa final del proceso de conflicto, aunque esta etapa busca concluirlo, no siempre será posible llevar a cabo esta pretensión. Por ejemplo, desde el punto de vista de los objetivos de las partes³⁸, se presentan cuatro situaciones en las que puede desembocar el conflicto: la imposición, el desistimiento, el allanamiento y la negociación.

- A. En la *imposición o el binomio ganador y perdedor*, el resultado es el enfrentamiento de voluntades y, por tanto, de la imposición de una voluntad sobre la otra. El que gana impone al que pierde su voluntad. No hay término medio.
- B. La *retirada o desistimiento* de una de las partes, que abandona la lucha por alcanzar su objetivo, ya sea explícitamente o al cesar las acciones de conflicto.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Ibidem*, pp. 191-194.

³⁷ *Ibidem*, pp. 198-199.

³⁸ *Ibidem*, pp. 201-203.

- C. La *conversión o allanamiento*, se produce cuando una de las partes adopta de la otra los valores u objetivos de su contraparte. Las pretensiones ya no son contrarias, sino que son la misma y por lo tanto ya no existe el conflicto.
- D. El *compromiso o la negociación*, surge cuando las partes intercambian concesiones que satisfacen en cierto punto sus objetivos (valores) y que producen un acuerdo que ambas aceptan. En muchos de estos compromisos las partes son apoyadas por terceros ajenos al conflicto que estimulan el acuerdo.

1.3.4.1. *Las implicaciones en la resolución del conflicto jurídico*

Cuando un conflicto “termina” tiene implicaciones de distinta naturaleza. De ello se sugieren dos tipos de consecuencias: el exterminio de una de las partes (que traducido a un conflicto legal se trata de la victoria de una de las partes y la pérdida de la otra), o el acuerdo entre las partes, que se da cuando el costo de seguir con el conflicto es mayor que detenerlo gracias a un acuerdo, por supuesto las características del acuerdo dependerán de la fuerza y “las relaciones de poder” entre las partes.³⁹

Para llegar a un acuerdo, es importante reconocer el papel de la negociación, la mediación y la conciliación para solucionar un conflicto, donde siempre influye la posición de poder frente al otro y la coincidencia de intereses entre las partes.

Otro factor que influye en la forma en la que se resuelven los conflictos es la relación que existe entre las partes. Será difícil que dos partes de un mismo conflicto estén completamente aisladas una de la otra. Por el hecho de vivir en la misma sociedad ya existe un contexto social que las une porque las partes conviven en este espacio. En este sentido, las partes pueden ser parte del mismo grupo social (familia, trabajo, asociación, etcétera) y que, en tanto tengan un vínculo con cada uno de esos grupos y les preocupe o afecte la repercusión del conflicto en estos; el impacto que genere en el prestigio de los actores puede impulsar la resolución del conflicto.⁴⁰

Hasta aquí, el desarrollo conceptual y teórico que se ha presentado ha revelado que el conflicto social y su relación con el derecho es inalienable, ya sea por sus causas o por

³⁹ Véase Manzanos Bilbao, César, *op. cit.* p. 96.

⁴⁰ Entelman, Remo F. *op. cit.* pp. 111-112 y 196.

sus consecuencias, uno influye en el otro. La construcción planteada tuvo la intención de comprender las implicaciones sociológicas que tiene el proceso de resolver un conflicto social, pero para efectos de este estudio es indispensable conocer la postura de la resolución de los conflictos desde las instituciones jurídicas, a partir de la ciencia y la teoría jurídica, para saber cómo es que los juristas han conceptualizado las soluciones a los conflictos y de la existencia de las formas alternativas (no judiciales) de solucionarlos.

Capítulo 2. Formas de solución del conflicto: las formas alternativas

Como se ha sostenido, el conflicto también es inherente al mundo jurídico; términos como litigio, litis o controversia son nociones que sirven como preámbulo de las categorías compositivas que la ciencia jurídica ha estudiado. La acepción “litigio” puede entenderse como un conflicto de intereses “calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”⁴¹ Los polos señalados por Carnelutti, de conflictiva social, donde surge el litigio son: el contrato, en el que hay un pacto de “fuerzas”; y el delito, en donde el equilibrio de fuerzas se rompe.⁴²

El simple conflicto de intereses no basta para actualizar el litigio, porque para serlo, el litigio debe ser un conflicto “jurídicamente calificado”,⁴³ es decir, ser de trascendencia para el derecho: “...cuando en un conflicto el derecho otorga su tutela en favor de uno de los intereses en pugna, se puede hablar propiamente de *litigio*.”⁴⁴

Otro elemento importante del litigio es que una de las partes debe formular contra la otra una “pretensión”⁴⁵; en contraste, la otra parte expresa “resistencia” a la pretensión al negarse a la subordinación del interés ajeno. Si sucede que la parte a la que se ha formulado la pretensión no opone resistencia, no surgiría el litigio y el conflicto de intereses quedaría resuelto por sumisión.

Para Alcalá-Zamora, el litigio es “el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.”⁴⁶ El conflicto jurídicamente trascendente puede resolverse de diversas formas y para ello se ha establecido una triada: se trata de la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.⁴⁷

⁴¹ Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Unión tipográfica editorial Hispano Americana, 1944, tomo I, p. 44.

⁴² Véase *Idem*.

⁴³ Véase Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª edición, México, Oxford, 2001, pp. 6 y 7.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 4-5.

⁴⁵ La subordinación del interés ajeno al interés propio.

⁴⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa: Contribuciones al estudio de los fines del proceso*, 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 18.

⁴⁷ Para efectos de la investigación, el contraste entre la heterocomposición (proceso) y la autocomposición (mediación/conciliación) es imprescindible para abordar la naturaleza de los MASC. De aquí en adelante se utilizará el concepto de “mecanismos alternativos de solución de controversias” (MASC) para referirse a las formas de terminar un conflicto jurídico que no sea el proceso judicial tradicional, específicamente se trata de

2.1. Autodefensa o autotutela

La autodefensa o autotutela tiene un origen “primitivo”, en la época en la que no existía una figura por encima de los individuos que impusiera su decisión, solo había dos caminos: el consenso muto, mediante un convenio con los acuerdos estipulados, y por el otro lado, el enfrentamiento abierto entre las partes, traducido en una riña.⁴⁸ Esta es la razón por la que conforme fue apareciendo la figura de autoridad en las sociedades la autodefensa perdió presencia al punto de volverse ilegal e inaceptable.⁴⁹

Al respecto Cipriano Gómez Lara considera que la autotutela:⁵⁰

Es una forma egoísta y primitiva de solución. El más fuerte o el más hábil impone la solución al contrario por medio de su inteligencia, su destreza o su habilidad; por tanto, el litigio no se resuelve en razón de a quién le asiste el derecho. Es una forma animal de superar la conflictiva, pues en las sociedades de animales, sus conflictos parecen resolverse básica y predominantemente mediante la autotutela.

En este sentido, la autodefensa puede identificarse porque alguno o ambos de los sujetos que están involucrados en el litigio: “resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso”.⁵¹ Por ello, Zamora considera que la autodefensa brinda una solución solo parcial y “egoísta” del conflicto y que por ello es una solución “deficiente y peligrosa”, que ha dado como resultado la prohibición de este método en sistemas jurídicos de gran parte de los Estados, y en donde están permitidos, suele ser necesaria su formalización para verificar la licitud de la decisión.⁵²

Otra característica que define la autotutela es que la decisión del litigio la determina alguna de las partes y la impone ante la otra, por eso se diferencia de la autocomposición,

la mediación, conciliación y juntas restaurativas. Esta nomenclatura se ha decidido con base en la legislación nacional aplicable: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

⁴⁸ La autodefensa, no debe confundirse con la práctica de que una persona se “defienda” por sí misma en una litis, ni tampoco, en materia civil, de aquella persona que se “autotutela” y designa a otra persona para representarlo y tomar sus decisiones en caso de que sea incapaz en el futuro. Véase Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *op. cit.* p. 50.

⁴⁹ Véase *Ibidem*, pp. 61-62.

⁵⁰ Gómez Lara, Cipriano y Domínguez Mercado, Margarita, *Teoría general del proceso. Banco de preguntas*, México, Oxford, 2004, p. 6.

⁵¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *op. cit.* p. 50

⁵² *Ibidem*, p. 13.

porque en esta última, si bien la decisión se toma por las partes, esta se hace bajo un consenso y nunca por sumisión.⁵³

En conclusión, lo que hace distinguir a la autodefensa de la autocomposición y de la heterocomposición es: 1) la ausencia de un tercero (juez), distinto de las partes, que resuelva el conflicto y 2) la imposición de la decisión de una de las partes a la otra.

2.2. La heterocomposición

La heterocomposición, como su etimología lo indica, se refiere a una composición que proviene de una fuente “diferente” o “distinta” a las partes en conflicto: “Es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.”⁵⁴ En este tipo de composición, la solución de la controversia o conflicto se considera “imparcial” porque no es dada por las partes que participan en él, sino por un sujeto ajeno a la controversia y este tercero no tiene interés en que el asunto se resuelva de una u otra forma.⁵⁵ Este sujeto, generalmente llamado juez emite una solución, cuyo cumplimiento está obligado para las partes, lo que hace que se actúe no *inter partes* sino *supra partes*.⁵⁶ Las formas heterocompositivas comprenden generalmente el proceso y, según la corriente doctrinal, también al arbitraje. Aunque algunos juristas han planteado que la mediación y la conciliación también son formas heterocompositivas porque interviene un tercero en su solución, este argumento ha sido descartado al observar que son las partes quienes al final toman en sus manos la solución de la controversia.

2.2.1. El proceso jurisdiccional

La palabra proceso es un término utilizado generalmente para referirse a “una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común.”⁵⁷ Ya al referirse a un proceso jurisdiccional, el concepto mantiene la esencia de la definición gramatical de la palabra, pero aquí la finalidad se llena de contenido al seguir los diversos actos con miras a solucionar

⁵³ Véase *Ibidem*, pp. 50-53.

⁵⁴ Gómez Lara, Cipriano y Domínguez Mercado, Margarita, *op. cit.* p. 9.

⁵⁵ Véase Ovalle Favela, José, *op. cit.* p. 23.

⁵⁶ González Cano, María Isabel, “Los métodos alternativos de resolución de conflictos”, en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, p. 133.

⁵⁷ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 5ª edición, México, Porrúa, 1995, p. 9.

una controversia entre las partes, y que se encuentran en posiciones o posturas contrarias. Ambas pretenden que se resuelva el asunto a su favor por un órgano facultado jurisdiccionalmente para ello.⁵⁸ La función de este órgano jurisdiccional, además de darle una solución, es darle “fuerza y permanencia [coerción]” a la sentencia.⁵⁹

Sin duda, una de las características principales del proceso es el carácter vinculante de la decisión que toma el tercero imparcial⁶⁰; la decisión tomada tiene legitimidad no solo por la facultad conferida por el Estado, sino por la decisión “motivada, razonada y razonable, idónea para ser entendida por los litigantes y por la sociedad, incompatible con la arbitrariedad y susceptible de ser sometida a control (tutela judicial efectiva).”⁶¹

En resumen, el proceso tiene una serie de características que lo diferencian frente a las demás formas compositivas:⁶²

- La solución está a cargo de un órgano de autoridad del Estado.
- Su autoridad deriva del imperio del Estado y de la fuerza de la Ley.
- El juzgador interviene a solicitud de una de las partes (no necesita de un acuerdo mutuo entre las partes para someterse a ella).
- Ambas partes quedan obligadas, por la Ley y el Estado, a cumplir con la sentencia.
- El tercero que resuelve tiene la capacidad de imponer su ejecución.

2.2.2. El arbitraje

El arbitraje es como la negociación, la mediación y la conciliación una forma alterna al proceso judicial de terminar con un conflicto. En este, las partes acuerdan por medio de un convenio arbitral, someter la controversia (o una futura controversia)⁶³ ante un tercero ajeno

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*, México, Poder Judicial de la Federación, 2003, p. 10.

⁶⁰ González Cano, María Isabel, *op. cit.* p. 133.

⁶¹ *Ibidem*, p. 133.

⁶² Ovalle Favela, José, *op. cit.* pp. 29-30.

⁶³ El acuerdo arbitral surge de un acuerdo de voluntades, ya sea resultado de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral. La primera deriva de un contrato previo a que surja el conflicto, el segundo se deriva de un acuerdo de voluntades posterior al mismo. Véase Campos Lozada, Mónica, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Flores editores, 2016, p. 12.

e imparcial. Este tercero tiene la función de resolver la situación por medio del laudo. El laudo, por convenio, es obligatorio para las partes.⁶⁴

El tercero ajeno al conflicto puede tener un papel más relevante que el de mediar o conciliar, en el arbitraje el tercero que interviene denominado árbitro, no se limita a proponer o procurar un arreglo entre las partes, sino que toma la decisión y además esa decisión se vuelve obligatoria mediante un laudo. Pero, para que esta forma se perfeccione, es necesario que las partes hayan aceptado previamente someterse al arbitraje. En otras palabras, “debe de haber un acuerdo para llegar a un acuerdo”.⁶⁵ La teoría contractualista en el arbitraje, centra su atención en la voluntad de las partes como el origen y rasgo que le da naturaleza a este modelo.⁶⁶

Por la naturaleza del árbitro de no contar con la capacidad de coerción ni de ejecución del laudo, como en el caso de un juez y su sentencia, el interesado en que se cumpla el laudo debe acudir a un órgano jurisdiccional para solicitar su ejecución.⁶⁷ Desde la perspectiva de la teoría jurisdiccionalista en el arbitraje, esta forma de terminación del conflicto “es una institución pública al servicio de los intereses privados”⁶⁸. Se explica así porque se considera que los árbitros ejercen funciones “soberanas”, aunque no sean funcionarios judiciales, y reconocen que los árbitros, mediante una convención, los sustituyen en cierta medida.⁶⁹

De esta forma, el arbitraje siempre dependerá, para su ejecución, de los órganos judiciales del Estado. Asimismo, hay una exigencia sobre la materia que aplica o no un arbitraje, y es que, al igual que la negociación, mediación y conciliación, esta debe ser de libre disposición de las partes.⁷⁰

⁶⁴ Véase Peña Gonzáles, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos. Teoría y práctica*, México, Flores editores, 2010, pp. 50-51 y Campos Lozada, Mónica, *op. cit.* p. 11.

⁶⁵ Véase Ovalle Favela, José, *op. cit.* p. 27.

⁶⁶ Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *et. al.* (Coords.), *Justicia alternativa en México: Mediación, conciliación y arbitraje. Un estudio referido al Sistema Jurídico Mexicano*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2009, p. 126.

⁶⁷ Véase Ovalle Favela, José, *op. cit.* p. 28.

⁶⁸ Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *et al*, p. 128.

⁶⁹ Véase *Ibidem*, pp. 128-129.

⁷⁰ Véase *Ibidem*, p. 123.

Comúnmente, el arbitraje ha sido considerado como una forma heterocompositiva de terminar con la litis por tener cierta similitud con el proceso judicial. En ambos las partes someten a un tercero imparcial su conflicto para buscar una solución, así como el *pacta sunt servanda* como su fuente y naturaleza jurídica. Pero a diferencia de la negociación, mediación y conciliación, el arbitraje cuenta con un laudo obligatorio para las partes y vinculatorio mediante los procedimientos previstos en la legislación.⁷¹

2.3. La autocomposición

La autocomposición, después del surgimiento de las grandes instituciones y sistemas de justicia de los Estados modernos⁷², tuvo un papel reducido a la sombra de los procesos judiciales, pero ahora ha sido revalorada. Su presencia en las instituciones de impartición de justicia y en la legislación es evidente. La mediación y la conciliación, figuras más populares de la autocomposición, han resultado atractivas y, en parte, más favorables frente a la autodefensa y la heterocomposición; principalmente por la eficacia, la eficiencia, el ahorro en costos materiales y humanos en el sistema de justicia.⁷³ Frente a esta percepción, se ha reconocido que las figuras autocompositivas se han usado a discreción como parte de una estrategia de defensa, especialmente cuando se cree estar en desventaja ante la otra parte: se negocia cuando se corre el riesgo de perder, es decir, se utiliza para otros objetivos sociales diferentes a los objetivos jurídicos establecidos.⁷⁴

Como la autotutela, la autocomposición es considerada como un medio de solución parcial, quizá su principal diferencia está en la raíz del acuerdo: "...a diferencia de la autodefensa, la autocomposición no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte."⁷⁵ se trata de una decisión voluntaria, porque las partes son las que deciden cómo ponerle fin a la controversia, aunque en algunos casos tengan que sacrificar sus pretensiones iniciales y ceder "terreno" para lograrlo.⁷⁶

⁷¹ Véase Zúñiga Fayad, Octavio, "Medios alternos de solución de conflictos: Una solución alternativa de solución y confiable para el siglo XXI", *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año II, núm. 2, abril 2009, p. 14.

⁷² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *op. cit.* p. 22.

⁷³ *Ibidem*, p. 13

⁷⁴ *Ibidem*, p. 14.

⁷⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.* p. 14.

⁷⁶ González Cano, María Isabel, *op. cit.* p. 134.

En algunos casos, un tercero interviene para procurar el acuerdo de las partes en conflicto, pero este tercero no determina la solución, solo se limita a apoyar a las partes para este fin. En su fórmula básica, la autocomposición carece de definitividad en la solución acordada, ya que no hay nada que obligue a cumplirla e incluso puede desconocerse por alguna de las partes. Pero esta carencia comúnmente ha sido resuelta por la legislación con la homologación jurisdiccional de los acuerdos a los que llegan las partes.⁷⁷

2.3.1. El desistimiento, el allanamiento y la transacción: formas de terminación de la controversia en la autocomposición

Para Alcalá-Zamora, el desistimiento, el allanamiento y la transacción constituyen las “tres posibles expresiones de la autocomposición”.⁷⁸ Ante estas formas, el autor prevé que, para llegar a cualquiera de ellas, las partes deben tener a su disposición el derecho material, y en otros casos además el derecho procesal, para estar en oportunidad de “sacrificar” o “ceder” el derecho, y así obtener la solución al conflicto.⁷⁹

El *desistimiento* de la pretensión es la primera forma autocompositiva, se refiere a la acción de alguna de las partes encaminada a renunciar a la solicitud que desencadenó la litis. En materia penal su aplicación sucede con la llamada renuncia a la acción, mejor conocida como “*perdón del ofendido*”, lo que obliga al juzgador a sobreseer o a absolver al denunciado. Del perdón del ofendido, Ovalle Favela considera que este se actualiza en los delitos que se persiguen por querrela⁸⁰, que de manera expresa señalan las leyes: “...el querellante conserva un poder dispositivo sobre el proceso penal, pues su perdón extingue

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *op. cit.* p. 83.

⁷⁹ Aunque Alcalá-Zamora establece esta clasificación, en especial en la transacción, solo en materia civil, se verá que esa perspectiva punitiva del Estado, en donde este es el único que puede castigar, y donde las partes involucradas, por ejemplo en un delito, no tienen el control de los derechos que están en juego: el derecho de penar y el derecho de acusar, en nuestro contexto el Estado ha permitido que la persecución de algunos delitos sean susceptibles de concluir por medio de un acuerdo o convenio entre las partes, si este es recíproco y con expresa voluntad de ambas. Véase Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *op. cit.* pp. 80-90.

⁸⁰ “La querrela, al igual que la denuncia, también consiste en hacer del conocimiento al Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a constituir algún delito; pero, a diferencia de la denuncia, la querrela sólo puede ser presentada por la persona afectada por el delito, es decir, por el ofendido (o por su representante), y debe contener la expresión de voluntad de aquel para que se sancione a él o los responsables. En estos delitos se considera que debe prevalecer el interés del ofendido, por lo que sólo se debe proceder contra el probable responsable, cuando lo solicite el propio ofendido.” Ovalle Favela, José, *op. cit.* pp. 19-20.

la pretensión punitiva, con tal de que se conceda antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia, y en tal caso deja sin efectos la sentencia y la condena impuesta.”⁸¹

El *allanamiento* es “el reverso del desistimiento” porque es el “reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida”. A lo que en realidad renuncia el acusado es a su derecho a defenderse. Las causas, dice Alcalá-Zamora, van desde el ahorro en gastos y molestias procesales, el beneficio de la sentencia condicional, librar el castigo, atenuarlo o evitar una errónea calificación acusadora en beneficio del reo.

Las dos anteriores, consideradas unilaterales, contrastan con la tercera forma autocompositiva, se trata de la *transacción*, que es bilateral porque nace de un convenio entre las partes ya que “supone sacrificios o concesiones mutuos: si es uno solo de los litigantes quien cede o accede, habrá desistimiento o allanamiento parciales o totales, pero no transacción”.⁸²

La heterocomposición y la autocomposición pueden coexistir en un mismo sistema jurídico, ya que no son excluyentes, de hecho, la autocomposición puede presentarse antes (preprocesal), durante (intraprocesal) o después del proceso (posprocesal). En la autocomposición intraprocesal, esta puede producirse solo entre las partes o con la intervención de la autoridad judicial; en la posprocesal, se trata de acuerdos que vienen después de pronunciada la sentencia que pone fin al juicio. Por supuesto, la autocomposición también puede efectuarse sin que un proceso exista (extraprocesal): el desarrollo de un proceso no es necesario para llevar a cabo la autocomposición.⁸³

La autocomposición, en el proceso de integración al sistema judicial y en convivencia con el proceso judicial, ha sido adoptado como una forma de dictar resoluciones judiciales sin la intervención del juez; ya Alcalá-Zamora postulaba que la autocomposición no significa que no se concluya el conflicto por medio de una resolución judicial, porque la autoridad judicial quizá no participaba en la formación del acuerdo, pero es quien se encarga de homologar o “dar fe” del acuerdo al que han llegado las partes. Esto, entre otras implicaciones, tiene como punto central hacer coercitivo el acuerdo y, de paso, revisar su

⁸¹ *Ibidem*, p. 20.

⁸² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *op. cit.* p. 91.

⁸³ *Ibidem*, pp. 80-81.

legalidad. Por ello, las formas autocompositivas se insertan como parte importante del sistema de justicia.⁸⁴

2.3.2. La negociación

La negociación es la forma más básica de resolver un conflicto de intereses, en él los negociadores intercambian sus visiones sobre el problema y se formulan mutuamente propuestas de solución.⁸⁵ Por naturaleza, la negociación es voluntaria porque se presume el interés de las partes para llegar a un acuerdo, “deponiendo momentáneamente la hostilidad”.⁸⁶ En este sentido, se consideran como factores relevantes en la negociación, los valores y las creencias que se tienen de la toma de decisiones y del asunto en particular.⁸⁷ Su objetivo más importante es: “Lograr un nuevo orden de relaciones donde antes no existían y modificar un conjunto de relaciones existentes por otras más convenientes para una de las partes o para ambas.”⁸⁸

En ocasiones, la negociación es el primer recurso para atender una controversia antes de decidirse por la vía judicial o por otra forma alterna de solución.⁸⁹ Este proceso puede ser o no lineal, puede tener episodios interrumpidos, e incluso cuando ya está en trámite un proceso judicial.⁹⁰ Al respecto, una vez ejercida la acción o formulada la querrela, es posible que las partes decidan intentar una negociación, a fin de permitir una resolución más rápida del problema, se convierte así en un recurso utilizado por los litigantes en los procesos jurisdiccionales.⁹¹

Una de las características que distinguen a la negociación de otras formas alternas es la ausencia de un tercero imparcial que funge como mediador, conciliador o árbitro del asunto. En él, las partes negocian en su nombre, directamente una con la otra. Si bien, en algunas modalidades de la negociación pueden intervenir terceros, solo lo harán en calidad

⁸⁴ *Ibidem*, p. 82.

⁸⁵ Zúñiga Fayad, Octavio, *op. cit.* p. 15.

⁸⁶ María Bandieri, Luis, “La negociación” en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, p. 114.

⁸⁷ Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.* p. 46.

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 45-46.

⁸⁹ Bravo Peralta, Martín Virgilio, “La negociación como solución alterna de controversias”, en Islas Colín, Alfredo (Coord.), *Juicios orales en México*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2011, tomo I, pp. 195-196.

⁹⁰ María Bandieri, Luis, *op. cit.* p. 114.

⁹¹ Bravo Peralta, Martín Virgilio, *op. cit.* 195-196.

de representantes de las partes en litigio, pero las decisiones deben tomarse por las partes involucradas.⁹²

También es sustancial el factor de la poca o nula formalidad en las negociaciones, dos personas con un conflicto de intereses pueden negociar sin atender a formalidad alguna, pueden hablarlo informalmente en cualquier lugar y llegar a un convenio; la desventaja quizá es que el producto de la negociación no tiene coercibilidad por sí mismo, pero los sistemas de justicia han prevenido esta situación y dan la posibilidad de judicializar el acuerdo mediante la jurisdicción voluntaria.⁹³

2.3.3. La mediación

La mediación es una institución que proviene de la forma más básica de resolver los conflictos, antes del proceso judicial como hoy lo conocemos, en las sociedades antiguas, un tercero ajeno al conflicto con autoridad moral, por ejemplo: un líder comunitario, un sabio, un anciano o un miembro respetado de cada familia o gremio, ayudaba a las personas a llegar a un acuerdo.⁹⁴

Este es un procedimiento que se caracteriza por la asistencia a los mediados de un tercero imparcial, ajeno a la controversia, llamado mediador.⁹⁵ La función del mediador es “desarrollar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo”⁹⁶ mutuamente aceptado. El tercero que interviene no tiene la facultad de imponer la solución, solo puede ayudar a las partes para que tracen una ruta en común, su función es la de generar las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista.⁹⁷

Además, un par de características que distinguen a la mediación son la voluntariedad (porque se necesita de ambas voluntades para someterse a la mediación) y la igualdad entre las partes (que es un principio de esta forma de terminación del conflicto y que debe procurar el mediador en el proceso de mediación). La mediación, como la negociación,

⁹² *Idem.*

⁹³ *Idem.*

⁹⁴ González Cano, María Isabel, *op. cit.* pp. 137-138.

⁹⁵ Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *et. al. op. cit.* p. 11.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 8.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 11.

también puede utilizarse por las partes de forma independiente al proceso jurisdiccional, incluso una vez iniciado su trámite.

El objeto de la mediación se enfoca en que las partes generen sus propias soluciones ante el conflicto, por eso el papel del mediador es tan importante; es este personaje quien promueve el clima para la toma de decisiones: “El mediador hace posible que cada uno sea escuchado completamente y crea una atmósfera propicia para que las partes se sientan cómodas hablando entre sí.”⁹⁸

2.3.4. La conciliación

Parecida a la negociación y la mediación, la conciliación tiene el mismo objetivo: persigue el acercamiento de las partes en conflicto para limar las diferencias y provocar su participación y diálogo con el objetivo de llegar a una solución al conflicto de interés.⁹⁹

En el caso de la conciliación el rasgo que lo diferencia de la mediación y la negociación es que, si bien también admite la intervención de un tercero ajeno a la controversia como la mediación¹⁰⁰, su papel es más activo porque además de realizar las tareas del mediador (ayudar a generar un ambiente donde se puedan expresar las partes y así llegar al acuerdo) puede proponer a las partes opciones concretas de acuerdo para resolver sus diferencias. El conciliador “no se limita a mediar entre las partes, sino que debe sugerirles fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.”¹⁰¹ Al igual que el mediador, el conciliador no tiene coerción ni puede obligar a las partes a aceptar sus propuestas porque estas quedan siempre sujetas a la voluntad de los conciliados, por lo que pueden rechazarlas, aceptarlas o modificarlas.¹⁰²

La conciliación puede llevarse a cabo de forma judicial, es decir, como parte del proceso jurisdiccional, y extrajudicialmente, cuando es independiente al proceso judicial.¹⁰³

⁹⁸ Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.* pp. 46-47.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 48-49.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 49.

¹⁰¹ Ovalle Favela, José, *op. cit.* p. 24.

¹⁰² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *op. cit.* p. 75; Ovalle Favela, José, *op. cit.* p. 24; Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *et. al. op. cit.* p. 67 y, Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.* p. 3.

¹⁰³ Zúñiga Fayad, Octavio, *op. cit.* p. 15.

2.3.4.1 Similitudes y diferencias entre mediación y conciliación

A pesar de que en la doctrina parece ser que hay un acuerdo entre los conceptos de mediación y conciliación, en la práctica esto no es tan evidente. Ambas figuras se confunden en las legislaciones y comúnmente se utilizan como sinónimos. La conciliación queda entonces en el campo genérico de la resolución amigable o autocompositiva, y se usa comúnmente como sinónimo de la mediación. Pero es posible identificar las similitudes y diferencias de ambos procedimientos:

- Ambos modelos tienen como objetivo que las partes solucionen la controversia que tienen en común ellos mismos.
- Tanto la mediación como la conciliación exigen la voluntad de ambas partes para someterse a estos procedimientos.
- Este par de formas alternas de resolver los conflictos admiten la intervención de un tercero ajeno a la controversia.
- Es aquí donde radica la diferencia principal, ya que ni el mediador ni el conciliador pueden dictar una solución por la fuerza: el mediador solo conduce la sesión y genera un ambiente idóneo para que las partes puedan solucionar su problema; en cambio, el conciliador procura que las partes lleguen a un acuerdo, pero si esto no sucede, el conciliador propone fórmulas conciliatorias que las partes pueden aceptar o rechazar.¹⁰⁴

En resumen, tanto la mediación como la conciliación se perciben como formas “pacíficas y no formales” de solucionar los conflictos “con la intervención de un tercero neutral e imparcial sin poder de decisión.”¹⁰⁵

De lo anterior, se desprende que la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el proceso jurisdiccional comparten características: su objetivo es la solución de controversias (inminentes o vigentes), en ellos hay dos o más partes y, a excepción de la negociación, existe un tercero imparcial y ajeno a la controversia que interviene. Entonces, la diferencia se halla en el papel que desempeña el tercero imparcial en cada caso:

¹⁰⁴ Véase Peña González, Oscar, *op cit.*, pp. 57-58.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 1.

Figura de autocomposición	Tercero que participa	Posición del tercero frente a las partes	Papel frente a la solución
Jurisdicción	Juzgador	Por encima de las partes	Impone la solución
Arbitraje	Arbitro	Por encima de las partes	Dicta la solución, pero no la impone
Conciliación	Conciliador	Entre las partes	Propone una solución
Mediación	Mediador	Entre las partes	Disponen de la solución
Negociación	Ninguno	Son las partes	Disponen de la solución

Fuente: Elaboración propia.

Así, se percibe que la intervención de una figura con autoridad que tenga la capacidad de hacer cumplir su decisión y de tomarla unilateralmente es lo que finalmente determina su diferencia con el proceso jurisdiccional.

2.4. Formas alternas al proceso jurisdiccional de solucionar los conflictos: la justicia alternativa y los MASC

Frente al proceso, como forma franca de resolver los conflictos en los sistemas jurídicos contemporáneos, han surgido formas “alternas” de hacer esta misma función. Nos encontramos ante mecanismos que retoman los elementos de las formas autocompositivas y heterocompositivas, y que han emanado como respuesta a algunos problemas que han sido adjudicados a los procesos judiciales tradicionales.¹⁰⁶

La alternatividad de estas formas, de resolver las controversias jurídicas frente al proceso judicial, ha creado una corriente teórica que se ha denominado justicia alternativa. En esta forma de mirar a la justicia, la negociación se impone como el elemento principal al incorporar al sistema de justicia y romper con las atribuciones tradicionales del Estado en el tema. Esta “ruta alterna”, que tiene que ver con los intereses y derechos de las partes en el

¹⁰⁶ “En muchos países, a raíz de la insatisfacción y la frustración con el sistema de justicia formal, o de un interés que resurge para preservar y fortalecer las prácticas del derecho consuetudinario y las prácticas tradicionales de justicia, se han planteado respuestas alternativas al delito y a los desórdenes sociales. Muchas de estas alternativas proporcionan a las partes involucradas, y a menudo también a la comunidad cercana, la oportunidad de participar en la resolución de los conflictos y de abordar sus consecuencias”. Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la ONU*, Estados Unidos de América, 2006, serie de manuales de justicia penal, https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf

conflicto hacen posible la negociación en algunos asuntos, con la intervención directa de las partes y bajo sus propias condiciones.¹⁰⁷

Aunado a lo anterior, la justicia alternativa ha cimentado algunos principios o lineamientos generales que se exponen a continuación:

- **Voluntariedad.** Se expresa con el acuerdo entre las partes de someterse al procedimiento, de llegar a un acuerdo o no, y sin coacción u obligación alguna. No basta con que una sola de las partes manifieste la voluntad, deben de estar de acuerdo ambas partes.¹⁰⁸
- **Autocomposición.** Entendida como el arreglo al que llegan las partes involucradas en un conflicto para poner término a este, la autocomposición se considera como la esencia de los MASC. En el momento en que existe la coerción de un agente exterior ya no puede hablarse de un MASC, sino de una solución convencional a los conflictos como las que derivan del ejercicio de la facultad jurisdiccional del Estado.¹⁰⁹
- **Confidencialidad.** La información que se aporte en las sesiones de los MASC por las partes no puede ser divulgada ni utilizada en perjuicio del contrario dentro del proceso judicial, si es que lo hubiere: En los MASC no hay pruebas.¹¹⁰
- **Imparcialidad o neutralidad.** El tercero que media o concilia no puede manejarse bajo favoritismos o prejuicios, sino con objetividad y sin conceder ventajas a las partes.¹¹¹

¹⁰⁷ Figueroa Díaz, Luis y Magaña Hernández, Diana Margarita, “El conflicto y la negociación: elementos para su reflexión normativa en el marco de la justicia alternativa en México”, *Revista Alegatos*, México, núm. 88, septiembre-diciembre de 2014, p. 646.

¹⁰⁸ Bardales Lazcano, Erika y Villegas, Carlos, “Los medios alternativos de solución de conflictos”, *Cultura Constitucional, cultura de libertades*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), 2010, p. 288; y Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *et. al. op. cit.* p. 22-24.

¹⁰⁹ Vera Martínez, Juan José, *Resolución Alternativa de conflictos. Teoría y práctica didáctica*, España, Universidad de Murcia, 2015, p. 54.

¹¹⁰ Guillermo Portela, Jorge, “Características de la mediación”, en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, p. 216.

¹¹¹ Zúñiga Fayad, Octavio, *op. cit.* p. 15.

- **Equidad.** Es una función del facilitador¹¹², él debe mantener la igualdad de condiciones entre las partes. Este principio va de la mano con el de imparcialidad.¹¹³
- **Intervención mínima.** De nuevo, dirigido al que facilita el acuerdo, se refiere a que la participación de este personaje en las sesiones y en los acuerdos debe ser solo en lo más indispensable para cumplir con el objetivo: que las partes lleguen a un acuerdo.¹¹⁴
- **Legalidad.** Los MASC debe basarse en el conjunto de normas vigentes, es decir, solo procederá utilizar los MASC en conductas o hechos que la propia Ley determine.¹¹⁵
- **Flexibilidad.** En contraposición a lo rígido que puede ser un proceso judicial, se pretende que los MASC sean holgados en su forma y que puedan adaptarse a las necesidades de las partes, con miras a obtener un buen acuerdo. Las reglas establecidas de estos procedimientos se aplican con cierta libertad e incluso pueden modificarse, siempre con el acuerdo de las partes. En este tipo de procedimientos no hay que cumplir plazos o términos y hay un verdadero control de las partes del resultado del proceso.¹¹⁶
- **Consentimiento informado.** Como su nombre lo indica, no solo se trata de manifestar la voluntad de someterse o no a un MASC, sino que además este debe de ser consciente, es decir, con pleno conocimiento de los principios, los efectos y los alcances que tienen.¹¹⁷
- **Rapidez y economía procesal.** En los MASC se busca obtener el máximo beneficio al menor costo, tanto de recursos humanos como materiales y temporales. Su finalidad es descongestionar las cargas de los sistemas de impartición de justicia, Los MASC son una forma sencilla y rápida de resolver un conflicto.¹¹⁸
- **Oralidad.** Pretende fijar el criterio de que los acuerdos y las pláticas moderadoras se realicen de forma oral, evitando el uso de registros escritos que dejen constancia de lo

¹¹² El facilitador, se refiere al nombre genérico del tercero ajeno a la controversia que participa en los MASC a solicitud de las partes. Véase Montero Zendejas, Daniel, "La mediación penal en el ámbito internacional y sus efectos en la legislación local. Retos y perspectivas", en Cabrera Dircio, Julio, *et. al* (Coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara-UAEMor, 2014, p. 131.

¹¹³ Bardales Lazcano, Erika y Villegas, Carlos, *op. cit.* p. 288; y Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *et. al. op. cit.* p. 22-24.

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ Guillermo Portela, Jorge, *op. cit.* p. 216.

¹¹⁷ Bardales Lazcano, Erika y Villegas, Carlos, *op. cit.* p. 288; y Morán Navarro, Sergio Arnoldo, *et. al. op. cit.* p. 22-24.

¹¹⁸ *Idem.*

vertido en las sesiones. La finalidad es dar agilidad a esta clase de procedimientos y aportar a que no se mal utilicen los argumentos ahí vertidos.¹¹⁹ Por ello se evitan promociones o documentos escritos.¹²⁰

- **Dispositivo.** Se refiere a que todas las controversias que surjan a partir de derechos disponibles entre las partes pueden someterse a este tipo de formas de resolver los conflictos. Asimismo, las partes pueden decidir apartarse de estos modelos en cualquier momento.¹²¹
- **Obligatoriedad.** Los MASC tienen la fortaleza de que sus laudos o convenios son vinculantes y obligatorios para las partes. La legislación se ha encargado de fijar sus términos.¹²²

Los MASC son los instrumentos que la justicia alternativa utiliza para operativizar sus objetivos. De los MASC puede decirse que son esa gama de posibilidades que tienen las personas que se enfrentan a una controversia para solucionarla, y que como elementos característicos tienen una mayor agilidad, eficiencia y eficacia comparados con los procesos jurisdiccionales.¹²³ Estos mecanismos son una forma de evitar recurrir al sistema oficial o tradicional del Estado, que por excelencia es el proceso judicial.¹²⁴ La manera pacífica que tienen los MASC de solucionar los conflictos puede considerarse como otra característica relevante de estos, ya que lejos de confrontar a las partes por medio de una dinámica adversarial, se opta por la neutralidad, la comunicación y la obtención de acuerdos que satisfagan, en la medida de lo posible, a las partes en conflicto.¹²⁵

Aunque los MASC parezcan incompatibles con los procesos judiciales tradicionales, no significa que carezcan de reconocimiento por parte del Estado, ya que de forma general se encuentran institucionalizados y previstos en la legislación, lo que permite darles validez formal y jurídica;¹²⁶ de hecho, es común que funcionen en conjunto con el sistema judicial.¹²⁷

¹¹⁹ Bardales Lazcano, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, México, Flores editores, 2011, p. 113.

¹²⁰ Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.* pp. 4-5.

¹²¹ Campos Lozada, Mónica, *op. cit.* p. 47.

¹²² Zúñiga Fayad, Octavio, *op. cit.* p. 14.

¹²³ Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.* p. 4.

¹²⁴ Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.* p. 39.

¹²⁵ Campos Lozada, Mónica, *op. cit.* p. 7.

¹²⁶ Figueroa Díaz, Luis y Magaña Hernández, Diana Margarita, *op. cit.* p. 642.

¹²⁷ Cervantes Bravo, Irina, "La justicia alternativa en la Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el constitucionalismo mexicano", en López Sánchez, Eduardo Alejandro y Soberanes Fernández, José Luis

El protagonismo de las partes en el desarrollo de los MASC es, sin duda, una medida que contrasta por completo con el proceso judicial. En este sentido, estos mecanismos van en contra del principio tradicional “del monopolio exclusivo” del Estado, por medio del Poder Judicial, para resolver los conflictos. La lógica de este razonamiento es: si el individuo ocasiona un daño que lleva a un conflicto, el mismo individuo debe actuar en consecuencia y resolverlo. Los MASC han sido utilizados para terminar con controversias que podrían considerarse simples, para que el Estado se ocupe de aquellas más complejas en donde los derechos no están a disposición de las partes.¹²⁸

Para precisar esta idea podemos pensar en la forma en que operan la función administrativa y jurisdiccional en materia penal; para el tratadista alemán Von Liszt, la sociedad ha catalogado a algunas instituciones y valores como bienes jurídicos, posteriormente, el Estado los “tutela” mediante la creación de una norma jurídica, así se establece la idea de bienes “jurídicos tutelados”, los cuales no son todos de la misma calidad y valor, pues hay jerarquías entre ellos; finalmente, el Estado da preeminencia a la protección de aquellos bienes que se consideran de mayor tasación, prohibiendo la posibilidad de que haya transacciones entre ciudadanos respecto a ellos. En este marco es donde resulta posible, para los miembros de la sociedad, llevar a cabo soluciones alternativas, justamente cuando nos encontramos en presencia de bienes jurídicos que se consideran como “disponibles”. Esta disponibilidad descansa en la idea de que una de las partes en particular, y la sociedad en general, no se han visto perjudicados de forma irreparable, ni se ha atentado contra los valores y principios más importantes, sino que, por el contrario, se trata de un daño superficial o bien es el resultado de un accidente o de un mal cálculo, situaciones que permiten que las partes que se ven involucradas puedan llegar a una amigable composición. Esta idea debe tenerse siempre presente al momento de entender los MASC, dado que no podría efectuarse un arreglo en aquellos casos en los que la conducta daña o pone en riesgo bienes mayores.¹²⁹

Entre los objetivos principales de los MASC se encuentran:¹³⁰

(Coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, serie Doctrina Jurídica núm. 719, p. 155.

¹²⁸ *Idem*.

¹²⁹ Lima Malvido, María de la Luz, “Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa”, *Jornadas Iberoamericanas de oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*, México, INACIPE, 2003, p. 423.

¹³⁰ Peña Gonzáles, Oscar, *op. cit.* p. 40.

- La reducción de la carga de trabajo para los tribunales, así como la reducción de costos y demora en la solución de los conflictos jurídicos.
- Aumentar la participación de la sociedad en el proceso de solucionar los conflictos.
- Facilitar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, porque resulta más barato, rápido y no exige tantas formalidades como el proceso jurisdiccional.
- La efectividad en la solución de problemas para la sociedad.

Finalmente, hay que comprender que los MASC como instrumentos autocompositivos hacen posible que la justicia alternativa pueda aplicarse, es decir, son herramientas que operativizan el modelo de justicia restaurativa. Normalmente se utiliza la mediación y la conciliación, aunque dependiendo de la legislación y de sus objetivos se pueden encontrar otras formas como la negociación, las juntas restaurativas, entre otras.

Capítulo 3. La justicia restaurativa, el sistema penal acusatorio y los MASC penales en México y en la Ciudad de México

En materia penal, la justicia alternativa y los MASC tienen una aplicación ligeramente diferente que en las demás materias. La existencia de un sistema de justicia penal relativamente nuevo que tiene a los MASC en un lugar estratégico, y principios como el de la justicia restaurativa, que dan como resultado que se tenga que abordar el tema desde una perspectiva de la reparación del daño a través de la justicia restaurativa.

3.1. La justicia restaurativa como modelo de impartición de justicia penal

Por años, el derecho penal ha visto al delito como una “afectación normativa” y en otros casos como una “afectación social”, por ello explica Lenin Méndez, la justicia penal se ha enfocado en buscar culpables para aplicar un castigo y así resolver el conflicto entre las partes. Esta perspectiva funciona para el sistema de justicia penal porque las resoluciones pronunciadas se resuelven con apego a derecho, bajo las normas y procedimientos aplicables, pero para las partes, especialmente para las víctimas, esto puede no ser así y dejar un sentimiento de insatisfacción o rechazo a la resolución.¹³¹

Si se revisa la evolución del derecho penal respecto a sus fundamentos y objetivos, es posible identificar algunas corrientes o escuelas que explican la relación que hay entre un hecho delictivo, los sujetos afectados y la finalidad de la pena. Se distinguen principalmente tres: la justicia retributiva, la justicia resocializadora y la justicia restaurativa.

3.1.1. Justicia retributiva o punitiva

La justicia retributiva tiene su fundamento en el daño que el delincuente causa a la sociedad en su conjunto (incluido el Estado), y se castiga a través de la retribución (o pena) que el Estado ejecuta en estos casos. En la postura clásica de la justicia retributiva, la persona que delinque es vista como un ser consciente de lesionar un valor comunitario que menosprecia el orden y la paz social, es decir, su actuar es voluntario y no tiene relación con factores biopsicosociales. La pena que impone el Estado es una reacción necesaria ante la comisión del delito, el Estado debe castigar al infractor.¹³² La pena tiene como finalidad proteger los

¹³¹ Méndez Paz, Lenin, “La justicia restaurativa: Medio humanizante en el derecho penal”, *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Ciudad de México, año II, número 2, abril 2009, p. 149.

¹³² Espinosa Hernández, Raúl, “La mediación penal dentro del marco de la justicia restaurativa”, *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Ciudad de México, año II, número 2, abril 2009, pp. 96-97.

valores sociales jerarquizados, a partir de dar un mal por otro mal: retribuir al delincuente con un castigo por su acción.¹³³ La infracción cometida se pena con relación al hecho y no atiende al sujeto o sujetos involucrados. Su fundamento proviene de la Escuela Clásica del Derecho Penal, donde las penas eran ejemplares para disuadir el delito.¹³⁴

3.1.2. Justicia resocializadora

Posteriormente, la evolución del derecho penal desembocó en el modelo penal resocializador, que mantuvo la relación delincuente-Estado, pero se modificó la concepción sobre el delincuente. En este modelo el delincuente ya no recibe un castigo como retribución de su acción, en su lugar el Estado buscaría transformar al delincuente de un individuo “antisocial” a uno “prosocial”, a través de programas de persecución del delito y la readaptación del delincuente, la pena como castigo queda relegada como una opción para el tratamiento pero no es la única ni la más importante.¹³⁵ El criminal se convierte en el sujeto más importante en esta corriente porque él, además de ser victimario también es víctima de la sociedad y el entorno que lo rodea. Por lo anterior, la pena, además de considerar el hecho delictivo, también considera los antecedentes de la persona que delinque, su personalidad y las razones que lo llevaron a delinquir. El libre albedrio que permea en la justicia retributiva es sustituida por los factores “biopsicosociales” que influyen en el comportamiento de la persona que comete el delito. A partir de esta corriente también surgen los estudios de la “Escuela Positiva” del Derecho Penal, como la Criminología Clínica y lo relacionado con los tratamientos psicológicos para lograr la readaptación social de la persona reclusa.¹³⁶

3.1.3. Justicia restaurativa

Si se compara el paradigma de la justicia retributiva con el de la justicia restaurativa, las diferencias son evidentes: mientras que el primer modelo considera al delito como una violación a la ley, y como consecuencia la culpabilidad del autor de esta violación al que se impone un castigo; la justicia restaurativa sostiene que el delito es una violación a los

¹³³ Véase Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación penal en México. Una visión hacia la justicia restaurativa*, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013, pp. 7-11.

¹³⁴ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 96-97.

¹³⁵ Véase Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* pp. 7-11.

¹³⁶ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 96-97.

derechos de las personas, lo que se traduce en tratar de reparar el daño causado a la víctima y de que el ofensor reconozca su culpabilidad.¹³⁷

Esta nueva visión de la justicia penal, que considera la participación y necesidades de la víctima como lo más importante¹³⁸, también les da un distinguido valor a los miembros de la comunidad que toman el papel de apoyo y respaldo de las partes en conflicto. “Se trata de una filosofía que apunta a la sabiduría de saber buscar la solución a los conflictos naturales de la vida cotidiana mediante el diálogo y el acuerdo como instrumentos esenciales.”¹³⁹

La justicia restaurativa puede definirse como una respuesta frente al delito, que da importancia a los daños o “heridas” causadas a las víctimas, a los delincuentes y a las comunidades donde viven.¹⁴⁰ El objetivo es que la víctima obtenga la reparación del daño; el ofensor, sea consciente del daño causado y tome responsabilidad de ello reparándolo¹⁴¹ y, la comunidad, con un papel de apoyo y participación en el mantenimiento y reconstrucción del tejido social.¹⁴² El papel de estos tres sujetos (víctima, ofensor y comunidad) es activa, ya que se involucran directamente en la respuesta al delito y en la forma en que se repara el daño. Por esta razón, la justicia restaurativa tiende a omitir la participación de representantes legales, abogados, fiscales o defensores.¹⁴³

El diálogo entre las partes es un punto medular para lograr la gestión del conflicto por ellos mismos. Precisamente, la necesidad de formas autocompositivas de resolver los conflictos acercan a la justicia restaurativa y la justicia alternativa¹⁴⁴, el diálogo que entablan también ayuda a mantener integra la dignidad e igualdad de las personas involucradas, además de promover el entendimiento y la construcción de una armonía social.¹⁴⁵ Por ello,

¹³⁷ *Ibidem*, p. 99. Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* p. 2.

¹³⁸ Revilla González, José Alberto, “La mediación penal”, en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, p. 303.

¹³⁹ Véase Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: Justicia restaurativa en México y España*, México, IJ-PGJDF, 2013, serie Juicios Orales núm. 9, pp. 25-26.

¹⁴⁰ Méndez Paz, Lenin, *op. cit.* p. 158.

¹⁴¹ Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* p. 3.

¹⁴² Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.* p. 113 y, Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 96-97.

¹⁴³ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 97-99.

¹⁴⁴ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *op. cit.* p. 25; y Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 99-100.

¹⁴⁵ Consejo Económico y Social de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas (COSCPDJ). Resolución E/CN.15/2002/5 y Corr. 1, *Justicia restaurativa. Informe del Secretario General*, https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf

la mediación ha sido una de las formas principales en que se ha operativizado la justicia restaurativa (no la única), ya que permite que la víctima y el delincuente interactúen y acuerden una solución recíproca.¹⁴⁶

La tesis que sostiene la justicia restaurativa es que, al haber diálogo y una solución directa del conflicto por las propias partes, se genera entre estas una sensación de haberse hecho justicia, lo que en consecuencia traería una reducción en el deseo de venganza y lograr así la prevención de conflictos futuros, además de que a largo plazo se generaría una conciencia colectiva de cómo relacionarse y arreglar los conflictos con los semejantes.¹⁴⁷ El libre albedrío del infractor retoma su importancia, con relación al modelo retributivo y resocializador, porque el objetivo del modelo es que, así como la víctima obtiene el papel más importante al reconocérsele la reparación al daño que ha sufrido, se logre en el infractor una actitud de no volver a delinquir a partir del autorreconocimiento de su responsabilidad como parte activa de la solución y reparación del daño producido.¹⁴⁸ El modelo cree en la diversidad de formas de sanción alejadas de una visión penal del castigo, estas formas buscan la reconciliación, lo que permite que el delincuente rectifique su responsabilidad en el delito, pida perdón, se comprometa a reparar el daño y logre su reintegración en la comunidad.¹⁴⁹

3.1.3.1. Principios de los procedimientos restaurativos

Los pilares o principios que fundamentan la justicia restaurativa buscan guiarlos para lograr los objetivos planteados por este modelo de justicia que ya se han descrito. Los más relevantes, por coincidir entre la doctrina, son los siguientes:

- **Reparar el daño causado.** Quizá como el principio más importante, se refiere a la oportunidad de reestablecer el vínculo social roto para alcanzar un estatus igual o similar al que se tenía antes de la comisión del delito.¹⁵⁰ El objetivo es sanar las heridas o daños causados con miras a la reconciliación entre la víctima y el ofensor para restaurar la

¹⁴⁶ Revilla González, José Alberto, *op. cit.* p. 303.

¹⁴⁷ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* p. 100 y, Montero Zendejas, Daniel, *op. cit.* p. 131.

¹⁴⁸ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 96-97.

¹⁴⁹ Véase Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* pp. 7-11.

¹⁵⁰ Camargo Sánchez, Martha, *La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2011, p. 6.

armonía social.¹⁵¹ La reparación del daño funciona diferente a las penas tradicionales, como las penas corporales o multas, y las medidas de seguridad. Por esta razón, la reparación del daño implica la participación de la víctima y el ofensor en su determinación.¹⁵² Generalmente, el daño puede restaurarse o repararse por medio de acciones encaminadas a la restitución, compensación, reparación, reconciliación y disculpas. Cada caso debe considerar y evaluar las condiciones de la comisión del delito como el bien jurídico afectado, la relación entre las partes, el impacto generado, la posibilidad de reparar o compensar el hecho, entre otros¹⁵³; pero ante todo velar por las necesidades de la víctima principal, para después, si es posible, beneficiar a víctimas secundarias y a la comunidad.¹⁵⁴

- **Compensación.** Dirigido a las víctimas, es el proceso de compensación para ellas al narrar y escuchar del ofensor lo que pasó, lo que ayuda a la recuperación emocional de las víctimas.¹⁵⁵
- **Inclusión o Participación.** El principio de participación o inclusión se refiere a la dinámica que propone la justicia restaurativa de trabajar en conjunto para encontrar una solución satisfactoria, con todas las partes involucradas.¹⁵⁶ En el procedimiento, se dará oportunidad al ofensor para que reconozca su culpa y asuma las consecuencias y a la víctima para expresar su sentir y sus necesidades. Esta participación debe ser igual para el ofensor, la víctima y la comunidad. Estas acciones concluyen con la creación conjunta de un plan de reparación o resarcimiento desarrollado para reparar los daños de la persona o personas que se afectaron.¹⁵⁷
- **Encuentro.** La justicia restaurativa mira al conflicto como un problema interpersonal, por ello este principio se dirige a buscar los espacios para llevar a cabo los encuentros entre la víctima, el agresor y en algunos casos a la comunidad. El entorno seguro se

¹⁵¹ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* p. 103 y, Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* p. 15.

¹⁵² Camargo Sánchez, Martha, *op. cit.* pp. 9-10.

¹⁵³ Díaz Gude, Alejandra, "La experiencia de la mediación penal en Chile", *Política criminal*, Chile, núm. 9, vol. 5, julio 2010, p. 3.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 4.

¹⁵⁵ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* p. 103.

¹⁵⁶ Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* p. 17.

¹⁵⁷ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 102-103 y, Díaz Gude, Alejandra, *op. cit.* p. 5.

trabaja primero con las partes y se evalúa el nivel de disposición y las intenciones de llevar a cabo un acuerdo.¹⁵⁸

- **Reintegración.** Se dirige a los sujetos involucrados en el conflicto penal: la víctima y el ofensor. Para ellos, se busca la reintegración a su comunidad. La reintegración no busca una “tolerancia” de estos sujetos, sino su reingreso integral como miembros cooperadores y productivos de la comunidad.¹⁵⁹
- **Transformación.** Surge del enfoque de mantener la paz social y su restablecimiento, en caso de alterarse. La justicia restaurativa busca que el entendimiento y la reconciliación que tengan la víctima y el ofensor no solo tenga un impacto interpersonal (a través del reconocimiento de la culpa y la reparación del daño) sino que además se enfoca en la transformación de los sujetos para que ni el ofensor vuelva a delinquir ni la víctima viva afectada por la experiencia delictiva que sufrió, todo esto con su involucramiento activo.¹⁶⁰
- **Prevención.** De la mano del principio de transformación y compensación, el fundamento de la prevención intenta evitar futuros daños por parte del ofensor bajo la lógica de que, si el sujeto se responsabiliza de sus actos y los asimila, no por la amenaza de la pena sino por las consecuencias que ha provocado, es menos posible su reincidencia.¹⁶¹
- **Oportunidad.** Este camino de resolver el conflicto es una oportunidad de ser resuelto por las partes involucradas, donde destaca su esencia autocompositiva y su idoneidad porque se evita el proceso judicial, lo que representa un ahorro de tiempo, recursos económicos, materiales y humanos y una percepción más cercana a la justicia.¹⁶²

3.1.3.2. Condiciones para el uso de los procedimientos restaurativos

Los procedimientos restaurativos no pueden utilizarse en todos los delitos, y prescinden de algunos requisitos elementales para su realización, entre los que destacan los siguientes:¹⁶³

¹⁵⁸ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* p. 97; Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* p. 14 y, Díaz Gude, Alejandra, *op. cit.* p. 4.

¹⁵⁹ Díaz Gude, Alejandra, *op. cit.* p. 4 y, Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* p. 16.

¹⁶⁰ Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* p. 103.

¹⁶¹ Méndez Paz, Lenin, *op. cit.* p. 158.

¹⁶² Espinosa Hernández, Raúl, *op. cit.* pp. 103-104.

¹⁶³ Véase Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *op. cit.* p. 34.

- Se utilizan solo cuando haya pruebas suficientes para inculpar al supuesto responsable del delito, siempre con el consentimiento de la víctima y del propio responsable.
- El consentimiento de ambas partes no es inamovible, puede retirarse en cualquier momento por cualquiera de las partes.
- Si bien los acuerdos quedan en manos de los involucrados, deben atenerse a las disposiciones legales con compromisos razonables y proporcionales.
- La participación del inculpado en estos mecanismos y la información vertida en ellos no se puede utilizar como prueba en el procedimiento judicial.
- Estos ejercicios pueden llevarse en las diferentes etapas del proceso jurisdiccional e incluso antes y después de este.
- No todos los conflictos penales pueden ser objeto de este tipo de mecanismos de justicia. Generalmente se encuentran limitados por la legislación sustantiva estatal.

En resumen, la justicia restaurativa es un modelo de justicia penal basado en la reparación del daño a la víctima y en la responsabilidad activa del ofensor de sus propios actos. Utiliza los MASC como herramientas para lograr acuerdos entre las partes, aunque no todos los conflictos penales pueden resolverse de esta forma. La finalidad de este modelo es la reconciliación y el mantenimiento de la paz social, así como prevenir la reincidencia del ofensor o la venganza de las partes y su reintegración a la comunidad, como ciudadanos productivos.

3.2. El sistema penal acusatorio y los MASC en México

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 a diversos artículos, México cambió en muchos sentidos su sistema de justicia penal. El discurso general de este cambio sustancial fue una migración de los principios de un sistema inquisitivo y casi completamente escrito a un sistema acusatorio, adversarial y casi en su totalidad oral.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Sobre el tema pueden consultarse: Guillén López, Raúl, *Breve estudio sobre los intentos de establecer en México juicios orales en materia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, serie Juicios Orales núm.1, pp. 72 y Gómez González, Arely, *El sistema penal acusatorio en México. Reforma penal 2008-2016*, México, INACIPE, 2016, pp. 711-718.

3.2.1. Antecedentes inmediatos del sistema penal acusatorio en México

Los países latinoamericanos comenzaron a migrar de los sistemas inquisitivos heredados por España y Portugal a los juicios orales de corte acusatorio desde finales de los años noventa. Los ejemplos más conocidos son las experiencias de Chile, Colombia y Argentina¹⁶⁵, aunque una gran parte de los países de la región han realizado cambios a sus sistemas penales.¹⁶⁶ Los cambios principales han sido:¹⁶⁷

- Que un órgano diferente al juez (Fiscalía o Procuraduría) sea el responsable de la acusación.
- La audiencia oral como escenario principal de resolver los conflictos penales.
- La integración de principios como el de mediación, concentración y contradicción.
- Una reorganización del poder judicial, las fiscalías, las policías y la defensoría pública.

En nuestro país la reforma constitucional del año 2008 fue precedida por experiencias en tres estados: Nuevo León (2004), Chihuahua (2006) y Oaxaca (2007). Si bien, estas prácticas aportaron un proceso de error-aprendizaje en la implementación de este sistema, el caso de Chihuahua fue el que más impacto tuvo en la reforma constitucional del año 2008. La razón es que los legisladores chihuahuenses hicieron la primera adaptación del modelo acusatorio (principalmente basado en el modelo chileno) al marco constitucional vigente; lo que valió que los legisladores federales, en su momento, tomaran básicamente como modelo lo implementado en Chihuahua en el año 2006.¹⁶⁸ El resultado, como lo dice Guillén López, “fue un modelo procesal penal a la mexicana, una mezcla de bases o elementos del proceso penal mixto con elementos nuevos característicos del modelo acusatorio”.¹⁶⁹

¹⁶⁵ Véase Guillén López, Raúl, *op. cit.* pp. 42-43.

¹⁶⁶ Hasta el año 2006, según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Venezuela habían implementado modificaciones legislativas e iniciado el tránsito de un sistema inquisitivo a uno acusatorio. Véase Riego R., Cristián, *Nuevas tendencias de las reformas procesales penales en América Latina: Resultados del proyecto de seguimiento*, Etapa IV, 2015, http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5086/informecomparativo_nuevastendenciasrppp_criego.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁶⁷ Guillén López, Raúl, *op. cit.* p. 43.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 49-55.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 55.

3.2.2. La reforma constitucional del 18 de junio de 2008

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y la implementación de un nuevo sistema penal en nuestro país, ha sido explicada de diferentes maneras a más de 10 años de su vigencia, pero quizá la perspectiva que más le interesa a esta investigación es la relacionada con los elementos que se han estudiado en los capítulos anteriores: la justicia restaurativa y la justicia alternativa.

A grandes rasgos, el objetivo principal de la reforma fue “responder a la exigencia ciudadana de transformar y dar un sentido más humano a la justicia penal”¹⁷⁰ al intentar hacerla más confiable, cercana, oportuna, expedita, transparente e imparcial; capaz de “garantizar el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño, la aplicación de la ley y la protección a inocentes. Todo ello, en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos, profesionalismo y transparencia en la labor de operadores e instituciones.”¹⁷¹ Los legisladores justificaban la modificación del sistema penal en México a partir de problemas en él, como: procedimientos largos y con formalismos excesivos, una simulación del juicio porque el verdadero peso en la decisión lo tenía la integración de la averiguación previa, falta de publicidad e intermediación del proceso, poco impulso a la justicia alternativa, desigualdad entre las partes, el papel secundario de la víctima en el proceso y el uso excesivo de la prisión preventiva.¹⁷²

De hecho, en el tema de las víctimas, la exposición de motivos de la propuesta de reforma al artículo 20 constitucional hecha por el diputado federal Jesús de León Tello (quien comenzó este proceso legislativo) se basaba completamente en el papel secundario que la víctima u ofendido del delito había tenido históricamente en el proceso penal; la crítica se enfocaba en que la víctima carecía de derechos constitucionales, y de una perspectiva patrimonialista y accesorio de la reparación del daño.¹⁷³

¹⁷⁰ Osorio Chong, Miguel Ángel, “Objetivos de la Reforma Constitucional en materia penal de 2008”, en Gómez González, Arely, *El sistema penal acusatorio en México. Reforma penal 2008-2016*, México, INACIPE, 2016, p. 711.

¹⁷¹ *Idem*.

¹⁷² Guillén López, Raúl, *op. cit.* p. 58.

¹⁷³ Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis, *Cuaderno de apoyo. Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (Proceso legislativo)*, Subdirección de Archivo y Documentación, México, 2008.

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

Los temas centrales que se modificaron en la reforma del 18 de junio de 2008 fueron los siguientes:

Tabla 2

Artículos Constitución Política Estados Unidos Mexicanos	Temas centrales en la reforma constitucional
Artículo 16	<ul style="list-style-type: none"> ~ Requisitos para orden de aprehensión ~ Alcances y concepto de flagrancia ~ Detención en casos urgentes ~ Arraigo para casos de delincuencia organizada ~ Plazos de retención ~ Orden de cateo ~ Intervención de comunicaciones privadas ~ Juez de control (atribuciones)
Artículo 17	<ul style="list-style-type: none"> ~ Derecho a que se administre justicia por los tribunales ~ Mecanismos alternativos de solución de controversias ~ Sentencias en procedimientos orales ~ Independencia de tribunales y ejecución de resoluciones ~ Defensoría pública ~ Prohibición de prisión por deudas de carácter puramente civil
Artículo 18	<ul style="list-style-type: none"> ~ Prisión preventiva (solo delitos que ameriten pena privativa de la libertad) ~ Sistema penitenciario para adultos ~ Sistema integral de justicia para adolescentes ~ Regulación para sentenciados
Artículo 19	<ul style="list-style-type: none"> ~ Auto de vinculación a proceso ~ Ministerio público (solicitud de medidas cautelares) ~ Prisión preventiva y delitos graves ~ Prohibición de maltrato en prisión
Artículo 20	<ul style="list-style-type: none"> ~ Principios del proceso penal. Oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, entre otros. ~ Proceso acusatorio ~ Aspectos probatorios ~ Nulidad de la prueba ilícita ~ Terminación anticipada del procedimiento ~ Derecho del imputado ~ Derechos de la víctima u ofendido
Artículo 21	<ul style="list-style-type: none"> ~ Investigación de los delitos, Ministerio Público y policías ~ Ejercicio de la acción penal (Ministerio Público y particulares) ~ Criterios de oportunidad ~ Reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
Artículo 22	<ul style="list-style-type: none"> ~ Proporcionalidad de las penas ~ Confiscación de bienes

Fuente: Guillén López, Raúl, op. cit. pp. 60-61.

Aunque algunas entidades federativas al momento de la publicación de esta reforma ya practicaban un modelo penal acusatorio o estaban en vías de hacerlo, la aplicación formal

en los 31 estados y la Ciudad de México se prolongarían por ocho años más¹⁷⁴, además, la publicación de algunas leyes secundarias elementales en la aplicación del nuevo sistema penal, como el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LNMAASC), se realizaron hasta los años 2013 y 2014, respectivamente.

3.3. La justicia restaurativa y los MASC como parte fundamental en el sistema penal acusatorio mexicano

En el estudio del funcionamiento del sistema de justicia, los cuestionamientos que se ha hecho la sociología jurídica han sido principalmente los costos y los obstáculos para acceder a ella, y lo que los usuarios esperan de la justicia. Derivado de estos estudios, sobre todo en la década de los años setenta y parte de los ochenta, fue común generalizar que el problema del sistema de justicia era su formalismo; se decía que, además de que la mayor parte de la población era excluida del acceso a la justicia, también se le atribuía un costo económico alto, lentitud, rigidez, formalismo e inflexibilidad; asimismo, se criticaba que en ocasiones el conflicto podía agravarse en lugar de resolverse. Por estas razones se comenzaron a promover los MASC a los que se atribuyeron ventajas frente a los procesos judiciales. Con la puesta en marcha de los MASC en la actualidad, se ha observado que esas ventajas no han sido del todo ciertas, que a veces no han resultado ni más rápidos ni más baratos que los procesos judiciales y que también pueden acarrear problemas como la misma negociación y renuncia de los derechos de las personas.¹⁷⁵

Dicho esto, el sistema penal acusatorio representó una modificación profunda a los cánones que por mucho tiempo habían estado vigentes en el sistema de justicia mexicano: los principios, las nuevas etapas, los actores y sus atribuciones, en fin; muchas cosas cambiaron con esta nueva forma de procesar a las personas indiciadas de haber cometido un delito.

¹⁷⁴ El límite del 19 de junio de 2016 fue la fecha límite para hacerlo fue puesto por el artículo Primero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁷⁵ Véase Fix-Fierro, Héctor Felipe *et. al. Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia*, México, UNAM, 2015, colección Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, pp. 32-33 y Fix-Fierro, Héctor Felipe, *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, serie doctrina jurídica núm. 250, p. 127.

Los MASC son parte importante del sistema penal acusatorio que inició su vigencia en el año 2008. Aunque la atención doctrinal estuvo focalizada en la implementación del proceso oral, y los insumos materiales y humanos que giraron en torno a ello, los MASC también comenzaron a ser utilizados conforme las leyes secundarias en todo el país. Aunque los MASC en materia penal no eran nuevos en muchos estados, la reforma constitucional, y después la publicación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, provocaron una serie de cambios para que finalmente pudieran tomar su lugar en el nuevo sistema penal.

3.3.1. Las disposiciones constitucionales que dan origen a los MASC en materia penal

El artículo 17 constitucional aborda dos temas clave: el principio de solución del conflicto y la constitucionalización de los MASC.

El principio de solución del conflicto se encuentra en el párrafo tercero, que dice lo siguiente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.” (párrafo tercero, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM).

Esta disposición pretende que los operadores jurídicos prefieran siempre resolver los conflictos frente a las formalidades. Esta disposición también es la base de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y parte del objetivo de los MASC, sustentados en la LNMASC.

En segundo lugar, está la constitucionalización de los MASC en materia penal, en el seno del sistema penal acusatorio. Esta disposición se lee en el párrafo quinto del artículo 17: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” Este párrafo es el fundamento jurídico de la LNMASC.

Asimismo, el artículo 20, que aborda en su apartado “A” la finalidad y los principios del sistema de justicia penal, establece como uno de los principios la reparación del daño: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente,

procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;" (apartado A, fracción I de la CPEUM).

Esta fracción se relaciona con el apartado "C" del mismo artículo, donde aparecen los derechos de la víctima u ofendido. Entre los derechos que reivindican el papel que juega la víctima en el sistema penal está el de intervenir en el juicio; recibir atención médica y psicológica; tener bajo resguardo su identidad; la protección y restitución de sus derechos y, por supuesto, la reparación del daño (artículo 20, apartado C de la CPEUM). De esta última, la Constitución prevé como necesario que el Ministerio Público la solicite como parte de su acusación y que el juez no absuelva al indiciado de esta responsabilidad cuando emita una sentencia condenatoria. Además, deja a la víctima su derecho a salvo para solicitarla directamente al juez, en caso de que el Ministerio Público no lo haga (artículo 20, apartado C, fracción IV de la CPEUM).

En el artículo 21, párrafo séptimo de la CPEUM se enuncian los "criterios de oportunidad" que son una herramienta que tiene el Ministerio Público para definir el ejercicio o no de la acción penal. Por último, en el artículo 18, las formas alternativas de justicia son mencionadas en el cuerpo de los principios del sistema de justicia penal para adolescentes. Bajo estos términos, la constitución prevé su uso en el sistema "siempre que resulte procedente" (artículo 18, párrafo sexto de la CPEUM).

3.3.2. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal

El sistema penal acusatorio entre otros objetivos tuvo terminar con la lentitud y olvido de los procesos penales para dar paso a la agilidad y oportunidad; asimismo, como lo dicta el artículo 17 de la CPEUM, el principio de solución del conflicto debía estar presente también en el nuevo proceso. Por ello, el CNPP prevé las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal.

Para comprender esta modalidad de terminación del proceso no hay que perder de vista los criterios de oportunidad que son causas que dan pie a que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal. Al respecto, el artículo 256 del CNPP establece los casos en los que procede esta abstención que, entre otras causas, está permitido utilizarlo cuando el delito admite una pena alternativa (a la privación de la libertad) o en delitos patrimoniales, sin violencia o culposos (siempre que no se haya cometido bajo influjos del

alcohol, drogas o sustancias similares) (fracciones I y II). Los criterios de oportunidad pueden utilizarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 6 de la LNMASC y artículo 256 del CNPP). Para que esta modalidad de terminar con el asunto sea procedente, la ley exige una condición: que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima (artículo 256, primer párrafo del CNPP).

Por otro lado, el CNPP prevé dos formas de solución alterna del procedimiento: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del procedimiento (artículo 184 del CNPP); y como la única forma de terminación anticipada del proceso se encuentra el procedimiento abreviado (artículo 185 del CNPP). De estos mecanismos, los acuerdos reparatorios son la figura más importante para nosotros porque hace posible la operación de los acuerdos por MASC.¹⁷⁶

Como su nombre lo indica, los acuerdos reparatorios tienen una naturaleza autocompositiva. Se trata de acuerdos tomados entre la víctima y el imputado. Para extinguir la acción penal y tienen dos condiciones: 1) ser aprobados por el Ministerio Público¹⁷⁷ o el Juez de Control¹⁷⁸ y, 2) el cumplimiento del acuerdo (artículo 186 del CNPP).

El artículo 187 del CNPP especifica los casos que permiten acuerdos reparatorios: 1) delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente o que admiten el perdón de la víctima; 2) delitos culposos o, 3) delitos patrimoniales cometidos sin violencia. El mismo artículo establece los casos en los que no se admiten los acuerdos reparatorios: 1) cuando el imputado que celebre el acuerdo ya haya celebrado antes otro acuerdo reparatorio por los mismos delitos dolosos; 2) cuando se trate del delito de violencia familiar o su equivalente; 3) cuando se trate de contrabando, defraudación fiscal o compra, venta y

¹⁷⁶ Al respecto, no se consideran de utilidad ni la suspensión condicional al proceso ni el procedimiento abreviado. El primero, no consta de un ejercicio de autocomposición, si bien, se ofrece un arreglo o acuerdo por parte del imputado o el Ministerio Público al Juez en donde se incluye la reparación del daño y el restablecimiento de los derechos de la víctima, la víctima no tiene una participación directa en él, aunque de ella depende el perfeccionamiento de la suspensión condicional. Además, los MASC no intervienen en esta forma de terminación alterna del proceso. Por su parte, el procedimiento abreviado produce el acortamiento del procedimiento porque el imputado reconoce su culpabilidad y renuncia a la audiencia de juicio oral. En esta modalidad la forma es heterocompositiva porque el Juez dicta una sentencia, y aunque toma en cuenta la voluntad de la víctima solo es vinculante para el Juez cuando se comprueba que la reparación del daño no es satisfactoria.

¹⁷⁷ A partir de la etapa de investigación inicial. Artículo 190 del CNPP.

¹⁷⁸ A partir de la investigación complementaria. Artículo 190 del CNPP.

expedición de comprobantes fiscales ilegales (artículo 167 del CNPP); y 4) cuando el inculpado hubiera incumplido un acuerdo reparatorio.

El CNPP ordena al Ministerio Público y al Juez de Control que en los casos en que sea procedente inviten a las partes a llegar a un acuerdo; la invitación implica que las partes entiendan los efectos que traería ese acuerdo. Del acuerdo, solo se prevé que debe ser de cumplimiento inmediato o diferido, pero si el imputado incumple los términos del pacto, la investigación o el proceso siguen su curso como si no hubiera existido antes el acuerdo. El Juez decreta la extinción de la acción cuando el acuerdo fue cumplido en todos sus términos (artículo 189 del CNPP).

El Ministerio Público y el Juez de Control también tienen un papel de revisores del procedimiento MASC, por ejemplo, para evaluar si las partes tuvieron igualdad en la negociación o si el acuerdo es desproporcionado. Con esto, podría decirse que evaluarían el trabajo del facilitador. Por su parte, el Juez de Control puede fungir, a petición de alguna de las partes, como revisor del procedimiento de mediación o conciliación, y si lo considera pertinente después de revisar el acuerdo y las disposiciones de la LNMASC, puede autorizar las modificaciones propuestas (artículo 190 del CNPP).

3.4. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

El 29 de diciembre de 2014, tras seis años de la reforma que daría vigencia al nuevo sistema de justicia penal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Según los comentarios al anteproyecto de ley, las razones para integrar a los MASC en el sistema penal fueron esencialmente económicas, con la finalidad de reducir los recursos utilizados para resolver los asuntos penales. Asimismo, según el preámbulo, era necesaria una ley nacional que homologara los MASC, que ya se utilizaban en la mayoría de los estados de la federación:¹⁷⁹

...la ausencia de una normatividad nacional –como la que hoy se discute- propició una serie de legislaciones estatales que adolecían de homogeneidad conceptual en

¹⁷⁹ Senado de la República, *Comentarios al anteproyecto de decreto de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, México, 2014, p. 1, http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_Mat_Penal/MN_Pos.pdf

el tema. Cada entidad decidió, de forma particular, cómo implementar y operar los mecanismos. Ante esta heterogeneidad para finales de 2013 era posible encontrar en las entidades no sólo la tradicional conciliación y mediación, sino también procesos de facilitación, negociación, restauración y justicia restaurativa, entre otras denominaciones.

En el conjunto de comentarios al anteproyecto de la LNMASC, se pueden observar otras razones, no menos importantes, para la implementación de los MASC penales, por ejemplo: la intensión de despresurizar el sistema procesal penal; la prevención del delito mediante la reparación del daño a las víctimas; la reconstrucción del tejido social; la vinculación y monitoreo de los acuerdos; la medición estadística de los acuerdos; y el papel de los centros de MASC frente a la procuración de justicia y el poder judicial.¹⁸⁰

3.4.1. Generalidades

Al ser una ley nacional, la LNMASC es de aplicación general en todo el territorio nacional, en los niveles federal y estatal, en materia penal (artículos 1 y 2 de la LNMASC). Para la Ley, la finalidad de los MASC es “propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.” (artículo 1 de la LNMASC). Los principios procesales de oralidad, economía procesal y confidencialidad son complementados por seis más:

1. **Voluntariedad:** como la voluntad de los intervinientes de realizar un MASC.
2. **Información:** para los intervinientes, sobre las consecuencias y alcances de los MASC.
3. **Flexibilidad y simplicidad:** sesiones sin forma rígida, sin formalismos y con un lenguaje sencillo.
4. **Imparcialidad:** conducidos con objetividad por el facilitador.
5. **Equidad:** procurada por el facilitador entre los intervinientes en las sesiones MASC.
6. **Honestidad:** las partes deben actuar con la verdad.

¹⁸⁰ *Idem.*

Las legislaciones locales cuentan con la potestad de decidir los delitos susceptibles de usar los MASC (artículo 5 de la LNMASC), así que depende de cada código penal local los casos en los que pueden usarse estos mecanismos.

El MASC puede iniciar a petición de alguno de los intervinientes, mediante la derivación del Ministerio Público, o del Juez (artículos 9, 10 y 11 de la LNMASC); y se puede llevar a cabo en varias sesiones o una sola (artículo 32 de la LNMASC). Como corresponde con lo establecido en el artículo 189 del CNPP, al usar los MASC los derechos de las partes quedan a salvo porque si no funciona pueden optar por iniciar o continuar con el proceso jurisdiccional (artículo 31 de la LNMASC), asimismo se suspende la prescripción de la acción penal mientras duren las sesiones (artículo 18 de la LNMASC).

La prohibición parcial de la intervención de abogados en las sesiones ha sido un tema controvertido porque a estos sujetos solo se les permite estar presentes, pero sin participar y solo con la finalidad de que puedan cerciorarse de la legalidad de los acuerdos (artículo 19 de la LNMASC).

3.4.2. Los tipos de MASC en la Ley

La LNMASC comprende tres mecanismos: la mediación, la conciliación y las juntas restaurativas. Estos mecanismos comparten rasgos, lo que los hace diferentes es su forma, pensada para las diferentes dinámicas en los conflictos y el papel que juega el facilitador:

Mediación	Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución. El Facilitador durante la mediación <i>propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.</i>
Conciliación	Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el facilitador puede <i>presentar alternativas de solución diversas.</i>
Junta restaurativa	La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 21, 25 y 27 de la Ley Nacional de MASC.

Como en la doctrina, en la LNMA SC las diferencias entre mediación y conciliación son sutiles y dependen del papel que tiene el facilitador de hacer o no propuestas de acuerdos: en la mediación el facilitador solo propicia la comunicación de los intervinientes, en cambio en la conciliación además de hacer comunicar a los intervinientes, el facilitador tiene la tarea de proponer soluciones objetivas. La mediación y la conciliación fueron pensadas para conflictos tradicionales, es decir, conflictos donde por un lado hay una víctima y por el otro un victimario y la resolución de un conflicto es un asunto más individual.

En otro extremo, la Ley considera la existencia de conflictos colectivos que afectan a las víctimas y a la comunidad, para eso se utiliza la junta restaurativa, que se enfoca en la construcción colectiva de una solución, que además de reparar el daño a la víctima o víctimas, permita participar a la comunidad para lograr la reincorporación de la víctima y el imputado a la vida social. Las formas de reparar el daño en la junta restaurativa son más específicas que en la mediación y conciliación, a través de disculpas públicas o privadas, el reconocimiento de la culpa, planes de restitución económica o en especie, y la prestación de servicios a la comunidad (artículo 29 de la LNMA SC).

3.4.3. Los acuerdos y su seguimiento

La validación de los acuerdos no la hace el facilitador, la Ley se refiere a que esa es tarea de un “licenciado en derecho del Órgano” (artículo 33 de la LNMA SC), por su parte, la aprobación del cumplimiento queda en manos del Ministerio Público o el Juez (artículo 35 de la LNMA SC).

Los acuerdos de los MASC, validados y aprobados en su cumplimiento, son “válidos y exigibles en sus términos” (artículo 34 de la LNMA SC). Para ello, la Ley establece un mecanismo de seguimiento de acuerdos por medio de un área especializada dentro del órgano responsable de los mecanismos para “monitorear e impulsar” los acuerdos (artículo 36 de la LNMA SC). También se ordena la designación de personal del órgano encargado de los MASC para mantener informados a los intervinientes, el Ministerio Público o el Juez y al facilitador acerca del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, sobre todo para ejercer acciones cuando este no sea acatado (artículos 37 y 38 de la LNMA SC).

Finalmente, cuando un acuerdo no se cumple, el personal designado para el seguimiento del acuerdo tiene la encomienda de dar aviso al facilitador, al Ministerio Público

o al Juez, para que se reactive el proceso penal, siempre con el acuerdo de la víctima (artículo 39 de la LNMASC).

En resumen, el papel que juegan los MASC en el sistema penal acusatorio tiene como objetivo lograr una mayor eficacia y eficiencia en la resolución de conflictos penales, a la vez de reparar el daño a la víctima y reintegrar al imputado a la sociedad. Los MASC también tienen una intención “curativa” donde se pretende que el imputado, al aceptar su responsabilidad e involucrarse en la reparación del daño no cometa más delitos, a su vez, la víctima y la sociedad obtienen “sanación” al conocer la verdad y al tratar, en la medida de lo posible, de vivir su vida tal cual era antes de la comisión del delito.

3.5. El contexto legal estatal de los MASC en materia penal

La LNMASC tuvo el objetivo de organizar la aplicación de los MASC en materia penal en todo el país, desde antes de su vigencia se sabía que cada entidad federativa los usaba con sus propios criterios. Un indicador indiscutible del funcionamiento o no de una institución jurídica en un espacio determinado es la regulación jurídica, o en este caso el acatamiento de la LNMASC en las entidades federativas y la derogación de sus leyes locales en la materia. Para esto se planteó una revisión sucinta de la legislación primaria de las entidades federativas para saber el contexto de la aplicación de los MASC penales en nuestro país.

De la revisión de las constituciones políticas de las 32 entidades se halló que 20 de ellas se abordaban los MASC en materia penal: en 17 se mencionaban explícitamente¹⁸¹ y en otras seis entidades al hacer referencia a Centros o Institutos especializados en MASC, dependientes del poder Judicial o de las Fiscalías o Procuradurías.¹⁸² Es decir, solo 20 constituciones de las 32 se referían a los MASC en materia penal en un nivel constitucional.

Por otro lado, después de revisar la regulación de los MASC en materia penal en la legislación local¹⁸³ se pudo corroborar que en todas las entidades federativas había posibilidad de solucionar conflictos penales por medio de la justicia alternativa; pero en 24 estados aún seguían vigentes normas jurídicas locales de MASC penales, lo que hace

¹⁸¹ Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, CDMX, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas.

¹⁸² Colima, Chiapas, CDMX, Durango, Jalisco y Tabasco.

¹⁸³ La revisión incluyó la legislación relacionada con los MASC, justicia alternativa y las leyes orgánicas de las procuradurías (fiscalías) generales de los estados y las leyes orgánicas de los poderes judiciales estatales.

pensar que la LNMASC no era la única ley que podría aplicarse en la práctica; asimismo, en 16 entidades existía el mandato legal de aplicar la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por medio de un acuerdo o leyes locales expedidas *ad hoc* (véase tabla 3).¹⁸⁴

Tabla 3

Entidad federativa	Nombre de la legislación o legislaciones
Aguascalientes	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes
Baja California	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California
Campeche	Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche
Chiapas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas
Chihuahua	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua
Ciudad de México	Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Ley de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Coahuila	Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila
Colima	La Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Colima
Durango	Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango
Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato
Jalisco	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y Declaratoria de Incorporación a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
México (Estado de)	Ley de Mediación, Conciliación y Paz
Morelos	Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos
Nayarit	Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit
Oaxaca	Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca
Puebla	Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla
Quintana Roo	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo
San Luis Potosí	Ley de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal del Estado de San Luis Potosí
Sonora	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora
Tabasco	Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco
Tlaxcala	Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Tlaxcala
Veracruz	Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Yucatán	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán
Zacatecas	Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas

Fuente: *Elaboración propia.*

La LNMASC impone la obligación a las entidades federativas de crear órganos especializados para la resolución de conflictos en materia penal a través de las procuradurías o fiscalías y de los poderes judiciales locales: para los primeros esto es una obligación; para los poderes judiciales estatales es opcional. Desde esta perspectiva, se revisaron las legislaciones oportunas para verificar el cumplimiento de esta disposición, después de saber

¹⁸⁴ Estas entidades son Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas. El mandato se encuentra de diferentes formas, principalmente en las leyes orgánicas del poder judicial o de la fiscalía (procuraduría) o como un decreto del gobernador.

de antemano que la LNMASC compartía su aplicación con otra ley vigente en algunas de las entidades federativas.

Como resultado se concluyó que 22¹⁸⁵ entidades tenían un órgano, unidad especializada o dirección dedicado a los MASC penales que dependían de la Procuraduría o Fiscalía del estado. También, había algunos estados que en sus leyes orgánicas de la procuraduría (o fiscalía), reconocía la aplicación de los MASC, pero no establecían un órgano específico provocando confusión respecto de quién es el responsable de aplicarlo (al menos en la ley)¹⁸⁶. Lo anterior quiere decir que en las 32 entidades federativas se aplicaban los MASC en las procuradurías o fiscalías locales, lo que cumplía con el criterio de la LNMASC.

Por otro lado, 21 de las 32 entidades federativas¹⁸⁷ contaban con un Centro o Instituto que dependía del Poder Judicial local y que se especializaba en la resolución de asuntos de carácter penal por medio de los MASC.¹⁸⁸

De lo anterior puede concluirse que todas las entidades federativas cumplen de facto con el mandato del artículo 40 de la LNMASC, ya que la totalidad de los estados ofrecen solucionar conflictos en las instalaciones y con servidores públicos que dependen de la Procuraduría o fiscalía del estado. Además, se complementa este servicio en 21 estados con la existencia de un órgano diferente que depende del poder judicial del estado y que también conoce de conflictos penales.

3.6. Los MASC en materia penal y su uso en las entidades federativas

En esta sección, se establece el panorama nacional de uso de los MASC en materia penal, con un sesgo en lo que está sucediendo en la CDMX, por ser el espacio de análisis de esta investigación y con la omisión de la jurisdicción federal. Para ello, se optó por utilizar la

¹⁸⁵ Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, CDMX, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

¹⁸⁶ En este caso se encuentran los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Querétaro

¹⁸⁷ Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, CDMX, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

¹⁸⁸ Lo anterior no quiere decir que los demás no tengan un centro de mediación y conciliación, pero según los objetivos de la investigación estos últimos no se tomaron en cuenta. Aquellos estados que tienen un órgano especializado en MASC y que dependen del Poder Judicial local pero que no conocen de la materia penal son: Coahuila y Tabasco.

información estadística generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2019 (CNPJE) y el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, 2019 (CNIJE).¹⁸⁹ La información analizada supone que aún se vive un proceso de consolidación del uso de los MASC penales y permite establecer un contexto empírico para dar paso al estudio analítico de la opinión de los habitantes de la CDMX sobre estos temas.

El CNPJE y el CNIJE¹⁹⁰ se han realizado desde el año 2009, y han tenido como objetivo generar información estadística relacionada con la gestión y desempeño de las instituciones que integran las procuradurías o fiscalías, los tribunales superiores de justicia y los consejos de la judicatura de las entidades federativas. Uno de los temas abordados por ambos censos es la justicia alternativa por medio de los MASC. Con lo que fue posible, por medio de la comparación e interpretación conjunta de la información, lograr dimensionar el nivel de uso y las condiciones bajo las que se llevan a cabo. Por ello, se encontrarán comparaciones entre las cifras del sistema de procuración de justicia, el sistema judicial penal local y la información disponible de los MASC.

3.6.1. Procesos judiciales activos versus procedimientos MASC

El CNIJE reporta el ingreso de 176,682 expedientes MASC en todas las materias, en los órganos especializados en los tribunales locales de todo el país. Del total de expedientes, que representan el 100%: el 39.5% de asuntos fueron familiares; el 29.9% civiles; el 10.8% mercantiles; el 7.7% penales (13,915); y el 12.1% en otros temas.¹⁹¹ En la CDMX se registraron 20,900 nuevos expedientes en 2018, de los que: 23% fueron temas civiles; 10%

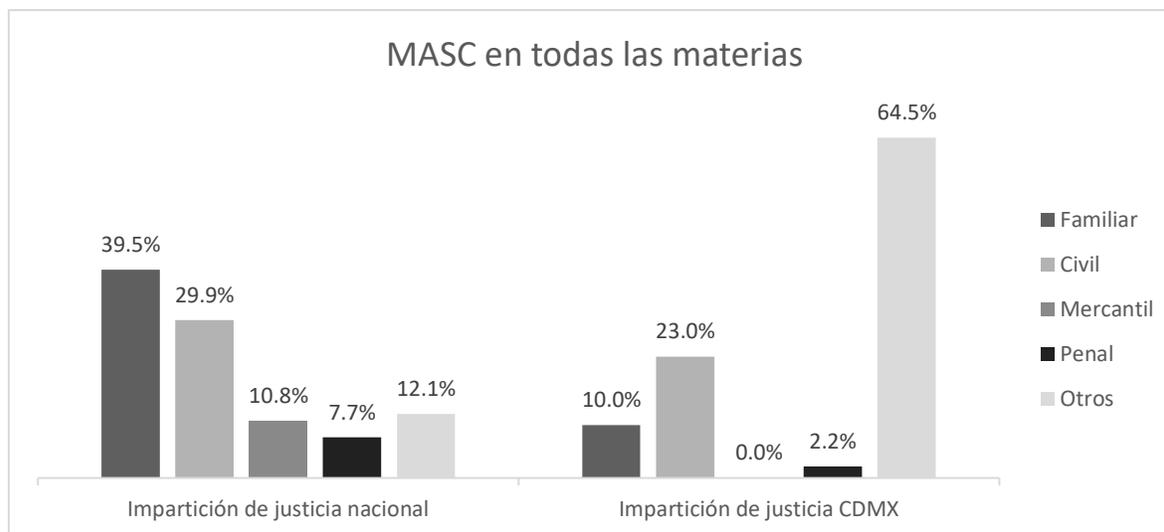
¹⁸⁹ Se optó por utilizar esta fuente por la posibilidad de comparación de los datos que se recogen de forma uniforme en las 32 entidades federativas, a pesar de lo anterior ya en la consulta de los datos fue evidente que las entidades federativas no están poniendo atención del todo en los datos que recogen, en general en la información disponible de los MASC fue común que faltara información de al menos un estado, también fue continuo el fenómeno de reportar información como “No identificado” u “Otros” que para efectos de un análisis cuantitativo no es de gran utilidad. Por esta razón, variables tan relevantes como la información sociodemográfica de los solicitantes, requeridos e invitados, y los recursos materiales disponibles para los MASC no fueron reportados.

¹⁹⁰ Según la página oficial del INEGI, la última actualización de la información fue el 25 de octubre de 2019, <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2019/default.html#Tabulados>

¹⁹¹ INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Presentación de resultados generales, Actualización: 13 de diciembre de 2019, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resultados.pdf

fueron sobre controversias familiares; 2.2% (474) en materia penal; y el restante 64.5% fue reportado en otras materias (véase gráfica 1).

Gráfica 1



Fuente: Elaboración propia con datos del CNIJE 2019.

Con esto, se permite deducir que los MASC penales son de los menos utilizados frente a conflictos de naturaleza civil y familiar, al menos en el sistema judicial local. Además, en la CDMX su uso es aún menor comparado con el promedio de todas las entidades federativas.

Tratándose solo de MASC en materia penal a nivel nacional, en el sistema de procuración de justicia se informó de 261,974 casos, frente a los 13,915 casos que se contabilizaron en la fiscalía local.¹⁹²

De los 261,974 MASC que se gestionaron en el sistema de procuración de justicia estatal: el 22.3% tuvo como origen el delito de lesiones; el 20.3% el daño a la propiedad; el 17.8% amenazas.¹⁹³ En la CDMX el panorama fue algo diferente, porque de los 9,591 delitos que obtuvieron atención por medio de los MASC, el porcentaje se distribuyó principalmente en la atención de amenazas (26.2%); el 24% por daño a la propiedad y por el delito de fraude, el 12.1% (véase tabla 4).

¹⁹² Para estas cifras se tomaron en cuenta los delitos que originaron el procedimiento y no solo la carpeta de investigación, por lo tanto, una sola carpeta pudo contener la investigación de uno o más delitos y ser contada más de una vez.

¹⁹³ INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019. *Presentación de resultados generales*, Actualización 12 de diciembre de 2019, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2019/doc/cnpjje_2019_resultados.pdf

Por su parte, de los 13,915 casos que se reportaron por los tribunales superiores de justicia de los estados: el 20.4% fueron por causa de robos; un 17.3% por daño a la propiedad; y 16.9% por lesiones.¹⁹⁴ En la CDMX, el total de casos fueron 507¹⁹⁵, los delitos que más se atendieron fueron: 40.4% robo; seguido de lesiones (19.1%); y el delito de homicidio, con 11.8% (véase tabla 4).

Tabla 4
Delitos sujetos a MASC
(porcentajes)

Delitos	Procuración de justicia (Nacional) <i>261,974 casos</i>	Impartición de justicia (Nacional) <i>13,915 casos</i>	Procuración de justicia (CDMX) <i>9,591 casos</i>	Impartición de justicia (CDMX) <i>507 casos</i>
Lesiones	22.3%	16.9%	3%	19.1%
Robo ¹⁹⁶	8.4%	20.4%	5.8%	40.4%
Daño a la propiedad	20.3%	17.3%	24%	8.6%
Amenazas	17.8%	4.7%	26.2%	0.5%
Fraude	6.6%	7.4%	12.1%	1.3%
Homicidio	0.03%	5.2%	1.3%	11.8%
Abuso de confianza	4.7%	2.4%	8.8%	0.9%
Despojo	3%	4%	7.8%	3.3%
Incumplimiento de obligaciones familiares	5.5%	9.6%	2.1%	4.7%
Abuso sexual	0.1%	0.6%	0.2%	6.7%
Otros delitos	11.3%	11.5%	8.7%	2.7%

Fuente: Elaboración propia con datos del CNPJE y CNIJE 2019

Las tendencias en la tabla 4 resultan coherentes con lo expuesto en la doctrina y en la legislación: a nivel nacional las personas involucradas en delitos patrimoniales (robo, daño a la propiedad) y contra la integridad personal (lesiones, amenazas) son más susceptibles de usar los MASC. En la CDMX la tendencia cambia en parte, porque se utilizan principalmente para solucionar conflictos ocasionados por robos, amenazas y daño a la

¹⁹⁴ INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019, *op. cit.*

¹⁹⁵ Para esta cifra se tomaron en cuenta los delitos que originaron el procedimiento y no solo la carpeta de investigación, por lo tanto, una sola carpeta puede contener la investigación de uno o más delitos y ser contada una o más veces.

¹⁹⁶ Incluye los tipos de robos: simple, a casa habitación, de vehículo, de autopartes, a transeúnte en la vía pública, a transeúnte en espacio abierto al público, a persona en un lugar privado, a transportista, en transporte público individual, en transporte público colectivo, en transporte individual, a institución bancaria, a negocio, de ganado, de maquinaria, de energía eléctrica y otros robos, excepto para "Procuración de justicia (CDMX), ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reportó 561 casos de robo "no especificado".

propiedad. Además, se nota una tendencia en la procuración de justicia, que tiende a distribuir más uniformemente los delitos que usan los MASC, en comparación con el sistema judicial, que concentra más de la mitad de los asuntos en los delitos de robo y lesiones. Asimismo, en el sistema de impartición de justicia en la CDMX se usan en un mayor porcentaje estos acuerdos para finiquitar delitos como el homicidio¹⁹⁷ y el abuso sexual, lo que no sucede en la procuración de justicia de la Ciudad y en los sistemas de procuración e impartición de justicia de las otras entidades federativas.

3.6.2. Asuntos penales versus asuntos MASC penales

El número de expedientes que ingresaron, concluyeron y permanecieron en trámite en el sistema penal acusatorio y en los MASC penales, además de dimensionar la carga de trabajo de las procuradurías, los tribunales y los órganos especializados en los MASC, permite mirar la efectividad de gestión de los expedientes, esto significa, conocer si el número de expedientes concluidos representan una ventaja o un rezago frente a los asuntos ingresados en el mismo año, lo que se traduciría en un trámite más ágil o tortuoso, respectivamente.

Así, a nivel nacional, las procuradurías de justicia sumaron 1,871,994 carpetas de investigación abiertas; 1,294,442 se encontraban pendientes por concluir y se concluyeron 1,168,526.¹⁹⁸ En la CDMX, se abrieron 255,313 nuevas investigaciones, quedaron en proceso 135,352 y concluyeron 247,891 (véase gráfica 2).¹⁹⁹

Por su parte, los poderes judiciales estatales en conjunto reportaron el ingreso de 149,589 nuevos asuntos al sistema penal acusatorio²⁰⁰, frente a los 72,866 casos que concluyeron en el mismo periodo y 160,367 pendientes por concluir. En la CDMX, las

¹⁹⁷ En 2018, en las entidades federativas, los tribunales superiores de justicia reportaron 725 expedientes MASC penales que tenían como origen el delito de homicidio, con lo que parece que esta práctica está generalizada. Si bien, es un bajo número comparado con el total de expedientes (13,915), solo tres entidades reportaron cero expedientes bajo este delito: Baja California Sur, Colima, Chiapas y Guerrero. Cabe destacar que el estado de Guanajuato reportó 280 expedientes por este delito, que destaca porque el promedio nacional que es de 29 casos.

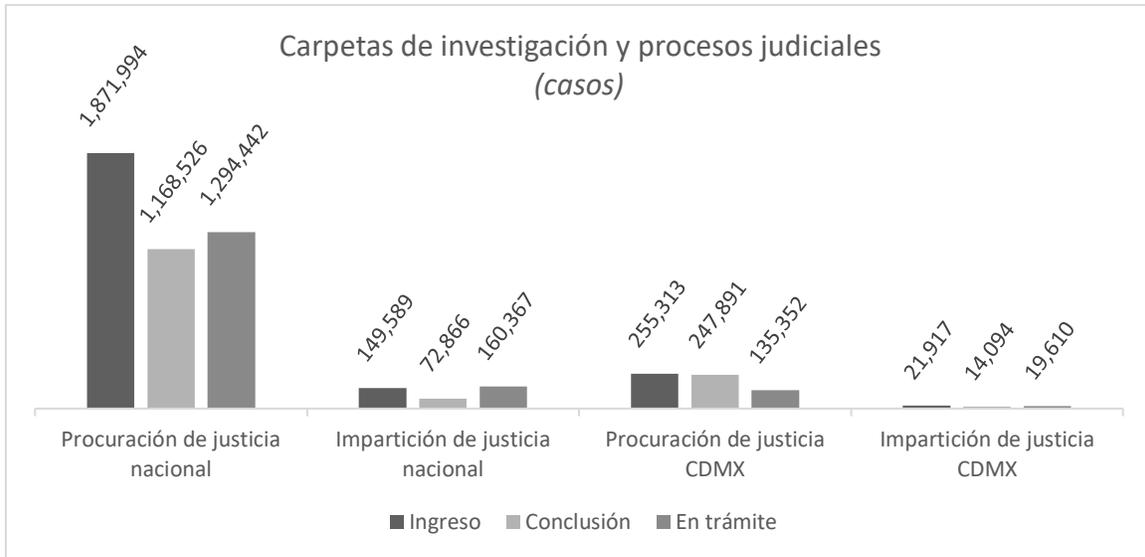
¹⁹⁸ Esta cifra se construyó con el total de conclusiones y/o determinaciones en las carpetas de investigación en la etapa de investigación inicial y de investigación complementaria.

¹⁹⁹ Esta cifra se construyó con el total de conclusiones y/o determinaciones en las carpetas de investigación en la etapa de investigación inicial y de investigación complementaria.

²⁰⁰ Se incluyen las investigaciones que se presentaron a la etapa de audiencia de control o garantías.

proporciones fueron algo diferentes, ya que ingresaron 21,917, de los que se concluyeron 14,094 y se mantuvieron en trámite 19,610 causas penales (véase gráfica 2).

Gráfica 2



Fuente: Elaboración propia con datos del CNPJE y CNIJE 2019

Las cifras anteriores revelan que, a pesar de que a nivel nacional las procuradurías locales lograron terminar con el 62.4% del número total de asuntos iniciados, por los asuntos rezagados, la ventaja final solo fue del 30.8% de la carga de trabajo, si se comparan los asuntos iniciados y los asuntos que siguieron en proceso. En la CDMX se indica una mayor ventaja respecto a las cifras nacionales, ya que además de reducir en un 97% los asuntos ingresados, la carga final de trabajo quedó en un 46.9%, al comparar los asuntos nuevos y los que continuaron en proceso (véase gráfica 2).

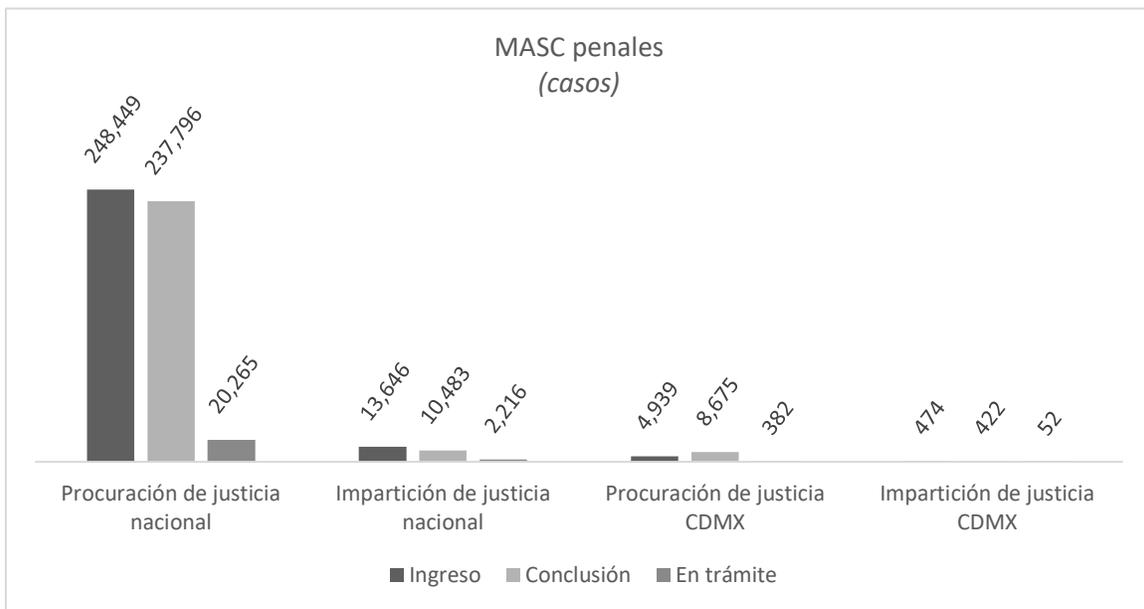
Con respecto a los sistemas judiciales locales, es notable la reducción del 48.7% de la carga de trabajo, pero la cifra de los expedientes pendientes por concluir (160,367) indica que a pesar de que el entramado judicial penal logró tramitar casi la mitad de los asuntos iniciados, los asuntos rezagados incrementaron en un 7.7% el número final, respecto al total de asuntos ingresados en el mismo año. En una tendencia un poco más positiva, en la Ciudad de México el número final de asuntos en trámite decreció un 10.6% respecto al total de asuntos ingresados en el mismo año (véase gráfica 2).

En contraste, en 2018 iniciaron 248,449 procedimientos MASC en el sistema de procuración de justicia a nivel nacional; 20,265 estaban en trámite al corte de la información

y 237,796 habían sido concluidos²⁰¹. Mientras tanto, en la CDMX fueron iniciados 4,939; 8,675 concluidos y quedaron en proceso 382 casos (véase gráfica 3).

Por otro lado, los órganos especializados de los tribunales locales iniciaron 13,646²⁰² MASC penales, frente a los 10,483 expedientes concluidos en el mismo periodo. Solo 2,216 expedientes quedaron pendientes por resolverse. En la CDMX sucedió algo similar, en 2018 ingresaron 474²⁰³ expedientes MASC, fueron concluidos 422²⁰⁴ y solo 52 quedaron pendientes por concluir (véase gráfica 3).

Gráfica 3



Elaboración propia: CNPJE y CNIJE 2019.

En síntesis, puede inferirse que en el sistema de procuración de justicia a nivel nacional, fueron concluidos el 95.7% de los expedientes MASC que ingresaron en 2018, y la carga de trabajo decreció en un 91.8%, lo que indica un nivel de rezago mínimo. En la CDMX el número de expedientes concluidos supera a los iniciados en un 175.6% lo que

²⁰¹ Para construir esta cifra se consideraron los casos que terminaron por conclusión anticipada, por acuerdos reparatorios alcanzados, por otras conclusiones y las no especificadas.

²⁰² Para esta cifra se tomó como base la carpeta de investigación que llegó a la audiencia de control o garantías, no se tomaron en cuenta el o los delitos que originaron el procedimiento.

²⁰³ Para esta cifra se tomó como base la carpeta de investigación que originó el procedimiento MASC, no se tomaron en cuenta el o los delitos que originaron el procedimiento.

²⁰⁴ Para construir esta cifra se consideraron los casos que concluyeron por conclusión anticipada, por acuerdos reparatorios alcanzados, por otras conclusiones y las no especificadas.

puede deberse al alto rezago de procedimientos MASC en el sistema de procuración de justicia en años anteriores. Por ello, resultó un nivel de rezago de solo el 7.7%.

En el sistema judicial penal de las entidades federativas, la carga de expedientes sometidos a los MASC disminuyó en un 76.8% respecto al número de asuntos que iniciaron en el mismo año, lo que significa una ventaja en la solución de los asuntos. La Ciudad de México se comportó de forma similar, ya que las cifras arrojaron que hubo una reducción en los asuntos del 89.1%, frente a los casos que ingresaron en el mismo periodo.

A partir de estos datos es posible concluir que el nivel de efectividad en la gestión de los expedientes resueltos por los MASC en materia penal es significativamente mejor que el de las causas penales, en el sistema de procuración y en el de impartición de justicia penal, además la Ciudad de México ha resultado más eficiente en este tema en comparación con el promedio de las demás entidades federativas.

3.6.3. Conclusión de los procesos y los MASC penales

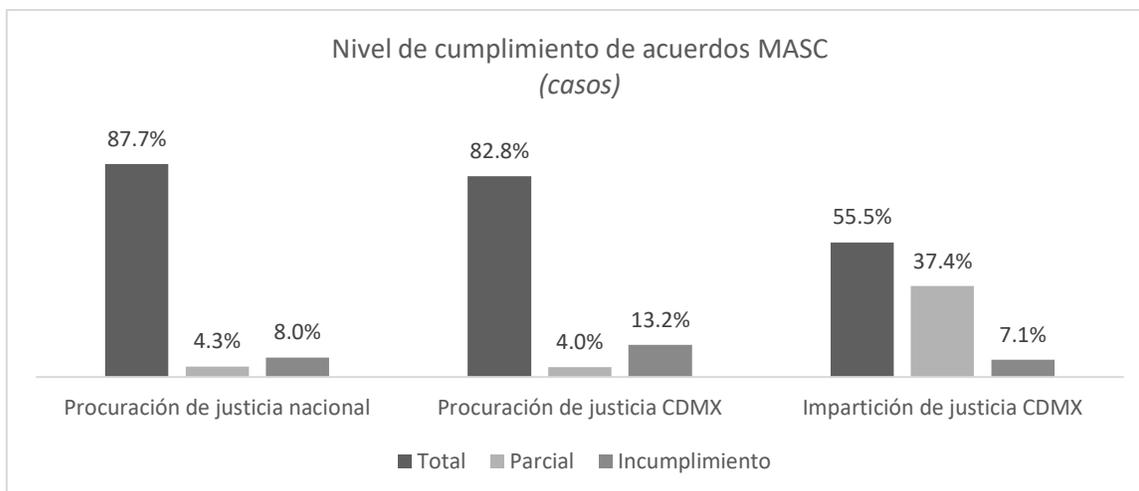
Los asuntos MASC pueden concluirse por varias razones: por conclusión anticipada o por acuerdos reparatorios alcanzados; pero no estarán concluidos satisfactoriamente hasta que el área de seguimiento se cerciore del cumplimiento de los acuerdos y de si estos tuvieron un cumplimiento total, parcial o no se cumplieron.

Si se consideran solo los asuntos que fueron concluidos por el área o responsable de dar seguimiento al cumplimiento de estos acuerdos, es posible verificar el nivel de eficacia de los acuerdos logrados a través de los MASC. Por ejemplo, resulta que, en el sistema de procuración de justicia en todo el país, de los 63,951 casos que concluyó el área o responsable de dar seguimiento al cumplimiento de estos acuerdos, la mayor parte (87.7%) fueron cumplidos totalmente, frente a solo 8% de acuerdos que fueron incumplidos y el resto (4.3%) fueron cumplidos parcialmente. Las cuentas en la Ciudad de México revelan una similitud, esto porque de los 2,740 casos, el 82.8% se cumplieron totalmente; 4% de manera parcial y el 13.2% fue incumplido (véase gráfica 4).

En el sistema de impartición de justicia la información a nivel nacional no es confiable porque en la base de datos solo se encuentra la información de 10 entidades federativas. Afortunadamente para la CDMX los datos estaban disponibles: de los 99 asuntos concluidos por el área o responsable de dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, el 55.5% fue

cumplido por completo; 37.4% se cumplió en parte y solo el 7.1% fue incumplido (véase gráfica 4).

Gráfica 4



Elaboración propia: CNPJE y CNIJE 2019.

Las cifras descritas en la gráfica 4 indican que en el sistema de procuración de justicia (nacional y en la CDMX) la mayoría de los acuerdos se cumplieron totalmente. En el caso de los acuerdos MASC tomados en el Centro de Justicia Alternativa de la CDMX, aunque el cumplimiento total de estos fue de poco más de la mitad de los asuntos, uno de cada tres asuntos fue cumplido solo en parte.

3.6.4. El uso de la mediación, conciliación y juntas restaurativas

La LNMASC establece el uso de tres MASC: la mediación, la conciliación y las juntas restaurativas. En este sentido, para conocer el nivel de uso y la efectividad de cada uno se indagó en las cifras de los MASC iniciados en 2018, en aquellos concluidos por un acuerdo y que pasaron al área de seguimiento. Se hizo de esta forma porque esta cifra determina cuántos procedimientos MASC lograron un acuerdo en contraste con el número de MASC iniciados.

Al comparar los expedientes abiertos con los concluidos con un acuerdo se obtiene el porcentaje real de los asuntos que lograron un acuerdo, por ejemplo, en los números arrojados por los sistemas de procuración de justicia estatales, la mediación tuvo un porcentaje de eficacia solo en 30% de los asuntos que iniciaron; mientras que la conciliación obtuvo aún menos porcentaje (18.7%) que la mediación. Finalmente, de las juntas

restaurativas que se iniciaron, solo el 13% obtuvo un acuerdo. Desafortunadamente, no fue posible hacer una comparación con las cifras de los tribunales de justicia a nivel nacional, ya que solo 10 entidades federativas proporcionaron datos (véase tabla 5).

Tabla 5

	Procuración de justicia nacional			Impartición de justicia nacional		
	Mediación	Conciliación	Junta restaurativa	Mediación	Conciliación	Junta restaurativa
Abiertos	195,405	41,421	1,546	9,530	766	161
Concluidos (para dar seguimiento a los acuerdos)	54,533	7,776	200	-	-	-
	Procuración de justicia CDMX			Impartición de justicia CDMX		
	Mediación	Conciliación	Junta restaurativa	Mediación	Conciliación	Junta restaurativa
Abiertos	4,731	206	2	474	-	-
Concluidos (para dar seguimiento a los acuerdos)	2,644	104	1	99	-	-

Elaboración propia: CNPJE y CNIJE 2019.

Con relación a la CDMX, en los MASC que se realizaron en la Procuraduría General de Justicia, del total de mediaciones que se iniciaron, poco más de la mitad (55.9%) tuvieron un acuerdo; de forma similar, la mitad de las conciliaciones iniciadas (50.4%) lograron un convenio y, de las dos juntas restaurativas registradas, una llegó a buen puerto. Por su parte, el Centro de Justicia Restaurativa de la CDMX reportó solo mediaciones, el nivel de efectividad fue de 20.8% (véase tabla 5).

En conclusión, los datos sostienen que en general el mecanismo más usado es la mediación, seguido de la conciliación: por ejemplo, a nivel nacional en la procuración de justicia, por cada conciliación hay cinco mediaciones, y por cada junta restaurativa hay 100 mediaciones. Por otro lado, según los datos reportados por las procuradurías estatales, la mediación es más eficiente que la conciliación y las juntas restaurativas. En la CDMX, las cifras comparadas a la luz del sistema de procuración de justicia arrojan un nivel de eficacia más alto, alrededor de la mitad de los MASC que se iniciaron, la mitad habrían llegado a un acuerdo. Además, en el sistema de impartición de justicia en la CDMX, se refleja que solo se está utilizando la mediación y que su nivel de efectividad es bajo, ya que solo uno de cada cinco asuntos logra un acuerdo.

Las cifras disponibles en el CNPJE y el CNIJE permitieron hacer comparaciones que comprobaron que, de manera general, los MASC juegan un papel primario en el sistema de

procuración de justicia, pero un papel secundario en el sistema judicial. Esto puede explicarse si se considera que los MASC están diseñados para despresurizar el número de asuntos y que el sistema de procuración de justicia es el primer “filtro”, donde la mayor parte de los asuntos susceptibles terminan por esta vía.

También han quedado comprobadas algunas hipótesis propuestas por la doctrina, como que los MASC se usan principalmente en delitos patrimoniales y contra la integridad física, aunque hubo sorpresas, como que existen convenios en delitos de homicidio y abuso sexual, lo que no corresponde con los límites que ha puesto el CNPP sobre los delitos susceptibles de usar estas formas de terminación del conflicto.

La mediación también ha comprobado ser la de mayor nivel de uso y efectividad frente a los otros MASC, lo que coincide con las afirmaciones académicas de que la mediación es el mecanismo más usado. De lo anterior se desprende que, al parecer, los MASC en materia penal aún se encuentran en un proceso de consolidación, esto porque no tiene el mínimo nivel de uso que sus similares en otras materias y porque en comparación con los asuntos que ingresan al sistema penal, la proporción de su uso es desproporcionado, se usan en pocos asuntos.

Capítulo 4. Las percepciones y valoraciones de los MASC en materia penal en la CDMX

Hasta aquí, el texto ha reflexionado sobre el concepto de conflicto, desde una doble perspectiva: la sociológica y la jurídica; para después transitar del conflicto jurídico al papel que juega en la ciencia jurídica a través de la autocomposición, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia alternativa. También fue necesario estudiar conceptos como la justicia restaurativa y la reparación del daño para comprender que en materia penal los MASC se usan de forma diferente a las demás materias, bajo otros principios y dinámicas. Y al último, se revisó el contexto legislativo y de utilización de los MASC en materia penal en el país y en la Ciudad de México.

Esta información tuvo la intención de dejar listo el camino para nuestro análisis, pero antes de presentar los resultados es sustancial revisar algunas ideas y estudios que sirvieron como base para la construcción teórica del análisis y que dan paso al planteamiento metodológico.

4.1. Base teórica-metodológica de la investigación: Los estudios de sociología jurídica y de opinión relacionados con la resolución de los conflictos y los MASC

La sociología jurídica y los estudios de opinión han determinado gran influencia en esta investigación, ambas perspectivas se han desarrollado por caminos diferentes, pero existe un punto en el que ambas convergen, sin embargo, pocas investigaciones en México han usado una perspectiva sociológica y de opinión para estudiar los sistemas de justicia y la solución alternativa de los conflictos jurídicos.

En tiempos más recientes, este tipo de investigaciones jurídicas no tradicionales, que consideran la multi e interdisciplinariedad y el uso de metodologías y técnicas diferentes a las que usa la ciencia y teoría jurídica, han aumentado su producción y han comenzado a aceptarse cada vez en más materias del derecho.

En este sentido, la perspectiva sociológica de este estudio es compartida con la postura planteada por Héctor Fix-Fierro:²⁰⁵

²⁰⁵ Fix-Fierro, Héctor Felipe, *op. cit.* p. 197.

La proposición más general que puede hacer la sociología del derecho sostiene que los fenómenos jurídicos ... no pueden ser explicados socialmente en términos de las reglas, los procedimientos y los modos de razonamiento que ha establecido o reconocido el sistema jurídico como base y método apropiados para reproducirlas. En un modelo sociológico, el derecho no tiene que ver con la lógica, sino con estructuras, variables, factores y actitudes sociales, o de manera más simple, con 'el modo como la gente se comporta en realidad'. Cuáles son estos factores, estructuras y variables que influyen realmente en las decisiones jurídicas, y cuál sea el modo en que opera tal influencia, son cuestiones que proporcionan la materia prima con la que ha trabajado buena parte de la investigación sociológica sobre el derecho.

En concordancia con la perspectiva sociológica en los estudios jurídicos, esta investigación se planteó no hacer inferencias a partir de las normas jurídicas, sino acercarse a lo que las personas hacen y piensan sobre estas.

Precisamente la metodología social, a través de la técnica cuantitativa de la encuesta es una herramienta que permite conocer las percepciones, opiniones, actitudes y valores de una muestra de población objetivo, y que, gracias a la representatividad estadística puede generalizarse a toda la población.

Es claro que la encuesta no es el reflejo de lo que está sucediendo, porque las opiniones y percepciones se limitan a lo que piensa la gente entrevistada en un momento determinado. Una encuesta de opinión como la que se usó en este ejercicio no puede ser tratada como una verdad absoluta, quizá en palabras del mismo Héctor Fix-Fierro esta idea quede más clara:²⁰⁶

La opinión pública, según se refleja en sondeos y encuestas, puede ser utilizada como instrumento para captar el clima social general que envuelve a las instituciones públicas, incluyendo los tribunales...Sin embargo, la opinión pública no será igualmente útil para diagnosticar una situación de crisis y tampoco para identificar las circunstancias específicas que rodean esta crisis.

En este sentido, la encuesta serviría como un instrumento para la forma en que se percibe una institución, en este caso los MASC, en un lugar y tiempo determinados, que en

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 8.

este caso sería la Ciudad de México a mediados del año 2019. Sin duda ayudará a comprender fenómenos que se dan alrededor de los MASC, sobre todo contextuales; pero, estamos conscientes de que los resultados no podrían dar por hechos los problemas y virtudes observadas. En mi opinión, la encuesta serviría para detectar aciertos y problemas que tiene esta institución; también, los puntos positivos y los negativos en los que se puede reforzar o trabajar para mejorar su funcionamiento.

Si bien, la opinión pública por sí misma podría no ser capaz de diagnosticar las crisis y sus circunstancias, como lo afirma Héctor Fix-Fierro, con ayuda del contexto, fundamentos teóricos y de información estadística este ejercicio podría ayudar a confirmar tendencias y a hacer inferencias surgidas de los resultados, estas podrían indicar los focos de atención y marcar una dirección para profundizar en ellos por medio de otras técnicas de corte más cualitativo. En otras palabras, la pretensión al realizar este estudio fue explorar a grandes rasgos lo que está sucediendo en el tema planteado.

Dicho lo anterior, está claro que lo que se plantea en este estudio tiene como base una encuesta de opinión, con todas las implicaciones que esto conlleva, pero siempre bajo hipótesis y variables claras que permitieron hacer una interpretación más ambiciosa de los resultados. Precisamente, uno de los conceptos clave de este análisis es el de cultura jurídica trazado por Lawrence M. Friedman a finales de los años sesenta, sobre el que descansan las variables de este análisis.

4.1.1. Lawrence M. Friedman y la “Cultura Jurídica”

La tesis de Friedman gira en torno a la ley y su avance (*development*) que se mira desde una perspectiva sociológica. Él cuestiona la poca reflexión en torno al tema y declara una nueva perspectiva de estudio, la relación entre la ley y la cultura de los involucrados con ella.

Para comenzar a desarrollar su propuesta, Friedman define lo que tradicionalmente se ha considerado como un sistema legal (*legal system*), que se refiere a las leyes o costumbres legales que pueden coexistir en un mismo país o región (por ejemplo, los países multiculturales o los países federados). Este cuerpo de leyes, que dan soporte a las instituciones, ya sean nacionales, regionales o provenientes del sistema de costumbres legales de los pueblos, son consideradas como un sistema legal. Así, puede existir en un

mismo país la ley federal (o sistema legal federal), pero también sistemas legales de estados federales. La crítica de Friedman a esta conceptualización histórica es que no permite describir adecuadamente cómo funciona el sistema legal y tampoco permite mostrar teórica y coherentemente su relación entre ley (*law*) y sociedad.²⁰⁷

Por ello, construye una nueva definición basada en ver al sistema legal como una “máquina” y sus partes. En estos términos, el estudio del sistema legal incluye: 1) las demandas²⁰⁸ interpuestas ante las instituciones legales; 2) las contestaciones que hacen de estas las instituciones legales; y, 3) el impacto y efecto de estas respuestas de las personas que iniciaron la demanda, pero también de la sociedad en general.²⁰⁹ Bajo estos términos, el análisis del sistema legal se compone de tres elementos: el estructural (*structural*), el sustantivo o sustancial (*substantive*) y el cultural (*cultural*).

El componente estructural se refiere a las propias instituciones, a la forma que tienen y a los procesos que estas ejecutan. La estructura también incluye el tipo de tribunal o autoridad, la división de poderes, la presencia de constituciones, la presencia de pluralismo o federalismo, los procedimientos y todo lo parecido.

El componente sustantivo del modelo, como resultado del sistema legal, se refiere a las leyes, la legislación. En este componente se encuentran las leyes, decretos, estatutos, reglamentos, etcétera, que dan soporte a la relación entre gobernantes y gobernados.

El componente cultural, al que llama cultura jurídica (*The legal culture*), está relacionado con los valores y actitudes que “sujeta” o mantiene en su lugar al sistema y que determina el lugar que tiene el sistema legal en la cultura de la sociedad en general. Más tarde, Lawrence Friedman propondría una división de la cultura jurídica: una “externa” que corresponde a la población en general, y una “interna”, que surge de los operadores jurídicos que están inmersos en las instituciones de justicia (como jueces y abogados).²¹⁰

²⁰⁷ Friedman, Lawrence M. “Legal culture and social development.” *Law & Society Review*, United States of America, vol. 4, núm. 1, 1969, pp. 31-33, www.jstor.org/stable/3052760

²⁰⁸ Se usa el término demanda en su significado amplio, se refiere a todas las controversias legales y no solo a las que reciben los tribunales.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 33.

²¹⁰ Citado por Fix-Fierro, Héctor Felipe *et. al. op cit.* pp. 62-63 de Lawrence, Friedman, *The Legal System. A Social Science Perspective*, New York, Rusell Sage Fundation, 1975, pp. 1 y ss., 193 y ss.

Algunas preguntas que respondería la cultura jurídica serían, por ejemplo: “¿Qué tipo de formación o hábitos tienen los abogados y los jueces? ¿Qué es lo que piensa la gente de la ley (*law*)? ¿Las personas, en grupo o individualmente, van de buena gana a los tribunales? ¿Por qué propósitos las personas acuden a los abogados; o por qué ellos acuden a otros actores o intermediarios? ¿Es por respeto a la ley, al gobierno, por tradición? ¿Cuál es la relación entre la clase de estructura y el uso o no de las instituciones legales? ¿Qué controles sociales informales existen además o en lugar de los formales? ¿Quiénes prefieren qué tipo de control y por qué?”²¹¹

La importancia que Friedman le da a la cultura jurídica es porque, además de influir al sistema jurídico por completo, influye especialmente en el nacimiento o el proceso de origen de las demandas. Es así como, “la cultura jurídica funciona como una serie de valores y actitudes frente al derecho que determinan cuándo y por qué la gente acude a las leyes, al gobierno o decide no hacer nada; también determina qué estructuras son usadas y por qué; qué reglas funcionan y cuáles no y por qué”.²¹²

El estudio de la cultura jurídica puede mejorar las condiciones bajo las cuales los cambios legales ocurren, ya sea bajo un cambio espontáneo o un cambio impuesto, y en este último, determinar las condiciones que hacen que fracase o tenga éxito.²¹³ Al respecto, comienza por reconocer que sobre todo, en los países no occidentales, existe poca o ninguna información cuantitativa sobre sus sistemas legales, pero en general, en el mundo occidental y no occidental hay una falta de información acerca de la cultura jurídica.

Friedman también aclara que la cultura jurídica no es lo mismo que la opinión pública, en el sentido de una encuesta de opinión, porque no se refiere a “lo público”. Para entender la cultura jurídica debe de hacerse bajo una cuidadosa definición de lo pertinentemente público, es decir, la efectividad de la ley depende de la respuesta que tengan algunos de los interesados en estos temas, esta respuesta es un factor cultural (donde se puede usar a la cultura jurídica interna y la externa). Los valores y actitudes relevantes no son fáciles de conseguir.²¹⁴

²¹¹ Friedman, Lawrence M. *op. cit.* pp. 34-35.

²¹² *Idem.*

²¹³ *Ibidem*, p. 38.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 40.

Para Friedman la relación entre la regulación jurídica y la cultura siempre ha sido complicada y que en muchas investigaciones relacionadas con la efectividad de la ley se han alejado de esta área (cultura jurídica). Por ello, solo unos pocos han prevenido sobre los límites de la efectividad de la ley, al condenar que los cambios formales a la ley serán fallidos si siguen ignorándose los límites impuestos por las costumbres y la cultura. Por lo tanto, si se pretende un cambio en el significado de la ley, este será imposible si no es precedido por un cambio cultural; estos aspectos podrían provocar que la costumbre, que está socialmente aceptada sea codificada y sea efectiva, pero que la ley codificada no lo sea porque no tiene una aceptación ni un uso cultural en esta sociedad determinada. Aun así, Friedman reconoce que la regulación jurídica está muy lejos de codificar la costumbre, sobre todo en el derecho moderno donde regulaciones como los impuestos y cuestiones corporativas o empresariales no provienen de ella, en estos casos tal vez la ley produce un débil y lento cambio en las mentes de las personas. Pero esto no significa que la ley logre resultados particulares en la cultura, por hacer uso de herramientas que hacen funcionar mejor a la cultura.²¹⁵

De todo esto surge la idea de construir el tipo de cultura jurídica que tienen los capitalinos y así identificar el perfil de las personas que son más propensas a usar los MASC penales en la Ciudad de México. También fue de gran utilidad su postura ante la costumbre y las nuevas instituciones jurídicas que se implantan en el marco jurídico ya que si se ignora la cultura jurídica de una sociedad y se insertan instituciones que chocan con las creencias que la sociedad tiene como “culturalmente aceptadas”, probablemente no se usarán o si se usan se hará de forma diferente a lo establecido en las normas jurídicas.

Veremos como los MASC, como hoy los conocemos, no estaban ahí antes de la primera década de este siglo, y es claro que estos no surgieron de las costumbres de los capitalinos ni de los mexicanos, sino que provienen de otras latitudes. Aunado a esto, hace más de una década se implementó una reforma total al sistema penal que modificó sus principios, procedimientos, figuras y que pretendió modificar las prácticas sociales, pero este nuevo sistema no consideró que la cultura jurídica de los mexicanos era otra. Esto es

²¹⁵ *Ibidem*, p. 42.

importante porque dentro de este nuevo sistema penal están insertos los MASC y la justicia restaurativa.

La opinión, las actitudes y valoraciones sobre los MASC en materia penal están ahí, la pregunta es ¿cuál es esta percepción? ¿los MASC penales y la justicia restaurativa son posturas ajenas a la cultura jurídica de los capitalinos y, por lo tanto, rechazadas? La postura ante esto puede repercutir en cómo, para qué se usan y en qué situaciones se prefieren. En teoría, los MASC y la justicia restaurativa tienen ventajas y virtudes por considerarse más eficientes y benéficos para las víctimas y los imputados, pero esto puede contrastar con la opinión de las personas y de su “penetración”²¹⁶ en la cultura jurídica de la sociedad mexicana y de los capitalinos.

4.1.2. Volkmar Gessner y Los conflictos sociales y la impartición de justicia en México

Los antecedentes de los estudios empíricos del derecho en nuestro país quedarían incompletos si no se revisa el trabajo del jurista alemán Volkmar Gessner que durante los años 1969-1970 desarrolló en México una investigación con el fin de: “probar empíricamente cuál es el desarrollo de los conflictos para los cuales el derecho ofrece una posibilidad de arreglo”,²¹⁷ se trata de la obra: “Los conflictos sociales y la impartición de justicia en México”. Este estudio se interesó en los factores sociales y las normas que influyen en el desarrollo de conflictos de derecho privado, que incluyó también al derecho laboral.

En el ámbito metodológico, el trabajo estuvo compuesto por varias técnicas: entrevistas no dirigidas, entrevistas intensivas, observación, análisis de contenido de expedientes en algunos juzgados, discusión en grupos y una encuesta. Esta última se realizó en México, D.F. (200 casos); Tepic, Nayarit (200 casos) y, una región rural en Nayarit llamada Tecuala (100 casos). La encuesta tuvo 500 casos en total, por medio de un muestreo de cuotas al azar.²¹⁸

La investigación se encuentra teóricamente basada en el conflicto desde un punto de vista sociológico que reconoce al México de finales de los años sesenta como un lugar en

²¹⁶ Para Friedman, una ley tiene un grado de penetración en la población, esto se mide por el número de actores y esferas de acción donde la ley particular ha llegado. *Ibidem*, p. 43.

²¹⁷ Volkmar, Gessner, *op. cit.* p. 10.

²¹⁸ *Ibidem*, pp. 36-38.

el que se vivía un proceso de socialización del derecho, es decir, que sus instituciones jurídicas tradicionales se encontraban transitando a un modelo de división del trabajo e institucionalización. La crítica de Gessner ante esta institucionalización que otros países occidentales ya tenían, era que, si bien los tribunales volvían más eficiente a la impartición de justicia, este modelo eliminaba la participación de las partes en la solución de su propio conflicto, lo que tenía como consecuencia que las partes no tuvieran relación alguna y que los tribunales no tuvieran la capacidad de lograr la armonía social. Además, la sociología jurídica como disciplina, en palabras de Gessner, comenzaba a mirar al futuro: “el temor de la administración de justicia de ser agobiada de trabajo por el permanente aumento de las demandas”²¹⁹, por eso la discusión sobre alternativas del proceso jurisdiccional menos formalizadas, más rápidas, baratas y que daban más autonomía a las partes, se ofrecían como una posible solución a estos problemas. México había sido elegido por Gessner para elaborar este estudio por sus características sociales y su sistema jurídico:²²⁰

...en México, ya se ha realizado en la práctica mucho de lo que en otros países solamente se pide o se experimenta. La razón de esto hay que buscarla, sobre todo en la estructura de la sociedad mexicana, que favorece y en parte exige una terminación del pleito en el entorno social inmediato de las partes en conflicto. Además, es relevante que los juzgados mexicanos se caracterizan en especial por los aspectos negativos descritos de una alta formalización, y así existe y ha existido desde hace mucho una gran necesidad de las instituciones de terminar los conflictos fuera de los tribunales...En las ciudades grandes tiene una clase media moderna en movimiento, y se parece en esto a todas las otras sociedades industriales. Esto, por un lado, pero a la mayoría de la población hay que clasificarla de otra manera. Vive en gran parte en el campo, en estructuras familiares y comunales tradicionales. Pero, para todos es válido un orden moderno de derecho privado, es decir, todas las partes en un conflicto son libres de acudir a él.

Gessner creía que en México se alentaba el uso de acuerdos formales e informales para resolver los problemas jurídicos, sin que estos siquiera salieran de la esfera social: las

²¹⁹ *Ibidem*, p. III.

²²⁰ *Ibidem*, pp. V y 15.

prácticas conciliatorias formales y no formales en México eran un tema que muy poco se tomaba en cuenta y a lo que él puso atención.

La interpretación de los resultados consideró las actitudes y valoraciones de los entrevistados con respecto a cómo trataban los conflictos cotidianos, es decir, su tolerancia, su actitud y sus implicaciones sociales, por ejemplo, mantener un conflicto estrictamente entre las partes involucradas o el esfuerzo que se hacía por no ventilarlo a la comunidad.²²¹

Gessner tuvo como objeto de estudio los “conflictos de la vida cotidiana”, que para él fueron los “...pleitos entre el individuo y las organizaciones, (como son: oficinas públicas o empresas industriales), entre organizaciones, así como pleitos de carácter meramente individual [como conflictos familiares].”²²² En este sentido, su pregunta de investigación o “fin de la investigación” fue: “Queremos probar empíricamente cuál es el desarrollo de los conflictos para los cuales el derecho ofrece una posibilidad de arreglo”.²²³ En consecuencia, la hipótesis de Gessner fue: “Si los conflictos son considerados y sancionados por la sociedad como violaciones al derecho o no, esto no lo debemos exponer axiomáticamente, sino lo vamos a cuestionar. Los procedimientos jurídicos de terminación de un conflicto tienen en nuestras observaciones el mismo rango que otros modos de arreglo de conflictos sociales. No interesa tanto los factores sociales que influyen en el desarrollo del conflicto, como las normas que se hacen valer de ellos.”²²⁴ En otras palabras, Gessner se propuso probar en nuestro país la relación entre conflicto y derecho.²²⁵

En consecuencia, el autor propuso varias hipótesis complementarias que después confirmó o rechazó, asimismo, hubo varios hallazgos reportados por él. Los resultados más importantes se refieren a continuación:

Del 100% de las personas que reconocieron tener un conflicto, más de la mitad (D.F. 54%; Tepic 63%; Tecuala 71%) resolvieron directamente el conflicto (sin la intervención de un tercero). En promedio, dos de cada 10 de los entrevistados (D.F. 23%; Tepic 20%; Campo 21%) lo resolvieron en las instancias de conciliación formales y, el menor porcentaje,

²²¹ *Ibidem*, pp. 20-21.

²²² *Ibidem*, p. 10.

²²³ *Idem*.

²²⁴ *Idem*.

²²⁵ *Ibidem*, p. 15.

se resolvió en los juzgados (D.F. 23%; Tepic 17%; Campo 8%). Lo que permitió inferir a Gessner que la resolución de los conflictos, sobre todo en los entornos rurales, se resolvían directamente por negociaciones; por su parte, en la ciudad las cifras del arreglo de conflictos en los juzgados fueron un poco más altas (aunque no proporcionalmente contrarias).²²⁶

Para realizar su análisis, el autor creó dos grandes grupos de entornos en donde se producían y resolvían los conflictos, se trata de los sistemas altamente organizados (conflictos familiares, del campo, empresariales y comerciales) y los subsistemas fuera de los sistemas altamente organizados (pleitos en el área de consumo, relaciones de arrendamiento, accidentes de tránsito y relaciones entre vecinos).

Así, en los *sistemas altamente organizados*, Gessner concluyó que la tendencia era que los conflictos se resolvieran fuera de las instancias judiciales, y se prefería la negociación o la conciliación. La razón principal de este fenómeno era lo que él llamó la complejidad de las interacciones en estos sistemas". Apoyado en la teoría sociológica de la complejidad de las interacciones,²²⁷ consideró que la sociedad mexicana tenía rasgos comunitarios, tradicionalistas²²⁸ y con un alto grado de densidad, en el sentido de que "los contactos de los individuos se limitan solamente, o al menos en la mayoría de los casos, a un espacio vital observable (*face-to-face-relations*)"²²⁹, es decir, que la mayoría de las partes en un conflicto se conocían o tenían conocidos en común. Como conclusión el autor declaró lo siguiente:²³⁰

Parece permisible la afirmación de que la intervención de terceros en el pleito relativamente frecuente en comparación con otras sociedades, se reduce en México en gran parte a conflictos referentes a roles y normas. Las relaciones muy estrechas referentes a personas, que según nuestras construcciones teóricas dificultan la intervención de terceros en los conflictos, se encuentran raras veces en la sociedad aquí analizada. Además es explicable la diferencia de acudir a los juzgados entre la

²²⁶ *Ibidem*, pp. 156-158.

²²⁷ En donde la sociedad es una estructura de relaciones que tienden a regularse y, como tal, siempre existe antes de cualquier interacción. El mundo social lo encontramos como un mundo tipificado y estructurado. La actitud de los otros se experimenta, por regla general, como comportamiento típico en situaciones típicas. Esta experiencia es recíproca: también el otro me reconoce en una perspectiva formada socialmente. *Ibidem*, pp.168-169.

²²⁸ *Ibidem*, p. 194.

²²⁹ *Idem*.

²³⁰ *Ibidem*, p. 202.

ciudad y el campo. En el campo los conflictos tienen por lo general un grado más alto de complejidad, por lo que, por lo regular, poco pueden hacer los jueces con su programa relativamente rígido de decisiones. Por ello corresponde a nuestra teoría de las formas de conflicto que en las regiones rurales de México los juzgados tienen poca importancia en la solución de un pleito. Las ciudades con sus interacciones temáticamente determinadas, y por esto poco densas, ofrecen esencialmente condiciones más favorables para la intervención de los jueces.

Por su parte, la solución de los conflictos alojados en los *subsistemas* que están fuera de lo que Gessner llama los sistemas altamente organizados dependió sobre todo del poder²³¹ que tenían las partes, que se manifiesta como “poder jurídico” o como violencia. Este poder al que se refiere el autor se refiere a la anticipación de lo que pasaría o no en el juicio. Si contaban con elementos para anticipar su “victoria” en el juicio, era más común que recurrieran a las instancias judiciales existentes porque sabían de antemano que contaban con elementos y argumentos para “ganar”; al contrario, cuando el poder estaba “equilibrado” o se daban cuenta de que podían “perder”, las partes recurrían más a la conciliación o a la negociación, porque les convenía más tratar de evitar perderlo todo aunque cedieran en alguna medida de sus pretensiones.²³²

Gessner también planteó como hipótesis explicativa los “lugares” en donde se resolvían los conflictos, con relación a los “actores” que lo hacían:²³³

...las características de la institución corresponden también a la de los usuarios. Si se considera a la institución del juzgado como moderna y racional, también los demandantes pertenecerán a la parte de la población que piensa racionalmente. Si la conciliación se considera menos moderna, también lo son las partes que allí negocian. Representan los procedimientos de decisión un escalón más alto y los procedimientos de conciliación un escalón más bajo de la diferenciación, es decir, los que se someten a los primeros tienen que actuar en roles más rígidos que los que

²³¹ Este concepto de poder para Gessner se refiere al aspecto de influencia que puede tener en una relación social: “el poder se constituye por medio de la anticipación del desenlace de la lucha. Poder es la posibilidad de predominar en el conflicto...la persona que tiene el poder es aquella cuyo triunfo se puede prever.” *Ibidem*, p. 180.

²³² *Ibidem*, pp. 180-183.

²³³ *Ibidem*, p.162.

pide una conciliación, ya que el rol es el aspecto individual de la diferenciación. Si la efectividad es la característica de los juzgados, entonces acude a estos la parte más activa de la población. Si esta institución favorece a las clases burguesas estos se encuentran en primer lugar ante las barandillas del juzgado. Con esto logramos hipótesis lógicas y probables de cómo se podría explicar la intervención de los juzgados y de los conciliadores. Los que toman la decisión de acudir a estas instituciones tienen que distinguirse por ciertas características individuales y de comportamiento de las partes que resuelven los conflictos directamente.

Como tesis, Gessner creía que era posible que existiera una relación entre las características de la institución a la que recurrían los usuarios y las características de los usuarios.

Respecto a la pertenencia a una capa social de los demandantes, o de las características sociodemográficas de los entrevistados, Gessner sostuvo que:²³⁴

...ellos se demandaban típicamente 'de arriba hacia abajo'; los miembros de las clases bajas como demandantes eran escasos. Los procesos laborales, en cambio, van siempre en dirección contraria, es decir, 'de abajo hacia arriba'; por lo que una afirmación sobre qué capas sociales están más dispuestas a presentar una demanda, no ha sido posible. Sólo se puede intentar dar una respuesta con los datos de nuestra encuesta. Demandantes y no-demandantes se distinguen en nuestro muestreo significativamente por su ingreso familiar...Se confirma entonces la hipótesis de que recurren a los juzgados de manera especial las capas sociales acomodadas...Tenemos dudas de describir estas capas como clases medias o burguesas, las que no se pueden definir sin incluir los elementos de la educación y la formación profesional...Hay que considerar refutada la hipótesis de que la intervención de conciliadores depende de la capa social. Ni los cruzamientos según el grado de alfabetización y educación, ni los referentes al ingreso y mobiliario de la casa, muestran cifras significativas.

²³⁴ *Ibidem*, pp. 162-164.

Pero al final, estas hipótesis no pudieron confirmarse con los datos ni generar una “tipología del demandante” o el perfil de “individuo dispuesto a conciliarse”. Pero hay una conclusión que se desprende precisamente de esta situación y es que:²³⁵

No es el caso que los participantes en un conflicto estén dispuestos a él y se decidan por una demanda o por una conciliación y, posteriormente, acudan a la institución ‘correspondiente’. De igual manera, no nos parecen correctas las opiniones que no hagan diferencia sobre terceros que deciden o concilian en un pleito. Las diferentes posibilidades de demanda y de conciliación, como resulta de nuestro material, son tan diferentes como para que se puedan medir como factor uniforme.

En conclusión, en este aspecto, Gessner se inclinó por explicar las tendencias de acudir ante un tercero o resolver el conflicto entre las partes a partir de la complejidad de cada uno de los conflictos, donde intervenía el tipo de interacción entre las partes y el equilibrio o desequilibrio del poder de los sujetos involucrados.

El estudio de Gessner tuvo una doble utilidad para este trabajo, por un lado, dio tendencias que sirvieron como base para el planteamiento de algunas hipótesis; por otro lado, desde un punto de vista metodológico, el estudio de Gessner sirvió como guía para la medición de algunos tópicos y la creación de variables de estudio.

4.1.3. Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México

En el año 2001 un equipo de juristas coordinado por Hugo Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, desarrollaron un “Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México”. En este, se propuso hacer un diagnóstico descriptivo de la situación de los poderes judiciales en las entidades federativas, con el objetivo de “...formar un panorama detallado sobre la situación existente en estas instituciones.”²³⁶ para así conocer sus realidades. Aunque el estudio involucró solo a los funcionarios de los Poderes Judiciales de los estados, sin considerar a

²³⁵ *Ibidem*, p. 168.

²³⁶ Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-IIJ-UNAM, 2001, p. 17.

los usuarios²³⁷, su contenido es valioso porque representa una fuente de datos para conocer la organización de los sistemas judiciales a nivel nacional en aquellos años, tanto en la ley como en su funcionamiento cotidiano. La metodología del estudio estuvo conformada por: a) un análisis legislativo “crítico”; b) observación; c) cuestionarios (formatos); d) entrevistas; e) análisis estadístico y documental, y f) evaluaciones (formato).

Como resultado, la investigación arrojó que no existía uniformidad en las estructuras y funcionamiento de los poderes judiciales en las entidades federativas, porque al no existir un lineamiento general que dijera cómo hacerlo, las entidades habían tomado en sus manos esta tarea con miras en sus propias necesidades y recursos.²³⁸

El Diagnóstico también dedicó un apartado a “los mecanismos alternativos”, en el que se notó su poco uso en las entidades federativas. La percepción de los entrevistados sobre el recibimiento de estos mecanismos era generalmente buena, pero contrastaba con los pocos lugares dentro de los órganos jurisdiccionales que en ese momento albergaban ejercicios como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Al hacer uso de su metodología cruzada, cuando los investigadores cuestionaron a los presidentes de los tribunales y a los jueces si existían mecanismos alternativos dentro del poder judicial, más del 60% respondieron que sí los había; pero, al pedirles más detalles sobre su funcionamiento, solo una pequeña parte (cuatro presidentes de los tribunales) pudieron explicar cómo funcionaban de forma satisfactoria. Mientras tanto, los demás reconocieron o que no funcionaban bien o que había esfuerzos en proceso para implementarlos. En resumen, por los datos proporcionados en el informe del Diagnóstico, se dio cuenta de que los mecanismos alternativos no estaban bien definidos entre los operadores jurídicos, porque había contradicciones entre ellos, lo que afectaba su uso. Los jueces en aquel momento carecían de capacitación y conocimiento sobre los mecanismos

²³⁷ Las fuentes principales de información de este estudio fueron: 1) la información estadística y documental que los Poderes Judiciales tenían generadas y que accedieron a entregar y, 2) las entrevistas a siete perfiles de funcionarios de cada Poder Judicial (presidente del Tribunal Superior de Justicia; Magistrado Civil; Magistrado Penal; Juez civil de primera instancia; Jueces penales; Oficial mayor, y Secretario General de acuerdos). Lo que dio como resultado que la información obtenida estuviera sesgada hacia una perspectiva institucional de los Poderes Judiciales, en el sentido de que los puntos de vista de estos funcionarios fueron subjetivos y no contrastables con otra perspectiva que equilibrara la opinión, como son los usuarios u otros operadores jurídicos de menor rango pero que viven día a día los problemas y virtudes de los Poderes Judiciales.

²³⁸ *Ibidem*, p. 30.

alternativos, lo que fue reconocido por ellos como un problema. En aquellos años, estos mecanismos se limitaban al ámbito civil y mercantil, la materia penal ni siquiera figuraba.

Otro rasgo que saltó a la vista fue que los mecanismos alternativos eran vistos como una etapa más del proceso jurisdiccional, y esto no solo era dicho por los entrevistados, sino que también los juristas que escribieron aquel informe tenían esta concepción. Es decir, a la conciliación, la mediación o el arbitraje se les miraba como un paso que tenía que agotarse antes de la primera audiencia del juicio, esta etapa tenía percepciones negativas entre los operadores jurídicos que las veían como ineficientes o de “trámite”, pero que no resolvían muchos asuntos.

Por último, un aspecto que llamó mucho la atención de las conclusiones de este apartado fue el papel que jugaban los usuarios a través de sus abogados. Los jueces entrevistados adjudicaban el poco nivel de uso de estos a la renuencia de los abogados de participar en este tipo de mecanismos, y esa negativa de los abogados la explicaban bajo el argumento de que no les convenía que el asunto terminara por medio de una conciliación porque perderían a sus clientes.²³⁹

De este Diagnóstico es interesante la percepción acerca de los mecanismos alternativos, no solo de los operadores jurídicos de los poderes judiciales locales, sino también de los juristas de la época, que indican que a inicios del siglo XXI aún generaban desconfianza y no se consideraban valiosos por sí mismos, frente al juicio, sino como parte de él. Se percibía también la falta de información y experiencia en el tema.

4.1.4. Los Usos Sociales de la Ley y la Justicia²⁴⁰

En el año 2009, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), encargó al Área de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM un estudio con el objetivo de conocer los factores de influencia en el uso de los servicios de justicia; las concepciones de la población sobre la ley y la justicia; las prácticas y las

²³⁹ *Ibidem*, pp. 209-212.

²⁴⁰ Esta investigación es poco conocida porque en realidad los resultados nunca fueron públicos. Gracias a la Mtra. Julia Isabel Flores Dávila, que fue coordinadora del Departamento de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (antes Área de Investigación Aplicada y Opinión) durante casi dos décadas, pude tener acceso a los informes finales y las bases de datos, lo que complementó en gran medida esta investigación, por ello expreso todo mi agradecimiento.

percepciones de la gestión institucional, la evaluación y desempeño de las instituciones; el estudio de las redes sociales, el nivel de información y consumo de los medios relacionados con la impartición de justicia.²⁴¹

La metodología usó métodos cualitativos y cuantitativos; para ello se levantó una encuesta en vivienda, a nivel nacional, de 3,895 casos a personas mayores de 15 años. Aunado a esto, se llevaron a cabo 120 entrevistas semi-estructuradas a usuarios y no usuarios distribuidos a lo largo del país.²⁴²

En general, los resultados de la investigación arrojaron que la mayor parte de los encuestados no habían tenido contacto directo con las instituciones de impartición de justicia. Asimismo, se constató que el hecho de que las personas recurrieran a los servicios de justicia estaba relacionado más con el tipo de problema, que con los niveles de escolaridad e ingreso; en el mismo sentido, las personas que vivían en zonas urbanas tuvieron mayor recurrencia al sistema de justicia que las que habitaban localidades pequeñas y zonas rurales. Todos estos hallazgos coinciden con lo que Volkmar Gessner habría reportado en su momento.

También, los problemas que se judicializaron más que otros fueron “aquellos en los que la relación entre las partes implica la existencia de vínculos impersonales, de neutralidad afectiva, orientados a fines, y sujetos a principios de carácter universalista y cuando el caso es percibido como grave o muy grave”²⁴³. Ejemplo de estos conflictos fueron: el incumplimiento de contratos; los despidos injustificados; los daños en vivienda y otro tipo de daños. En el otro extremo, los conflictos que menos se judicializaron fueron “los casos en los que la relación implica la existencia de vínculos personales, de carácter afectivo y sujetos a principios de carácter particularista”.²⁴⁴ Como ejemplo están aquellos relacionados con las propiedades familiares, la custodia de los hijos como resultado de un divorcio y los préstamos de dinero sin pago.

²⁴¹ Área de Investigación Aplicada y Opinión (AIAO), *Informe final de la Encuesta Nacional de Hogares “Los usos sociales de la ley y la justicia”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 5.

²⁴² Las entrevistas surgieron de la aplicación de la encuesta, ahí se identificaron tanto personas que habían acudido a resolver sus problemas ante un tribunal como aquellas que habían tenido conflictos, pero decidieron no acudir a los órganos de impartición de justicia.

²⁴³ *Ibidem*, p. 211.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 212.

En el tema del respeto a la ley y el acceso a la justicia, ambos conceptos fueron percibidos como un ideal de forma de vida, como aspiraciones colectivas; pero irónicamente, a la vez reconocieron que eran poco cumplidas.²⁴⁵

Este hecho es de particular interés: por un lado, la alta valoración que los individuos otorgan a la ley y la justicia no se refleja en la utilización de estos servicios. Esta alta valoración en el discurso de los entrevistados no es incorporada en las prácticas. La renuencia y desinterés de una mayoría de los entrevistados en la utilización de este tipo de servicios, lleva a la población a considerar la posibilidad de utilización de los servicios de justicia como “el último recurso” después de haber probado diversas alternativas.

El temor y falta de certidumbre frente a la autoridad, las leyes y el sistema de impartición de justicia de las personas que participaron en el estudio, también pueden explicar en parte porque los conflictos no llegaban a las instituciones de justicia. Algunos factores de este sentimiento hacia las autoridades judiciales se reflejaron en: 1) el lenguaje “judicial” de difícil comprensión y, 2) la experiencia vicaria, como “aquella experiencia que no se tiene directamente, pero que se experimenta y se anticipa, como si se hubiera vivido”²⁴⁶ (transmitida principalmente por los medios de comunicación y a través de la experiencia de otros). Lo que ha hecho que, a las instituciones de impartición de justicia como los tribunales, se les tenga desconfianza y una percepción negativa. Como resultado de esta desconfianza, la familia como una institución social funciona como una instancia a la que los ciudadanos recurren para resolver sus problemas.²⁴⁷

En concordancia con lo anterior, cuando la mayoría de los conflictos no llegaron a judicializarse esto no significó que se resolvieran necesariamente, ya que era común que las personas optaran por hacer “nada”, ya fuera porque se resignaban o evitaban el conflicto por temor a perder más de lo que podían ganar; lo que fue explicado por un supuesto pobre conocimiento de sus derechos y nulas redes sociales para acceder a la justicia. A esto hay que sumarle que, una parte importante de las personas que no llevaron sus conflictos ante

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 21.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 7.

²⁴⁷ *Ibidem*, pp. 210-213 (Conclusiones).

las instituciones de justicia, lo hicieron por disuasión del Ministerio Público o sus propios abogados.²⁴⁸

En el tema de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se halló que el estímulo para llegar a este camino era porque el acuerdo favorecía a ambas partes; de estos acuerdos sobresale que en ocasiones la asimetría del poder²⁴⁹ era evidente, lo que determinaba el sentido del convenio.²⁵⁰

Como quedó plasmado, la importancia de esta investigación está en que de ella se tomaron algunas preguntas realizadas en la encuesta y las interpretaciones de estas sirvieron de guía para hacer lo propio. Ambos elementos permitieron la construcción del hilo conductor sobre el que se basa nuestro análisis. Las tendencias confirmadas en este estudio, junto los hallazgos reportados por Gessner, dieron fuerza a la base interpretativa, el planteamiento de hipótesis secundarias y su correspondiente confirmación o rechazo.

4.1.5. Evaluación de la Justicia Alternativa en México

En 2012, un equipo coordinado por la doctora María Guadalupe Márquez Algara realizó un diagnóstico económico del funcionamiento y la eficacia de la justicia alternativa en México. Para ello, se valió de algunos indicadores propuestos por el Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA), el Compendio de Indicadores Judicial 2001-2005 del Poder Judicial de Costa Rica y los Indicadores de Desempeño Judicial del *Vera Institute of Justice* de 2005.

Los indicadores usados en la investigación fueron: la duración, dilación, gratuidad del servicio y confiabilidad. Para construir los indicadores de duración, dilación y gratuidad tomó en consideración el costo al público, sin embargo, en todos los estados se encontró que este era gratuito y, por lo tanto, resultaba accesible al público en general. En lo que se refiere a la duración de este tipo de procedimientos, se halló que en la mayoría de los estados era cuestión de horas o días para resolverse, a diferencia de un litigio donde tardaba por lo

²⁴⁸ *Idem.*

²⁴⁹ El poder en este estudio se refiere a la ventaja que tenía alguna de las partes sobre la otra en el sentido económico, educativo y de redes sociales. Si una persona tenía más “poder” que la otra, provocaba un desequilibrio en las negociaciones porque de antemano se sabía que, si no se llegaba a un acuerdo antes del juicio, en las instancias judiciales era muy probable perder más de lo que se perdería si se realizaba un acuerdo. De ahí que, en las negociaciones, e incluso en las conciliaciones formales, existiera un desequilibrio del poder. Véase AIAO, *op. cit.*

²⁵⁰ Véase *Ibidem*, pp. 180-183.

menos seis meses.²⁵¹ Por su parte, el indicador de confiabilidad se compuso con datos que medían si en la institución a cargo de implementar los MASC se contaba con herramientas o mecanismos de autoevaluación de los servidores públicos involucrados; de esta forma se analizó el nivel de confianza de los usuarios al optar por lo MASC. Los datos recabados arrojaron que la mayoría de los estados contaban con encuestas de salida de evaluación de su servicio.²⁵²

Este estudio es importante porque es pionero en tratar este tema a partir de datos estadísticos y económicos y porque se planteó una evaluación del funcionamiento de la justicia alternativa frente a la justicia tradicional (procedimientos jurisdiccionales). Las hipótesis planteadas y los hallazgos, aunque son de la justicia alternativa en general sin diferenciar la materia, revelan un panorama general que fue de utilidad por algunas de sus hipótesis y tendencias. En general figuran por su importancia los siguientes descubrimientos:²⁵³

1. La estructura orgánica y regulación jurídica de las 32 entidades federativas en México tenían una conformación diversa porque cada una contaba con un sistema de justicia propio y por lo tanto un sistema de justicia alternativa particular. No existía una uniformidad en la materia.
2. Los medios alternos eran procedimientos más rápidos que los procesos judiciales. Esta afirmación fue demostrada porque, en todos los centros de mediación estudiados, el tiempo de tramitación de los medios alternos era más breve que el consumido por un proceso jurisdiccional.
3. Los medios alternos también eran más baratos, tanto para los poderes judiciales locales como para los usuarios. Esto fue demostrado dado que el costo de los procedimientos que se ventilaban en los centros de mediación era considerablemente menor que el costo de tramitación de un juicio para los poderes judiciales.
4. Los mecanismos alternativos disminuían la carga de trabajo de los tribunales.
5. Los medios alternos eran procedimientos flexibles, informales y creativos.

²⁵¹ Véase Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* p. 157.

²⁵² Véase *Ibidem* p. 161.

²⁵³ *Ibidem*, pp. 167-170.

6. Existía una mayor satisfacción de los usuarios de la justicia alternativa en comparación con la de aquellos que transitaban por la justicia formal. En todos aquellos centros en los que se aplicaba una encuesta de salida, la satisfacción de las personas era muy alta.
7. Había un mayor acceso a la justicia alternativa que a la justicia formal. Este hallazgo estuvo directamente relacionado con la gratuidad de estos servicios.

La satisfacción de los usuarios al utilizar estos servicios y la percepción de “recibir” justicia, además de todas las demás ventajas, podrían parecer razones suficientes de que la justicia alternativa merece mayor atención e impulso en su uso cotidiano. Esto también haría suponer que las personas en general aceptarían con mayor facilidad este tipo de mecanismos para resolver sus conflictos.

4.1.6. Entre un buen arreglo y un mal pleito

En el año 2015 se dio a conocer la colección “Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales”, cuyo objetivo era estudiar desde una perspectiva demoscópica, a través de 25 encuestas nacionales, los grandes problemas del país. Uno de estos temas convergió en la Encuesta Nacional de Justicia (ENJ) y en el libro: “Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia” realizado en conjunto por los doctores Héctor Fix-Fierro, Alberto Abad Suárez Ávila y Edgar Corzo Sosa.

En la introducción de la obra los autores explican que el objeto de estudio fue el sistema de justicia, entendido como el conjunto de instituciones de procuración y de impartición de justicia; junto con otras instituciones en su entorno, por ejemplo, las defensorías de oficio, el sistema penitenciario, los abogados y los sistemas no penales que también ayudan a solucionar conflictos jurídicos de la vida cotidiana, incluidos los medios alternativos de resolución de conflictos, como el arbitraje y la mediación.²⁵⁴

Como otros estudios que hemos revisado, es perceptible que la encuesta tiene en parte como base la investigación de Volkmar Gessner en el sentido de que a la luz de estudiar el desempeño y la efectividad de las instituciones de justicia en México de forma general, buscó realizar un acercamiento a los conflictos y problemas de los ciudadanos en

²⁵⁴ Fix-Fierro, Héctor Felipe *et. al. op. cit.* pp. 29-31.

su vida cotidiana para saber cuáles eran, la forma y las vías por las que los resolvían y si estas incluían o no a las instituciones de justicia del Estado. Asimismo, la encuesta incluyó temas relacionados con la cultura de la legalidad del contexto y las percepciones sobre operadores de justicia tales como los ministerios públicos, abogados y defensores.²⁵⁵

Aunado a lo anterior, la encuesta se propuso constituir “un telón de fondo frente al cual podremos entender de mejor manera el funcionamiento de la justicia mexicana en un contexto de rápido cambio social”²⁵⁶ y así explorar las percepciones, actitudes y opiniones de los mexicanos sobre la justicia a partir de cuatro ejes principales: 1) cultura de la legalidad; 2) sistema de justicia; 3) jueces, magistrados y tribunales; y 4) policía, Ministerio Público, abogados y defensores públicos.

Respecto al tema de cultura de la legalidad, en el que se basó en gran medida la construcción de las variables e índices que se usan en esta tesis, los autores concluyeron que a nivel nacional el tipo de cultura de la legalidad de los mexicanos podía resumirse en tres grandes grupos:²⁵⁷

...uno que manifiesta el apego a la legalidad como un arreglo útil, pero recíproco, entre los miembros de la sociedad (‘utilitaristas’ o ‘pragmáticos’); otro que parece haber internalizado la legalidad como un valor de alcance moral (‘kantianos’), y uno más que sujeta el cumplimiento a la ley de un cálculo racional de daños y beneficios (‘maximizadores’ u ‘oportunistas’)...También llama la atención, y ello es sin duda también preocupante, el considerable porcentaje de entrevistados que, en diversas hipótesis, están de acuerdo o dan su aprobación a la acción ilegal, ya sea de las autoridades o de los mismos particulares, cuando ello parece justificarse por razones como una mayor ‘eficacia’ en la prevención o el castigo a la delincuencia, o como la inacción grave de las autoridades públicas ante toda clase de violaciones a la ley (‘justicia por propia mano’).

Tras esta conclusión, se percibe una pobre o débil cultura del cumplimiento a la ley por parte de los mexicanos, sobre todo en el sentido de que una parte de ellos están

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 44.

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 41.

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 94-95.

respetando o no la ley dependiendo de la circunstancia o situación concreta (si les conviene o no).

El otro tema que influyó fue el del “sistema de justicia”, especialmente la parte relativa a evaluar el proceso judicial y los medios alternativos de solución de conflictos.

Ambos temas suministraron la justificación teórica y las preguntas que se utilizaron para medir la percepción acerca de las instituciones de justicia y de las prácticas autocompositivas frente al sometimiento de los conflictos ante las instituciones estatales de impartición de justicia. Lo mismo ayudó para darle una interpretación teórica a los hallazgos y tendencias encontradas en nuestro estudio.²⁵⁸

4.1.7. Los Foros de Justicia Cotidiana

En el año 2015 el presidente de la República solicitó al Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) la organización de una serie de foros de consulta para elaborar propuestas y recomendaciones en materia de justicia cotidiana a nivel nacional. El concepto de justicia cotidiana, según el informe, se refiere a “...las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.”²⁵⁹ Esta definición incluye los problemas civiles, familiares, de las personas y sus obligaciones contractuales, justicia laboral, la justicia administrativa y la justicia de proximidad (problemas de convivencia en las comunidades, vecindarios, ciudades y escuelas). Y aunque la justicia penal no fue parte del estudio directamente, los hallazgos y las conclusiones de este estudio dan una perspectiva única y actualizada de problemas que caben dentro del concepto de justicia cotidiana y también de otras materias, incluida la penal.²⁶⁰

En todo el sistema descrito por el estudio, que parte del concepto de acceso a la justicia, los MASC tienen un lugar privilegiado como una parte importante del sistema de justicia, donde fungen como “filtro” de un número importante de demandas judiciales.²⁶¹

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 97-134.

²⁵⁹ Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), *Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*, México, CIDE, 2015, p. 14, https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf

²⁶⁰ *Ibidem*, pp. 13-14.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 13.

Si bien, el estudio reconoce avances en materia de instituciones, procedimientos y mecanismos en materia de justicia cotidiana, también da cuenta de varios problemas genéricos como: procesos largos, costosos y poco flexibles; una percepción de justicia lejana y por tanto incomprensible para los ciudadanos; una preferencia por la forma procesal sobre la resolución del conflicto (sistémica) y, el desconocimiento de a dónde acudir para resolver los conflictos.²⁶²

En particular, hubo un punto considerable que, si bien, no es estrictamente penal, se acerca al tema por las implicaciones que tiene en la práctica. Se trata de lo que el estudio denomina como “Justicia para las Comunidades y los Vecinos”. Este tipo de conflictos que parecen simples, como las riñas o malentendidos entre vecinos a causa del exceso de ruido, del manejo de áreas verdes o de la propiedad, y que surgen a partir de las relaciones entre personas que conviven sin ser familiares (generalmente en el ámbito residencial) y que según el estudio representan una proporción importante de los conflictos cotidianos que pueden desembocar en delitos que van desde lesiones, daño a la propiedad y hasta homicidios.

El problema de esta tipología del conflicto es que los ciudadanos desconocen a qué instancias recurrir a pesar de que en algunas entidades federativas existen instituciones *ad hoc* creadas para resolver ese tipo de conflictos. Asimismo, los abogados, los servidores públicos (policías principalmente) y los operadores jurídicos involucrados como intervinientes, que dan orientación en este tipo de asuntos, agravan el problema al desconocer las instancias correspondientes para resolver los conflictos y una notoria falta de vocación y sensibilidad en el tema y, por ende, la poca o nula utilización de los MASC como formas de resolver estos conflictos. La recomendación general como conclusión es que por las características de estos desacuerdos el uso de los MASC como una forma de solucionar las controversias entre las partes es viable al lograr reparar las relaciones interpersonales y no dañar el tejido social, elemental si se toma en cuenta que se trata de relaciones vecinales y comunitarias.²⁶³

²⁶² *Ibidem*, p. 127.

²⁶³ *Ibidem*, pp. 100-114.

El estudio de “Justicia Cotidiana” influyó en nuestra investigación en el sentido de que el desconocimiento de los ciudadanos y de los mismos servidores públicos que se encuentran alrededor de un conflicto no siempre tienen la información suficiente para resolverlos, lo que significa que este factor puede mantener controversias sin resolver. Asimismo, poner atención a la implementación de los MASC puede representar una oportunidad no solo de permitirle acceder a la justicia a muchos ciudadanos y resolver conflictos sin que lleguen a las instancias jurisdiccionales (con todo lo que implica), sino también prevenir problemas mayores como la comisión de delitos que pudieron haberse evitado.

Hasta aquí, algunos estudios empíricos revisados como antecedentes de nuestra investigación nos han permitido sentar las bases del análisis y tomar posturas teóricas y empíricas que se han verificado gracias a su enfoque sociojurídico. Todo lo revisado se traduce en el planteamiento metodológico y se encuentra siempre presente en las interpretaciones de los resultados.

4.2. La cultura jurídica de los capitalinos y su relación con los MASC en materia penal

Los MASC se han insertado en nuestra sociedad a través de los instrumentos jurídicos que gradualmente se han creado en nuestro país desde inicios de este siglo, y se ha constatado que en la práctica se están usando y que son eficaces, pero en materia penal la tendencia ha sido un tanto diferente porque el uso de los MASC tiene otras condiciones. Estas diferencias cobran más sentido si se identifica el papel que los MASC juegan en el nuevo sistema de justicia penal, porque pese a contar con una legislación de aplicación nacional y una ingeniería institucional para aplicarlos en las entidades federativas, los datos indican un uso aún limitado.

Como se ha visto, el uso de los MASC depende de otros factores además del marco jurídico e institucional; consideran aspectos prácticos que tienen que ver con el acceso y confianza que inspiran los MASC a los usuarios.²⁶⁴ Acorde a esta idea, la hipótesis de esta investigación surgió a partir de la perspectiva de los usuarios, de la confianza y conocimiento

²⁶⁴ Cfs. Márquez Algara, María Guadalupe, *op. cit.* pp. 46-47, 52-53.

que se tiene sobre los MASC y en parte sobre el nuevo sistema penal, porque al ser una figura nueva es probable que existan limitaciones en la práctica por esta misma razón.

Con esta finalidad, se usó como herramienta de recopilación de información una encuesta aplicada a 1,000 habitantes, mayores de 15 años y distribuida en las 16 alcaldías de la Ciudad de México²⁶⁵, esto para medir el tipo de cultura jurídica y, sus actitudes y percepciones frente a los conflictos, la justicia restaurativa y los MASC. Realizar la encuesta fue posible gracias al proyecto de investigación “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”, que fue coordinado por la Mtra. Julia Isabel Flores Dávila, donde participamos los integrantes del Departamento de Investigación Aplicada y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y especialistas en cada uno de los temas. El estudio estuvo financiado por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la CDMX (SECTEI) y tuvo como propósito recoger las percepciones y necesidades de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el levantamiento de 10 encuestas sobre temas clave de la vida de la ciudad, entre esos temas se incluyó el de “seguridad pública y justicia”.²⁶⁶

Mi colaboración en el Departamento de Investigación Aplicada y Opinión me permitió participar directamente en el estudio e involucrarme en el diseño de algunos cuestionarios, entre ellos el de seguridad pública y justicia junto al Dr. Carlos Silva Forné y al Mtro. Miguel Ángel García Olivo (véase Anexo 1). Fue así como parte de las preguntas que se incluyeron en el cuestionario se eligieron o crearon con el propósito de medir las percepciones de la gente que habitan en la CDMX y obtener información que permitiera dar respuesta a la hipótesis de nuestra investigación. En este contexto, se tomaron en cuenta dos ejes: por un lado, se puso atención en la percepción sobre la autocomposición *versus* la heterocomposición y, el modelo de justicia restaurativa *versus* el de justicia retributiva o punitiva. En el otro extremo se ubicó el concepto de cultura jurídica de los entrevistados, basado en las ideas de Friedman y Fix-Fierro. Ambos ejes sirvieron como punto de partida para la medición y el análisis de los datos.

²⁶⁵ El marco muestral de la encuesta puede consultarse en la página electrónica: <https://inventariocdmx.juridicas.unam.mx/tema/19>

²⁶⁶ La investigación completa puede consultarse en la página electrónica: <https://inventariocdmx.juridicas.unam.mx/>

Bajo este planteamiento metodológico, la pregunta de investigación utilizada para la creación de variables fue: ¿De qué tipo de cultura jurídica depende que las personas acepten o rechacen los MASC en materia penal?

En respuesta se previó que quienes tuvieran un índice bajo de cultura jurídica serían quienes mantendrían una menor aceptación de la justicia restaurativa y por lo tanto una menor aceptación hacia los MASC; a la inversa, quienes demostraran una cultura jurídica alta tendrían una mayor aceptación de la justicia restaurativa y por ende una alta aceptación hacia los MASC.

Asimismo, se esperaba que la percepción sobre la autocomposición fuera positiva y que las personas la prefirieran frente a la heterocomposición por el menor costo en tiempo y dinero, además del factor de desconfianza entre los ciudadanos del sistema de justicia y sus instituciones.

Por su parte, con respecto a la justicia alternativa, se preveía que la percepción fuera negativa, ya que el sistema penal tradicional (anterior al que está vigente), y con bases inquisitorias, estuvo en función por casi un siglo, de esta situación se intuyó que la mayor parte de las personas aún creían que la pena debía estar relacionada con un castigo (principalmente corporal) y no por la reparación del daño.

Ambos factores darían como resultado que, aunque se preveía la existencia de una relativa aceptación de los MASC en general, el rechazo hacia la reparación del daño y la preferencia por un modelo penal punitivo podría representar un obstáculo para el uso de los MASC penales. Lo anterior por un fuerte apego social al modelo punitivo.

La cultura jurídica tiene un gran peso en la investigación porque es usada como indicador frente a los MASC y la justicia restaurativa. Desde la perspectiva de Lawrence Friedman, la cultura jurídica funciona como una serie de valores y actitudes frente al derecho que determinan cuándo y por qué la gente acude a las leyes, a las instituciones de justicia y bajo qué términos lo hacen (o deciden no hacer nada); también determina qué estructuras son usadas y por qué; qué reglas funcionan y cuáles no y por qué.²⁶⁷

²⁶⁷ Friedman, Lawrence M. *op. cit.* pp. 34-35.

Como se desarrolló previamente²⁶⁸, la cultura jurídica es una parte importante del sistema legal porque influye en la forma en la que los grupos de profesionales cercanos al sistema conviven con este; pero también es importante para los ciudadanos que no están involucrados de lleno con él. En este último grupo, el de los usuarios, es en el que se concentra este análisis. La encuesta de opinión fue usada para medir la cultura jurídica de los entrevistados, bajo algunas preguntas del cuestionario e índices (construidos a partir de grupos de preguntas) y así indagar qué tipo de cultura jurídica favorecía la aceptación de usar la justicia alternativa y restaurativa en materia penal.

Pero ¿qué es la cultura jurídica para el estudio? ¿cómo está conformada? Pues bien, para este trabajo la cultura jurídica es el conjunto de creencias, opiniones y percepciones conformada por cinco variables:

1. Límites sociales y respeto a la ley
 - a. Límites a las conductas de las personas
 - b. Razones para obedecer las leyes
2. Excepciones al cumplimiento de la ley
3. Confianza en los operadores de justicia
4. Credibilidad en las resoluciones judiciales
5. Intención de usar los tribunales para interponer una demanda

En el trabajo se encontrarán dos tipos de variables: a) las formadas con preguntas individuales que bastaron por sí mismas para medir la opinión de las personas y, b) un conjunto de preguntas que, bajo un sistema de puntaje, conformaron un índice.

A continuación, se presenta el análisis cuantitativo de los resultados de la encuesta aplicada en campo: en una primera sección se hallan algunas preguntas que sirven como contexto de la opinión, seguido por las preferencias entre la autocomposición frente a la heterocomposición, para después dar paso a las predilecciones entre la reparación del daño y el encarcelamiento de una persona (justicia restaurativa versus retributiva o punitiva); lo siguiente es la justificación e interpretación de las preguntas e índices usados para construir

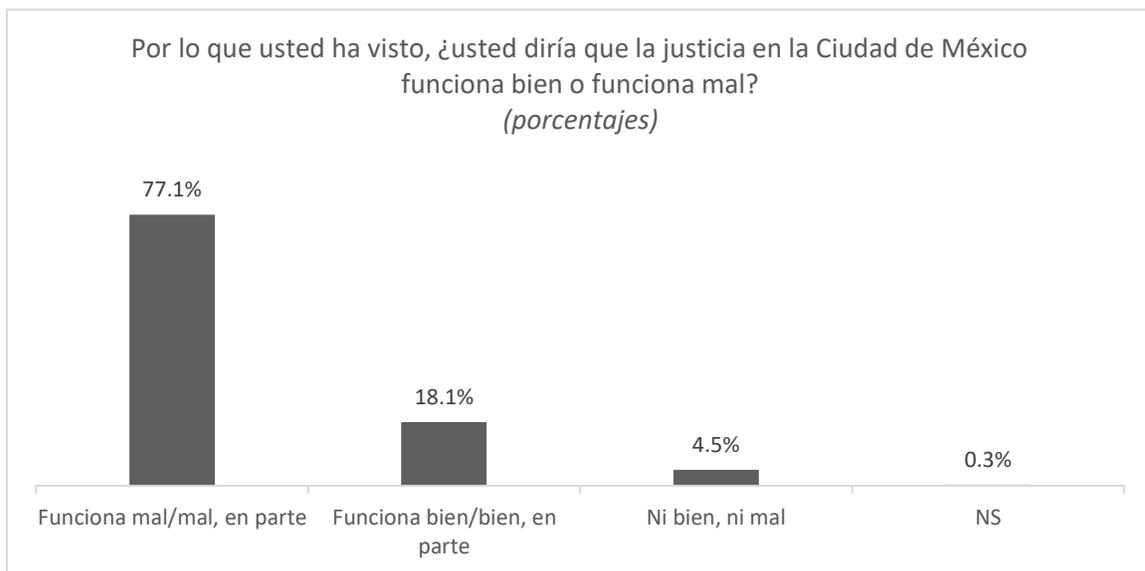
²⁶⁸ Véase el punto 4.1.1. de este trabajo.

la cultura jurídica de los entrevistados, y finalmente se encuentra la conclusión general de la investigación.

4.2.1. Percepciones generales del sistema de justicia en la CDMX

El contexto general de la situación de la justicia en la Ciudad de México da la pauta para interpretar mejor los resultados generales de la encuesta, porque podríamos considerar a este grupo de preguntas como indicadores generales de opinión, por ello se eligieron tres reactivos. El primero, diseñado para medir la percepción general sobre la impartición de justicia en la CDMX, en esta pregunta se cuestionó a los entrevistados: “Por lo que usted ha visto, ¿usted diría que la justicia en la Ciudad de México funciona bien o funciona mal?”²⁶⁹ Casi ocho de cada 10 de los encuestados respondieron que funcionaba “mal” y “mal, en parte”, mientras que poco menos de dos de cada 10 dijeron que funcionaba “bien” y “bien, en parte” (véase gráfica 5).

Gráfica 5



Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Aunque no se encontraron tendencias significativas al revisar la tabla de contingencia 1, los resultados de esta pregunta indican que una gran parte de los encuestados (poco más de tres cuartos del total) percibieron que las cosas iban mal en el sistema de impartición de

²⁶⁹ Pregunta replicada de: Fix-Fierro, Héctor Felipe, *et. al. op. cit.*

justicia en la Ciudad de México. Esta percepción inclinada hacia lo negativo es importante porque, como lo veremos a lo largo de las interpretaciones, es una constante. Esta tendencia puede explicarse por los niveles de desconfianza y falta de conocimiento sobre las instituciones de justicia.

En la segunda pregunta se le pidió a los encuestados que identificaran los tres principales problemas que tenía la impartición de justicia en la Ciudad. Los resultados, además de concordar con la opinión negativa de la pregunta anterior, lograron establecer los tópicos más importantes.²⁷⁰ Poco más de la mitad (52.5%) respondió que el principal problema era la corrupción; seguido de poco más de dos de cada 10 (22.5%) que consideraron que era la injusticia; el 19.7% atribuyó el principal problema a la falta de igualdad ante la ley; el 16.9% a leyes deficientes; y un 14.3% consideró que el principal problema eran los procesos tardados (véase gráfica 6).

Gráfica 6



Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Ante las respuestas, es evidente que la mayor preocupación de los habitantes de la Ciudad para con la justicia es la corrupción, lo que también se encuentra asociado con otras

²⁷⁰ Pregunta replicada de: Fix-Fierro, Héctor Felipe, *et. al. op. cit.*

menciones como la impunidad, desigualdad, el tráfico de influencias y la falta de valores. Después viene la mención de injusticia, que dijo casi un cuarto de los entrevistados.

Por último, para dar a los lectores un primer acercamiento a la confianza en las instituciones de justicia al compararlas con otras instituciones sociales, se cuestionó a los entrevistados a través de una escala de calificación del 0 al 10, donde el 0 correspondía a “no confío nada” y 10 a “confío mucho”, para que establecieran el nivel confianza de un grupo de instituciones, entre ellas algunas del sistema de impartición de justicia.²⁷¹

Tabla 6

En una escala de 0 a 10, donde 0 es “no confío nada” y 10 es “confío mucho”, ¿qué tanta confianza tiene usted en...?

(promedios)

Institución	Nivel de confianza
La policía	4.4
Los maestros	6.5
La familia	8.4
Presidente de la República	5.9
El Jefe de Gobierno	5.3
La Iglesia	5.4
Los empresarios	5.0
Las organizaciones no gubernamentales	5.0
Los jueces y magistrados	4.5
Los diputados locales	4.0
El Instituto Nacional Electoral	4.8
El Instituto Electoral de la Ciudad de México	4.8
La Suprema Corte de Justicia de la Nación	4.6
Los partidos políticos	3.5
Los comerciantes	5.7
La CNDH	5.5
La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	5.6
Las universidades públicas	7.0
Los tribunales de justicia	4.9
El ejército	6.3
El Ministerio Público de la CDMX	4.5

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

²⁷¹ Pregunta replicada de: AIAO, *op. cit.* y Fix-Fierro, Héctor Felipe, *et. al. op. cit.*

En la tabla 6 se presentan los promedios de calificación de cada institución. Como es visible, solo cuatro instituciones enunciadas “aprobaron” con más de seis: la familia con 8.4; las universidades públicas con 7.0; los maestros con 6.5 y, el ejército con 6.3.

Aunque las instituciones de justicia por las que se preguntó estuvieron “reprobadas” con un promedio menor a cinco, es importante comparar sus puntajes con el de las demás instituciones, que se mantuvieron muy cercanas solo por encima o por debajo de un punto porcentual. Lo anterior indica entonces que, en general, las personas confiaron poco en las instituciones de gobierno frente a instituciones sociales como la familia, las universidades públicas, los maestros y el ejército que obtuvieron mayor calificación, debido a que son instituciones sociales que funcionan como una instancia a la que los ciudadanos recurren para resolver sus problemas y que perciben con un buen funcionamiento.

De esta primera tanda de preguntas generales, puede decirse que las percepciones sobre la impartición de justicia son en mayor parte negativas, lo que se confirma con los problemas que los mismos ciudadanos observan, tales como: la corrupción, la impunidad y la injusticia. Finalmente, la desconfianza en las instituciones de justicia frente a otras instituciones tampoco fue alentador ya que se ubicó en los puntos más bajos, sin diferencias importantes con otras instituciones de gobierno como el Instituto Nacional Electoral (INE), los diputados o la policía.

4.2.2. La composición del concepto de MASC penales

Como una de las dimensiones conceptuales de este análisis se encuentran las mediciones de la autocomposición frente a la heterocomposición y de la justicia restaurativa frente a la justicia punitiva. Estas clasificaciones teóricas fueron traducidas en preguntas de la encuesta. En esta sección se encuentran los resultados de estas preguntas, que son la base de algunos cruces que se presentan después con las variables que conforman la cultura jurídica de los encuestados.

4.2.2.1. Autocomposición y heterocomposición

El tema de la preferencia, actitud y nivel de uso de formas autocompositivas al resolver conflictos no podía dejar de lado a las antagónicas formas heterocompositivas. Por lo anterior, se plantearon una serie de preguntas que tuvieron como objetivo general saber de

qué forma resuelven sus conflictos las personas y bajo qué formas prefieren hacerlo: por medios autocompositivos (por medio de negociaciones, sin la intervención de un tercero) o por medios heterocompositivos (con ayuda de un tercero).

4.2.2.2. Conflictos y su resolución: nivel de incidencia de algunos tipos de conflictos y su forma de resolverlos

Desde que Volkmar Gessner concluyó que un gran número de conflictos se resolvían fuera de las instituciones formales de justicia en nuestro país, no hubo muchos intentos para actualizar esta información. Acaso la única que se ha propuesto esto, en cierto sentido, es la Encuesta Nacional de Justicia de 2015 (ENJ) donde los autores se cuestionaban “¿se resuelven los conflictos y, en su caso, cómo lo hacen?”²⁷² En aquellas conclusiones, los autores reconocían que los problemas y conflictos del año 2015 no habían cambiado mucho comparados con las categorías utilizadas por Gessner en los años setenta: los robos, el haber comprado algo descompuesto y los problemas al prestar dinero y no verlo de regreso eran aún los principales problemas. Pero en 2015, los problemas de violencia familiar; daños a automóviles y el despido injustificado se reportaban con preocupación como “bastante expandidos”.²⁷³ Las preguntas formuladas en la ENJ sobre este tema, y a su vez inspiradas por los estudios de Gessner, fueron replicadas en este cuestionario con algunas adecuaciones y una adición.

Primero, se les preguntó a todos los encuestados “Todos hemos tenido conflictos y problemas en nuestra familia, en nuestro trabajo, con otras personas. Dígame si usted tuvo o no alguno de los siguientes problemas en los últimos cinco años.” En primer término, esta pregunta fungió como un filtro para los encuestados que sí habían tenido esos problemas y los que no. Después se agregó una pregunta nueva de vital importancia para nuestro tema: “¿Acudió a alguna autoridad o trató de resolverlo por su cuenta?”, el objetivo fue medir la preferencia entre formas autocompositivas y heterocompositivas, además de la posibilidad de que esa persona hubiera decidido no hacer nada. Finalmente, se cuestionó si el conflicto se había resuelto: “¿Se resolvió o no se resolvió el problema?”.

Los resultados de las tres preguntas anteriores se plasman en la tabla 7. En general, el tipo de problemas más comunes no variaron mucho comparados con los datos de la ENJ,

²⁷² Fix-Fierro, Héctor Felipe *et. al. op. cit.* p. 37.

²⁷³ *Ibidem*, pp. 35-37.

pero sí un poco en sus porcentajes. Por ejemplo, es relevante reportar que cerca de la mitad de los encuestados de la CDMX dijeron haber sufrido un robo (46.2%), seguido de haber prestado dinero y tener problemas para que se lo devolvieran (19.5%) y comprar algo que salió descompuesto (18.1%). Los daños patrimoniales en automóvil (14.0%) y la violencia familiar (11.4%) también se mantuvieron por encima de los 10 puntos porcentuales (véase tabla 7).

La siguiente pregunta, que solo se les hizo a las personas que sí habían tenido conflictos, fue para saber si habían acudido a una autoridad para resolver el conflicto o lo habían intentado resolver ellos mismos.

En los resultados se puede observar que hubo una preferencia dividida entre resolver los conflictos por sí mismos y recurrir a los tribunales para solucionar su problema. Los porcentajes de ambas opciones de respuesta se mantuvieron cercanos al 50% en la mayoría de los conflictos (véase tabla 7). Es importante hacer notar que la opción de no hacer nada por resolver el conflicto también fue alta en algunos tipos de conflictos.

Para terminar, cuando se indagó acerca del destino que siguió el conflicto: si este había sido resuelto o no, se obtuvo un porcentaje dividido entre los que sí resolvieron su conflicto y los que no. En este sentido, parece que algunos conflictos tuvieron mayor predisposición a resolverse, sobre todo los asuntos patrimoniales y los relacionados con problemas escolares.

En resumen, se puede decir que, en la CDMX, los habitantes encuestados tienen más o menos la misma preferencia entre acudir a una institución de justicia y tratar de resolver sus problemas por sí mismos (véase tabla 7). Los principales conflictos reportados fueron el robo y préstamo de dinero sin devolver. También fueron importantes los daños patrimoniales y la violencia familiar. Y finalmente, aunque en promedio la mitad de los conflictos no se resolvieron, también hay que considerar el porcentaje de personas que no hicieron nada por resolver su problema.

Tabla 7

	Todos hemos tenido conflictos y problemas en nuestra familia, en nuestro trabajo, con otras personas. Dígame si usted tuvo o no alguno de los siguientes problemas en los últimos cinco años. (porcentajes)			¿Acudió a alguna autoridad o trató de resolverlo por su cuenta? (porcentajes)				¿Se resolvió o no se resolvió el problema? (porcentajes)			
	Sí	No	NS/NC	Trató de resolverlo por su cuenta	Acudió a la autoridad	No hizo nada	NS/NC	Sí se resolvió	No se resolvió	Más o menos/depende	NS/NC
Le robaron algo	46.2	53.4	0.5	30.5	40.2	29.2	0.1	28.0	65.5	3.5	3.0
Compró algo que salió descompuesto	18.1	81.2	0.6	59.2	20.7	18.6	1.6	51.8	39.9	5.2	3.1
Le chocaron su automóvil y no le quieren pagar el daño	14.0	85.3	0.7	42.2	49.3	8.5	--	63.2	29.5	6.4	0.9
Prestó dinero a una persona y no se lo devuelve	19.5	80.0	0.5	67.7	15.7	16.6	--	49.2	48.1	1.9	0.7
Lo despidieron sin justificación de su trabajo	6.6	92.9	0.5	34.5	32.9	32.6	--	30.9	61.2	5.7	2.2
Un vecino estropeó parte de su vivienda y no la repara	5.7	93.4	0.9	56.3	32.9	10.8	--	58.9	41.1	--	--
Tuvo un problema de violencia familiar	11.4	88.0	0.5	45.7	42.0	12.3	--	54.7	34.5	8.7	2.1
Tuvo dificultades con los impuestos	4.3	95.1	0.6	35.3	56.3	8.4	--	74.5	22.1	3.4	--
Tuvo problemas con los maestros o las autoridades de la escuela de sus hijos	6.5	92.5	0.1	57.1	35.6	6.4	0.9	72.7	22.5	4.8	--
Firmó un contrato y no se lo quisieron cumplir	3.6	95.8	0.5	28.4	50.7	20.8	--	27.3	65.7	7.0	--
No le han pagado su sueldo	4.8	93.4	1.8	48.5	27.4	23.0	1.2	52.5	36.8	6.6	4.1
Le deben pensión alimenticia y no se la pagan	2.7	96.2	1.1	32.3	56.6	11.1	--	54.0	27.2	18.0	0.8
Después de separarse de su pareja tuvo problemas en relación con sus hijos	5.3	93.0	1.8	31.1	63.5	5.4	--	49.1	38.9	8.8	3.1
No se pone de acuerdo con sus familiares sobre la herencia de un familiar que falleció	6.2	92.2	1.6	47.2	41.0	11.9	--	43.0	41.2	10.5	5.2
Tuvo problemas con unos terrenos de su propiedad	3.1	96.1	0.8	47.3	52.0	0.7	--	48.3	35.9	9.9	5.9
Un inquilino no quiere pagarle la renta	3.1	95.8	1.0	50.0	50.0	--	--	77.9	22.1	--	--
Una autoridad no resuelve su petición o trámite	4.7	94.4	0.9	16.2	68.3	13.4	2.1	18.0	71.8	9.7	0.4

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

4.2.2.3. Los conflictos de naturaleza penal

Ahora bien, como el objetivo de esta investigación son los MASC en materia penal, se hizo el ejercicio de aislar los conflictos de naturaleza penal de la lista y mirar con mayor detalle las tendencias. Se consideraron dos tipos de conflictos: “le robaron algo” y “tuvo un problema de violencia familiar” (véase tabla 8).

Tabla 8

Todos hemos tenido conflictos y problemas en nuestra familia, en nuestro trabajo, con otras personas. Dígame si usted tuvo o no alguno de los siguientes problemas en los últimos cinco años. (porcentajes)	¿Acudió a alguna autoridad o trató de resolverlo por su cuenta? (porcentajes)							¿Se resolvió o no se resolvió el problema? (porcentajes)			
	Sí	No	NS/NC	Trató de resolverlo por su cuenta	Acudió a la autoridad	No hizo nada	NS/NC	Sí se resolvió	No se resolvió	Más o menos/depende	NS/NC
Le robaron algo	46.2	53.4	0.5	30.5	40.2	29.2	0.1	28.0	65.5	3.5	3.0
Tuvo un problema de violencia familiar	11.4	88.0	0.5	45.7	42.0	12.3	--	54.7	34.5	8.7	2.1

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Por sí mismo, el hecho de que el robo haya sido el conflicto con el mayor porcentaje de incidencia entre los encuestados ya habla de un importante número de casos que se podrían estimar. Casi la mitad de los entrevistados reconocieron haber sufrido un robo en los últimos cinco años. Por su parte, aunque la violencia familiar le había sucedido a apenas uno de cada 10 encuestados, para este tipo de violencia y por sus implicaciones, resulta ser un porcentaje alto.

Ya en el tema de cómo los afectados trataron de resolver el problema, se nota más o menos el mismo porcentaje de personas que acudieron a la autoridad (cuatro de cada 10) y una diferencia importante entre quienes no hicieron nada, que en el caso de robo fueron tres de cada 10, mientras que en la violencia familiar fue solo uno de cada 10.

Estas cifras pueden ser interpretadas a partir de las conclusiones que Volkmar Gessner hizo sobre la judicialización de los conflictos: su explicación fue que cuando los conflictos eran considerados como “privados” o de la esfera familiar (como en este caso lo sería la violencia familiar), su judicialización sería menos común porque se prefería resolverlo en el ambiente en el que había surgido (en el seno familiar). Asimismo, desde el punto de vista de la teoría de la mediación, esta práctica permitiría no desgastar los lazos afectivos y las relaciones interpersonales, que son muy importantes si se toma en cuenta que estas personas viven juntas. De manera algo inesperada, el porcentaje de personas que dijo que sí se había resuelto el problema de violencia familiar fue de más de la mitad, lo que indica que este tipo de conflictos cuenta con buenas posibilidades de resolverse.

Con respecto a los casos de robo, aunque el porcentaje de personas que acudió a la autoridad fue casi igual que el de violencia familiar, el porcentaje de no intentar hacer nada fue mucho más alto. Aunque en números no se observó una diferencia importante, la alta percepción de la gente de que un robo no se resuelve tan fácilmente, contrasta con la percepción de que la violencia familiar es un problema que no se “detiene”. El robo podría estar percibiéndose entonces como algo pasajero y la violencia familiar como algo que perdura.

4.2.2.4. “Vale más un mal arreglo que un buen pleito”

Hasta aquí sabemos que los habitantes de la Ciudad tienen más o menos la misma preferencia entre acudir a una institución de justicia y tratar de resolver sus problemas por sí mismos, esto solo es válido para las personas que dijeron haber tenido un problema en los últimos cinco años. Pero, para completar la información y recoger la elección general de los encuestados entre resolver un conflicto por sí mismos o resolverlo ante los tribunales se les plantearon dos preguntas.

La frase “vale más un mal arreglo que un buen pleito” se considera un dicho popular que en sí mismo refleja un sentido negativo hacia el juicio, porque aunque este es considerado el ideal, cuesta tiempo y dinero; frente a un mal arreglo fuera de juicio, que aunque pueda ser malo se resolverá fácil y sin comprometer tantos recursos: “se relaciona

con otras consejos de la sabiduría popular, para las que se debe acudir a un pleito judicial solamente en casos extremos”.²⁷⁴ Desde un punto de vista sociológico, se piensa que algunas sociedades como la mexicana son más tradicionales en estos aspectos y prefieren “la conciliación por encima de los conflictos abiertos y de desenlace incierto.”²⁷⁵

Por esto se les preguntó a los encuestados su percepción acerca de este refrán popular de la siguiente forma: “¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la frase: vale más un mal arreglo que un buen pleito?”²⁷⁶ En este caso la opinión se tornó dividida, ya que el 40.7% estuvo “muy de acuerdo” y “de acuerdo” con la frase, mientras que el 46.9% estuvo “muy en desacuerdo” y “en desacuerdo” (véase tabla 9).

Tabla 9

¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la frase: “vale más un mal arreglo que un buen pleito”?
(porcentajes)

Opción de respuesta	Porcentaje
Muy de acuerdo	13.6%
De acuerdo	27.1%
En desacuerdo	36.4%
Muy en desacuerdo	10.5%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo (espontánea)	10.0%
NS/NC	2.5%

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Si se revisan las tablas cruzadas, se notará una tendencia entre las personas menos instruidas (con ninguna escolaridad y escolaridad primaria) y con menos ingreso mensual familiar (de 2 a 6 salarios mínimos mensuales, SMM) que respondieron estar “muy de acuerdo” y “de acuerdo” con la frase; mientras que las personas con mayor escolaridad (licenciatura o posgrado) y mayor ingreso mensual (entre más ingreso más fue su porcentaje

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 119.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 120.

²⁷⁶ Pregunta replicada de: AIAO, *op. cit.* y Fix-Fierro, Héctor Felipe, *et. al. op. cit.*

de respuesta) respondieron en mayor medida “en desacuerdo” y “muy en desacuerdo” (véase tabla de contingencia 2).

Aunque en general la preferencia por esta famosa frase se tornó dividida, las tendencias indican que las personas más pobres y menos educadas prefieren arreglar los problemas por su cuenta y no interactuar con los tribunales, las personas con menos recursos económicos o educativos saben que no pueden costear un juicio, aunque sean los gastos básicos de tiempo y transporte, además de pensar que suelen favorecer a quien tiene mayores recursos, lo que puede estar relacionado más bien con su desconfianza en estas instituciones y no tanto con su preferencia por llegar a acuerdos: tal como lo expresa el dicho popular.

4.2.2.5. Preferencias al resolver un conflicto (autocomposición versus heterocomposición)

Para verificar lo que la pregunta anterior midió, con un fraseo más claro que buscó dar con las preferencias entre un arreglo fuera de los tribunales o en solicitar su intervención²⁷⁷ se preguntó: “Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor: que las personas se arreglen entre ellas o que las personas acudan a un tribunal?” Casi la mitad de los entrevistados eligieron “que las personas se arreglen entre ellas”, mientras que poco más de tres de cada 10 se inclinaron por la opción “que las personas acudan a un tribunal”, y uno de cada 10 dijo “depende” (véase tabla 10).

Tabla 10

Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor?

(porcentajes)

Opción de respuesta	Porcentaje
Que las personas se arreglen entre ellas	47.1%
Que las personas acudan a un tribunal	32.8%
Ninguna de las dos	4.8%
Depende	14.4%
Otra	0.2%
NS/NC	0.7%

²⁷⁷ Pregunta replicada de: Fix-Fierro, Héctor Felipe, *et. al. op. cit.*

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

De forma muy parecida a la pregunta anterior, los encuestados que por encima del promedio eligieron "que las personas se arreglen entre ellas" fueron los que menor escolaridad tenían: a mayor escolaridad menor era la elección de esta respuesta; lo mismo respondieron las personas con ingresos familiares entre los 0 y los 2 SMM. En cambio, fueron las personas con altos ingresos familiares (más de 8 SMM) las que más mencionaron "que las personas acudan a un tribunal" (véase tabla de contingencia 3).

Para esta pregunta las diferencias fueron más consistentes y revelaron que las personas prefirieron un acuerdo entre las partes en lugar de llegar a los tribunales, lo que confirmó las tendencias observadas en este bloque de preguntas. Por esta razón se optó por elegir esta pregunta para realizar cruces con las variables de cultura jurídica más adelante.

4.2.3. Justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un nuevo paradigma en el derecho penal. El sistema de justicia penal que tenía México antes de la reforma del año 2008 contemplaba como base un proceso escrito y lleno de formalidades; quizá no estaba establecido en la normatividad, pero en la práctica la "rehabilitación" de las personas infractoras, la presunción de culpabilidad (en contraposición a la presunción de inocencia), el papel secundario de la víctima, entre otras prácticas, cimentaron en el colectivo un concepto de justicia penal.

¿Cuántas veces hemos escuchado que el sistema acusatorio es un nuevo paradigma que trajo consigo un cambio, no solo procesal sino también en la mentalidad de las personas? Estos cambios en la forma de pensar no solo son para los operadores jurídicos y los abogados, porque además deben trascender a todas las personas de la sociedad mexicana. Por eso, el concepto de justicia restaurativa y la opinión de las personas al respecto son clave para esta investigación.

4.2.3.1. Antecedentes de mediciones demoscópicas del modelo de justicia restaurativa

No hay muchas mediciones de este tipo sobre la justicia restaurativa o la reparación del daño, quizá lo más cercano a esto fue la pregunta que se hizo en la Encuesta Nacional sobre el Sistema de Justicia Penal en México del año 2012 (ENSIJUP)²⁷⁸, que podría dar norte de la opinión de los capitalinos en este tema en aquel periodo.

Una pregunta que se formuló en la ENSIJUP buscó medir el acuerdo o desacuerdo de las personas con relación a algunos aspectos del nuevo sistema de justicia penal. La pregunta que se hizo fue la siguiente:²⁷⁹

El nuevo sistema establece que en delitos menores si se repara el daño a la víctima no todos los culpables deberán ir a prisión. Algunas personas opinan que esto es bueno porque no todos los delitos ameritan prisión preventiva y se permite la reintegración pero otros opinan que es malo porque se es blando con los delincuentes. ¿Usted con quién está de acuerdo?

En este sentido, en el Distrito Federal, el porcentaje de personas que respondió “A FAVOR: No todos los delitos ameritan prisión y se permite la reintegración” fue del 62.4%; y “EN CONTRA: Se es blando con los delincuentes” lo eligió solo el 32.8%. Lo que significa que, en su momento, poco más de la mitad de los capitalinos tuvieron una buena percepción de que se aplicara la “reintegración” del daño.

Estos porcentajes deben ser leídos en su contexto: la ENSIJUP se interesaba en conocer las opiniones sobre varios elementos del nuevo sistema que en ese momento aún

²⁷⁸ La ENSIJUP fue un ejercicio coordinado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) que en el año 2012 se propuso realizar un ejercicio de diagnóstico conformado por un estudio cuantitativo y uno cualitativo. En la parte cuantitativa, se levantó una encuesta con representatividad nacional de 16,000 casos (con representatividad estatal), esta se propuso obtener indicadores de opinión de los ciudadanos con respecto al sistema judicial en el país y sus percepciones sobre los cambios anunciados del nuevo Sistema de Justicia Penal, que en ese entonces estaba en pleno desarrollo. Secretaría de Gobernación (SEGOB), *Encuesta Nacional sobre el Sistema de Justicia Penal en México* (ENSIJUP), México, 2012, pp. 76-80, http://biblioteca.setec.saas.readyportal.net/content/published/1424/Capacitacion/Encuesta%20Nacional%20Sobre%20-%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20-%20ENSIJUP%202012/rp:attachment/CI_ENSIJUP12.pdf

²⁷⁹ *Ibidem*, pp. 76-80.

no tenía aplicación (en la CDMX no se terminó de implementar hasta mediados del año 2016). En general las personas no lo conocían y solo podía tratarse como una suposición.

A excepción de la pregunta presentada en la ENSIJUP, no se encontró otra que midiera a la justicia restaurativa o la reparación del daño, por ello se tomó la decisión de modificar una pregunta de la investigación “Los Usos Sociales de la Ley y la Justicia” y de la ENJ, y de crear una nueva para medir este fenómeno, ambas se presentan a continuación.

4.2.3.2. Concepciones sobre la justicia: el humilde lugar de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa no es el único modelo de justicia que existe en la teoría ni en el imaginario colectivo. El concepto de justicia ha sido discutido por los teóricos del derecho (y de otras disciplinas) sin que exista consenso, lo aceptado es que la justicia se explique dependiendo de la perspectiva: como un valor moral; un principio jurídico; como un concepto filosófico; para referirse a los órganos del estado que resuelven conflictos, etcétera. Pero también debemos considerar que no todos conocen la materia jurídica o saben de estas discusiones conceptuales, las personas también tienen una idea propia de lo que es la justicia.

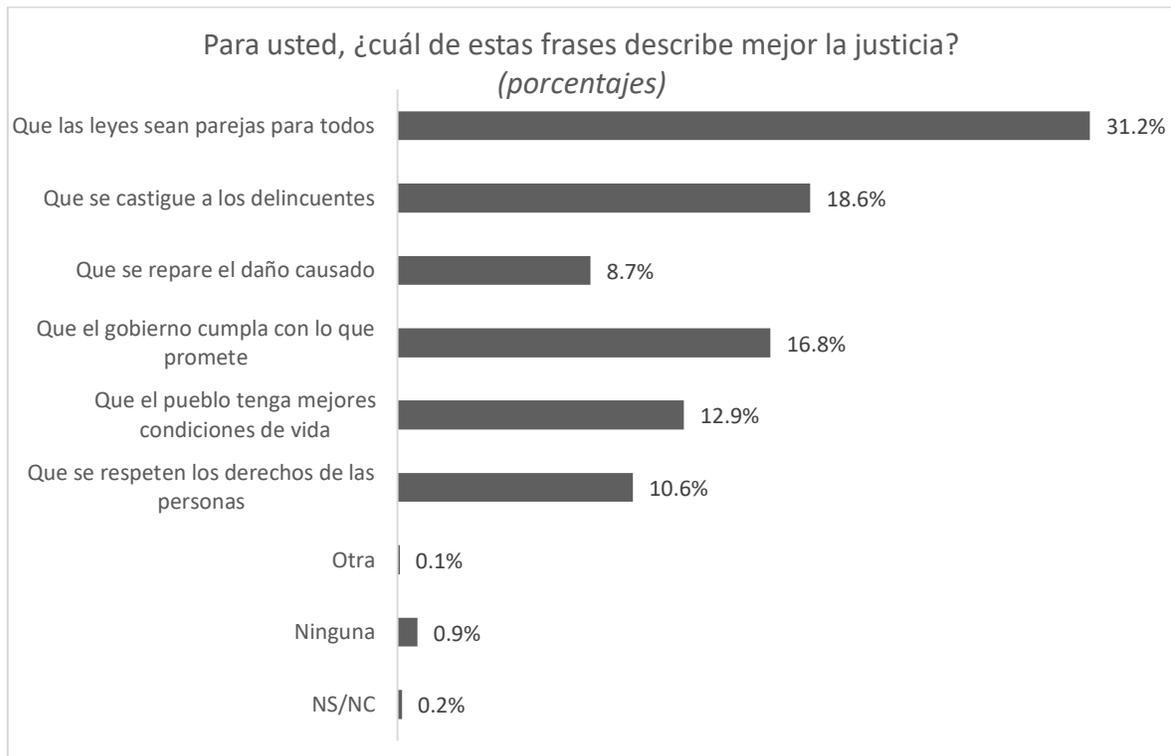
Para entrar en materia, la primera pregunta que se planteó había sido formulada en encuestas anteriores²⁸⁰, aunque para incluir a la justicia restaurativa fue necesario agregar una opción de respuesta: “que se repare el daño causado”.

La pregunta fue: “para usted, ¿cuál de estas frases describe mejor a la justicia?” Como respuesta, tres de cada 10 personas se inclinaron por el concepto de igualdad legal (“que las leyes sean parejas para todos”); poco menos de dos de cada 10 encuestados se inclinaron por la justicia como castigo (“que se castigue a los delincuentes”) y como justicia social (“que el gobierno cumpla con lo que promete”), respectivamente; las opciones restantes relacionadas con el concepto de justicia como mejores condiciones de vida (“que

²⁸⁰ Véanse AIAO, *op. cit.* y Fiex-Fierro, Héctor Felipe, *et. al. op. cit.*

el pueblo tenga mejores condiciones de vida”), como el respeto al derecho de las personas y como la reparación del daño, rondaron los 10 puntos porcentuales (véase gráfica 7).

Gráfica 7



Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Es evidente que la justicia restaurativa no fue la concepción más importante sobre la justicia, pero las preferencias permitieron observar que el concepto de castigar a los delincuentes obtuvo el segundo lugar en preferencias, solo por debajo de la igualdad legal. Esto es importante porque de esta lógica parte la siguiente pregunta, que fue creada para medir la predilección entre la justicia restaurativa y la justicia punitiva.

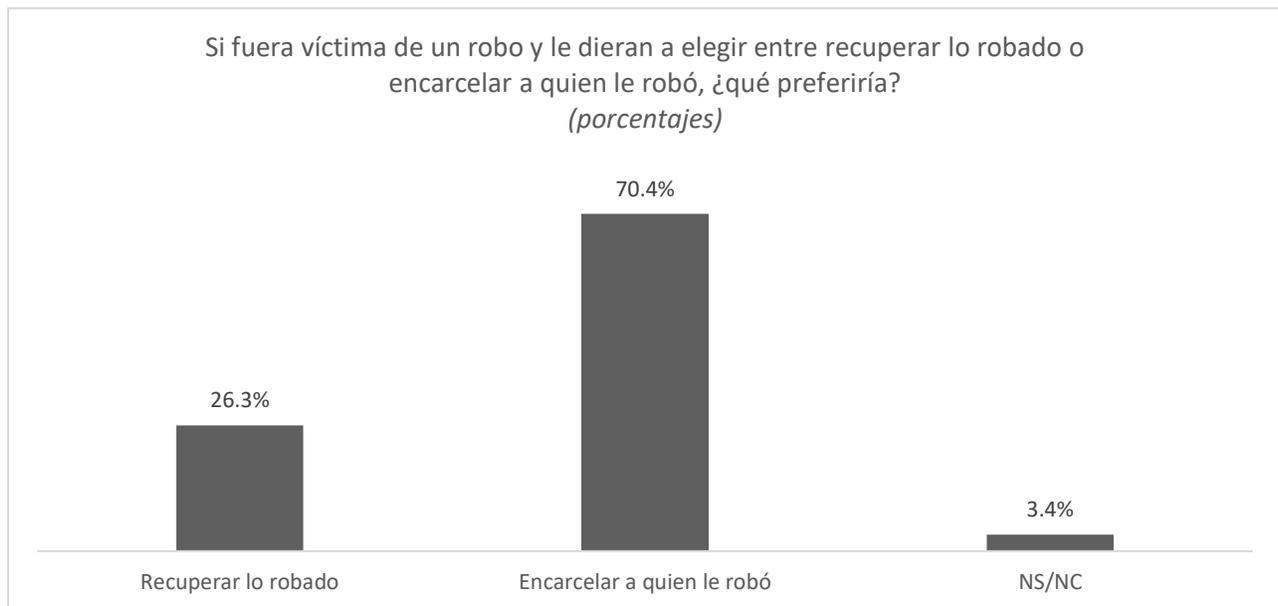
4.2.3.3. Justicia restaurativa versus justicia retributiva (punitiva)

Al aislar las ideas de la justicia restaurativa y la justicia punitiva se creó una pregunta que buscó enfrentar estas dos perspectivas. En este cuestionamiento se buscó que las personas

se decidieran entre dos opciones: recuperar lo robado o encarcelar a la persona que les robó bajo un falso dilema; de esta forma se buscó enfrentar, por un lado, la perspectiva punitiva que define la pena como un castigo corporal para quien ha robado (*ad hoc* con el sistema acusatorio tradicional), y por el otro, la perspectiva retributiva de recuperar lo robado, bajo el principio de la reparación del daño (acorde al sistema acusatorio). La pregunta fue: “Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría?”

Como resultado se obtuvo que para siete de cada 10 entrevistados la persona debía ser encarcelada, frente a poco menos de tres de cada 10 personas que se inclinaron por recuperar lo robado (véase gráfica 8).

Gráfica 8



Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Las personas que respondieron, en mayor medida, “encarcelar a quien le robó” fueron las que contaban con escolaridad primaria y las de mayor ingreso familiar (más de 10 SMM); en tanto que, las personas que en mayor porcentaje contestaron “recuperar lo robado” fueron las más jóvenes (de 15 a 24 años) y las de un ingreso familiar bajo, de entre 2 y 4 SMM (véase tabla de contingencia 4). Por lo tanto, el ingreso resultó ser un factor importante

porque las personas con mayores percepciones monetarias preferirían encarcelar a quien les hubiera robado frente a las personas con menos ingresos, que eligieron recuperar lo robado. Esta tendencia puede explicarse si se consideran los recursos disponibles que tienen uno y otro grupo, a las personas de bajos ingresos les importará más recuperar los bienes que tienen porque para ellos significaría una pérdida mayor.

Es importante decir que la pregunta planteada para medir la preferencia de la justicia restaurativa frente a la punitiva tuvo limitaciones en la práctica, y es que el objetivo de la pregunta era claro: lo que se quería lograr era medir la preferencia de las personas entre esta disyuntiva bajo una perspectiva de ideales o principios de las personas, pero después de mirar los resultados generales, las tablas de contingencia y de realizar algunos cruces con las variables de cultura jurídica, no se tuvo la certeza de que la pregunta captara lo que se quería medir. Después de un análisis prospectivo, se concluyó que las opciones de respuesta no eran excluyentes entre sí, porque cabía la posibilidad de que ambas acciones se realizaran al mismo tiempo (tanto encarcelar al culpable como recuperar lo robado), asimismo existían alternativas a estas dos opciones, como, por ejemplo: no hacer nada, negociar una reparación del daño además de recuperar lo robado, otorgar el perdón y un depende como opción de respuesta espontánea. Asimismo, parece que la interpretación de las opciones de respuesta que tuvieron las personas encuestadas estuvo más relacionada con un sentido utilitarista que con uno idealista o moral como el que se pretendía (relacionado más con el ideal de justicia que preferían). A esto hay que agregar que la cultura jurídica punitiva entre los capitalinos fue alta, lo que pudo haber sesgado las respuestas. Dicho lo anterior, se tomó la decisión de realizar el análisis aún con las limitaciones metodológicas de esta pregunta, lo que también sirvió para verificar su verdadera utilidad.

4.2.4. La autocomposición y la justicia restaurativa

La construcción del concepto de los MASC en materia penal es multifactorial, ya que utiliza por un lado una corriente teórica relacionada con la impartición de justicia, la resolución de las controversias jurídicas y la justicia alternativa y, por otro lado, el concepto de la justicia

restaurativa, como un principio inalienable de los MASC en materia penal y del sistema penal acusatorio, donde la reparación del daño y la víctima toman el papel central.

La relación entre estas dos dimensiones de análisis se basó en la teoría y diseño institucional de la justicia alternativa y restaurativa en materia penal. En estas teorías, el diseño institucional y jurídico determina que la autocomposición, comprendida como la forma de solucionar conflictos entre las personas a través de la negociación o de mecanismos como la mediación y la conciliación van vinculadas con el principio de reparación del daño, o como coloquialmente se diría, recuperar el bien afectado. El diseño de este sistema de reparación del daño usa los mecanismos autocompositivos para resolver los conflictos de forma rápida y con la víctima como el centro de atención, por supuesto que en el proceso penal también se puede llevar a cabo la reparación del daño, pero su tratamiento ya es como el de una pena impuesta por el juez y no como una negociación.

Por el otro extremo, las personas que decidieran llevar sus problemas ante un tercero, en un proceso jurisdiccional, serían también quienes probablemente buscarían la reclusión de la persona responsable del robo como una forma de castigo. Esta idea se basó en la presunción de que los valores de las personas que compartían estas ideas serían de corte más tradicional respecto al cumplimiento a la ley y de confianza en las instituciones. Es decir, esta relación se basaba teóricamente en una cultura legal inflexible y estricta, donde el cumplimiento a la ley vincularía en el mismo sentido que el victimario fuera castigado con una pena de prisión y a su vez que los problemas deberían de ser resueltos en las instituciones del Estado creadas para este fin.

Pero por su naturaleza, fue necesario medir esta opinión de forma independiente, por ello se usaron las dos preguntas presentadas. La pregunta por responder fue: ¿estos dos conceptos tienen o no relación entre sí, según la hipótesis planteada? La tabla 11 contiene el “cruce” de ambas preguntas y los resultados indican que no existe una tendencia entre ambos elementos conceptuales, al menos conforme a los datos obtenidos en la encuesta, pero esto no significa que la hipótesis principal sea incompatible, sino que indicó que los conceptos eran independientes y por lo tanto necesitaban un análisis individual.

Tabla 11

		Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría? (porcentajes)			
		Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC
Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor?	Que las personas se arreglen entre ellas	25.5%	71.4%	2.1%	1.0%
	Que las personas acudan a un tribunal	29.8%	67.8%	1.9%	.5%
	Ninguna de las dos	26.9%	70.3%	2.8%	
	Depende	20.3%	73.9%	5.8%	
	Otra		100.0%		
	NS	39.8%	41.2%	19.0%	

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

La falta de concordancia entre los datos de ambos conceptos obligó a replantear la hipótesis conforme se fueron analizando las variables planteadas que conformaron la cultura jurídica de los entrevistados.

Hasta aquí se ha construido la intención de uso de los MASC penales a través de las dos dimensiones ya comentadas. Asimismo, se ha comprobado que realizar acuerdos fuera del juicio, sin acudir a los tribunales es ligeramente más preferido que acudir a los órganos de justicia para resolver los conflictos; y que hay una preferencia generalizada de la mayoría de los encuestados capitalinos que prefieren encarcelar a un ladrón sobre recuperar lo que les ha sido robado.

Ahora, inicia el segundo nivel de análisis de los resultados, que se basa en los elementos que conforman la cultura jurídica de los encuestados para así poder determinar si esta influye o no en la intención de uso de los MASC en materia penal en la CDMX.

4.2.5. La cultura jurídica y su relación con la aceptación de la autocomposición y la justicia restaurativa en la CDMX

En este bloque se presentan las variables que conforman el tipo de cultura jurídica de los encuestados. En cada uno de estos apartados se explica su conformación; las frecuencias simples de cada pregunta usada; la justificación de la creación o replica de las preguntas

elegidas y su interpretación. Asimismo, en cada apartado se “cruzan” las preguntas o índices de cada variable con las dos preguntas que conforman el concepto de MASC en materia penal (autocomposición y justicia restaurativa).

4.2.5.1. Razones que detonan el respeto a la ley

La primera variable se conforma bajo los conceptos de los límites que tienen las personas desde un punto de vista de las autoridades sociales a las que les tienen mayor respeto y las razones por las cuales respetan la ley. Un concepto útil en este caso es el de cultura de la legalidad, que es más específico que el concepto de cultura jurídica. Puede entenderse a la cultura de la legalidad como “el conjunto de conocimientos, razones, opiniones y motivaciones relacionadas con las leyes y su cumplimiento en la sociedad.”²⁸¹ Este concepto se refiere al grado de respeto a las leyes en una sociedad determinada, por lo tanto, en una comunidad puede haber un alto grado de cultura de la legalidad, es decir, un alto grado de respeto a las leyes o, un bajo grado de cultura de la legalidad cuando las motivaciones para respetar las normas jurídicas sean pobres o nulas.

El nivel de cultura de la legalidad de cada sociedad depende de varios factores: del conocimiento de las leyes; de los valores y principios propios de los integrantes de la sociedad; el aprecio positivo o negativo que se tiene sobre las leyes, entre otras. La cultura y las instituciones sociales también influyen en el respeto a la ley y la percepción que se tiene de esta; la educación, tanto a nivel escolar como en campañas de las instituciones responsables de impartir justicia juegan un papel vital en la formación de la cultura de la legalidad.²⁸²

Bajo esta perspectiva, también es útil considerar que las normas jurídicas no son las únicas que dictan patrones de comportamiento, o que pueden lograr que una persona se comporte de cierta manera, porque su comportamiento puede depender también de normas morales, sociales o religiosas; incluso, cuando se trata de cumplir un mandato jurídico. Esto indica que una persona puede guiar su comportamiento influenciada por diferentes razones,

²⁸¹ Fix-Fierro, Héctor Felipe *et. al. op. cit.* p. 61.

²⁸² *Ibidem*, p. 61-63.

con lo que se puede asumir que dependiendo del tipo de institución social que respete o prefiera cada persona se formará un perfil de comportamiento en sociedad y de cumplimiento a la ley.

En este sentido, se usaron dos preguntas para conocer la preferencia de las instituciones sociales que para los encuestados determinaban los límites a la conducta de las personas y las razones porqué respetan las leyes. Se esperaba que los resultados arrojaran una relación entre las instituciones sociales que guiaban el comportamiento de las personas encuestadas y la autocomposición y la justicia restaurativa, donde quienes más se inclinaron por instituciones de corte tradicional como la familia y la religión se mostraran más apegadas a un ideal menos institucional y por ende se inclinarían por la autocomposición y la reparación del daño. Por otro lado, las personas que apoyaran sus decisiones en instituciones con características más racionales, como el gobierno, el Estado o la ley, se inclinarían más por la heterocomposición y el castigo como pena. Lo anterior, por su apego a un cumplimiento de la ley más estricto y de respeto a las instituciones del Estado.

4.2.5.1.1. Límites a la conducta de las personas

La primera pregunta tuvo como objetivo que los encuestados se decidieran por la influencia que consideraban más importante, de un grupo de instituciones sociales, para poner orden en la vida cotidiana de las personas de una sociedad: la familia, la ley, el gobierno, uno mismo y la iglesia. Se podría decir que estas instituciones representan a las autoridades sociales, jurídicas, morales y religiosas más importantes. Así se cuestionó a los entrevistados: “en su opinión, ¿quién o quiénes deben poner los límites a la conducta de las personas?”²⁸³

Los resultados mostraron que la familia era la institución social con mayor preferencia (72.9%), mientras que el segundo y tercer lugar lo ocupaba “la ley” y “el gobierno”, respectivamente. Si se suman los porcentajes obtenidos por las opciones “la ley” y “el gobierno” que son afines entre sí, tendrían un empate con la familia (suman 80.3%). La

²⁸³ Pregunta replicada de: AIAO, *op. cit.* y Fix-Fierro, Héctor, Felipe, *et. al. op. cit.*

opción “uno mismo” fue elegida por poco menos de dos de cada 10, frente a los menos de uno de cada 10 que dijeron que la “Iglesia” (véase tabla 12).

Tabla 12

En su opinión, ¿quién o quiénes deben poner los límites a la conducta de las personas?

(opción múltiple, no suma 100%)

Tipo de norma	Opción de respuesta	Porcentaje
Social	Familia	72.9%
Jurídica	La Ley	51.5%
Jurídica	El gobierno	28.8%
Moral	Uno mismo	18.3%
Religiosa	Iglesia	7.2%
-	Nadie	2.8%
-	Otras	0.2%
-	NS/NC	2.5%

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

En la tabla cruzada se observó que los encuestados que más mencionaron “la familia”, fueron las personas más adultas (mayores de 65 años), con educación primaria y licenciatura o posgrado; los que dijeron “la ley”, en mayor medida fueron los más jóvenes (de 15 a 24 años), y también con educación primaria; quienes más se inclinaron por “el gobierno” fueron aquellas con ninguna escolaridad; “uno mismo”, lo respondieron más las personas de entre 25 y 34 años, con ninguna escolaridad y con estudios de preparatoria o bachillerato; por último, las personas que más dijeron que “la iglesia” fueron los más grandes de edad (mayores de 65 años) y entre menor era su escolaridad mayor también fue su elección por esta opción (véase tabla de contingencia 5).

Ahora bien, al cruzar los resultados de esta pregunta con su similar diseñada para medir la preferencia entre la autocomposición y la heterocomposición, los resultados fueron interesantes. Como puede revisarse en la tabla 13, aquellas personas encuestadas que se inclinaron por las opciones “iglesia” y “familia” fueron también quienes en mayor medida se inclinaron por la autocomposición (“que las personas se arreglen entre ellas”), mientras que

las personas que eligieron las opciones de “el gobierno” y “uno mismo”, se inclinaron más por la heterocomposición (“que las personas acudan a un tribunal”); las personas que eligieron “la ley” respondieron en mayor medida “depende”, es decir, no tomaron una postura clara entre resolver un conflicto por sí mismas o acudir a un tribunal.

Tabla 13

		Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor? (porcentajes)					
		Que las personas se arreglen entre ellas	Que las personas acudan a un tribunal	Ninguna de las dos	Depende	Otra	NS
En su opinión, ¿quién o quiénes deben poner los límites a la conducta de las personas?	Iglesia	59.6%	32.3%	2.7%	5.4%		
	Familia	52.4%	30.5%	4.5%	11.3%	.4%	.8%
	La ley	38.0%	33.6%	4.4%	22.9%		1.2%
	El gobierno	44.8%	39.3%	2.2%	12.6%		1.0%
	Uno mismo	34.5%	37.3%	9.8%	18.4%		
	Nadie	48.4%	16.4%	12.1%	23.1%		
	NS	35.0%	65.0%				
	NC		100.0%				

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Lo anterior puede indicarnos varias cosas: se puede considerar que hay un bloque tradicional conformado por los que piensan que una autoridad social como la familia o religiosa como la iglesia son quienes deben poner orden en la sociedad y a su vez, resolver los problemas sin necesidad de acudir a los tribunales. Se piensa que este grupo prefiere las instituciones legitimadas por la tradición.

Por otro lado, se ubicó un bloque más apegado a la modernidad que prefirió resolver sus conflictos frente a los tribunales, conformado por los que dijeron “el gobierno” y “uno mismo”. Se cree que este grupo es más racional-legal o que tiene valores compatibles con el individualismo moderno que confía en las instituciones legitimadas en la ley y en la autorregulación.

Finalmente, los que respondieron “la ley”, no se inclinaron por ninguna de las dos formas de resolver los conflictos, esto puede deberse a que estas personas están más conscientes de que los conflictos no son iguales y solo acudirían a una u otra forma de resolver el conflicto si así les conviniera. Este grupo se percibe como más oportunista que los otros dos.

En el tema de la justicia restaurativa versus la justicia retributiva, al comparar los resultados con la misma pregunta, se obtuvo una relación inesperada. En este sentido, los sujetos que respondieron “el gobierno” se decantaron más por “recuperar lo robado” en caso de ser víctimas de este delito, en cambio, quienes respondieron que “la ley” prefirieron más “encarcelar a quien le robó” (véase tabla 14).

Tabla 14

		Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría? (porcentajes)			
		Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC
En su opinión, ¿quién o quiénes deben poner los límites a la conducta de las personas?	Iglesia	30.6%	63.3%	6.1%	
	Familia	24.0%	72.3%	3.3%	.4%
	La ley	24.6%	74.2%	1.2%	
	El gobierno	34.7%	63.8%	1.5%	
	Uno mismo	29.8%	63.0%	2.8%	4.4%
	Nadie	35.5%	64.5%		
	NS	65.0%	35.0%		
	NC	100.0%			

Fuente: *Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.*

Estas cifras indican que las personas que ven en la ley un medio eficaz para poner límites a las conductas también prefieren que los delincuentes vayan a la cárcel y no que se repare el daño. Esto puede guardar relación con un sentido racional de la ley, un punto de vista legalista sobre su cumplimiento y un respeto incondicional de esta.

Por el otro lado, que las personas que adjudican la responsabilidad al gobierno de poner límites a la conducta social sean las mismas que eligieron recuperar lo robado puede explicarse por el perfil sociodemográfico de ambos grupos. Quienes se inclinaron más por estas opciones fueron las personas con baja escolaridad, que generalmente también tienen un ingreso bajo. En estos términos, recuperar lo robado podría significarse una solución más sencilla y donde no se pierden los pocos recursos que tienen disponibles las personas de bajos ingresos. También puede estar relacionado con la desconfianza que este grupo tiene de las instituciones de justicia: tal vez prefieren dejar las cosas así que correr el riesgo de tener problemas legales.

En conclusión, en el tema de las razones del cumplimiento de la ley se trazaron tres perfiles: el tradicional, el moderno y el oportunista. En el primero, el tradicional, se halló que aquellas personas que eligieron a la familia y a la iglesia como autoridades sociales eran las que preferían también resolver los conflictos por sí mismas. Un bloque más apegado a los valores de la modernidad y el individualismo confiaban en el gobierno y en la autorregulación y también en acudir a resolver sus conflictos a los tribunales. Y un grupo oportunista que se mostró respetuoso de la ley y al mismo tiempo se mostró flexible de acudir a una u otra instancia dependiendo del conflicto en particular. En el tema de la reparación del daño, la prefirieron más las personas que eligieron al gobierno como el responsable de poner límites a la conducta de las personas, la clave para comprender esta relación es el nivel escolar y de ingreso, ambos bajos, que concuerdan con la población que tiene mayor desconfianza en el sistema de justicia: estas personas prefirieron recuperar lo robado por razones económicas y por evitar involucrarse de más con las instituciones de justicia.

4.2.5.1.3. Razones para obedecer las leyes

La segunda pregunta que se eligió para esta variable fue: “Dígame usted, ¿por qué obedece las leyes?”²⁸⁴ En esta pregunta, las opciones de respuesta se pueden explicar a partir de varias posturas sobre el respeto a las leyes: se encuentra el bien común (con una finalidad

²⁸⁴ Pregunta replicada de: Fix-Fierro, Héctor, Felipe, *et. al. op. cit.*

utilitarista), el poder de la moral o subjetivo, la ley (coercitiva por medio de la fuerza del Estado), los valores familiares y de los círculos cercanos y, la presión social para cumplir con ella.

Como resultado, una de cada tres personas respondió “porque cumplir la ley nos beneficia a todos”; tres de cada 10 respondieron “porque es un deber moral”; poco menos de dos de cada 10 dijeron que “para evitar castigos” y, poco más de uno de cada 10 mencionó que para evitar daños a familiares y amistades (véase tabla 15).

Tabla 15

Dígame usted, ¿por qué obedece las leyes?
(porcentajes)

Tipo de norma	Opción de respuesta	Porcentaje
Social	Para no ser criticado por los demás	2.7%
Moral	Porque es un deber moral	29.8%
Social	Porque cumplir la ley nos beneficia a todos	35.1%
Social	Para evitar daños a mi familia y amistades	14.3%
Jurídica	Para evitar castigos	16.8%
-	Otra	1.0%
-	NS/NC	0.2%

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Al evaluar los grupos sociales a los que pertenecen los encuestados, se dio cuenta de que los que eligieron la opción “porque cumplir la ley nos beneficia a todos” fueron más las personas de mayor edad (por encima de los 55 años), con escolaridad primaria y con un ingreso familiar de 2 a 4 SMM. Al contrario, las personas que más razonaron el cumplimiento de la ley como un deber moral se concentró en los grupos de personas que contaban con una escolaridad de licenciatura o posgrado, y que tenían un ingreso familiar alto (más de 6 SMM). Los que mostraron evitar el castigo, por encima del promedio, fueron los más jóvenes (de 15 a 24 años) y las personas con ninguna escolaridad. Por último, los que dijeron cumplir

la ley para que su familia o amigos no resultaran afectados, en mayor proporción, fueron las personas con un ingreso familiar mensual mayor a 10 SMM (véase tabla de contingencia 6).

En este caso, las características sociodemográficas de los encuestados aportaron sobremanera: las personas más tradicionalistas (las de mayor edad, las de menos ingresos y menos educadas) se inclinaron por la idea del bien común; mientras que las más modernas (que contaban con mayor escolaridad y mayor ingreso) justificaban moralmente el respeto a la ley, y solo una fracción de los encuestados, los más jóvenes (menores de 24 años) y sin escolaridad razonaron el respeto a la ley desde una perspectiva utilitarista para evitar castigos.

Esta pregunta fue comparada con aquella que se usó para medir la preferencia entre llegar a un acuerdo o acudir a un tribunal en caso de tener un conflicto y los resultados fueron los siguientes: las personas que habían elegido la opción “para evitar castigos”, también eligieron en mayor medida la opción “que las personas se arreglen entre ellas”; y, las personas que eligieron las opciones “para no ser criticado por los demás” y “para evitar daños a mi familia y amistades” eligieron más acudir a un tribunal (véase tabla 16).

Tabla 16

		Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor? (porcentajes)					NS
		Que las personas se arreglen entre ellas	Que las personas acudan a un tribunal	Ninguna de las dos	Depende	Otra	
Dígame usted, ¿por qué obedece las leyes?	Para no ser criticado por los demás	42.1%	47.0%	2.8%	4.3%		3.8%
	Porque es un deber moral	50.3%	31.9%	3.0%	14.4%		.3%
	Porque cumplir la ley nos beneficia a todos	44.7%	31.3%	5.0%	18.5%	.3%	.2%
	Para evitar daños a mi familia y amistades	41.4%	39.5%	7.6%	9.9%		1.6%
	Para evitar castigos	51.4%	31.1%	5.3%	9.9%	.9%	1.4%
	Otra	57.5%	3.7%		38.8%		
	NS	39.4%	60.6%				
NC	24.0%		76.0%				

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Las personas que consideraron como una mejor opción resolver el conflicto entre ellas, fueron también las que justificaron como finalidad el respeto a la ley para evitar castigos: lo que cobra sentido si se considera que estas personas prefieren mantenerse lejos del conflicto y del castigo, y confirma el sentido utilitarista de su decisión.

En cambio, las personas que prefirieron acudir a un tribunal a resolver su conflicto fueron también las que eligieron en mayor proporción que respetaban la ley por razones sociales como “para no ser criticado por los demás” y “para evitar daños a mi familia y amistades”. Esta segunda tendencia no tiene una explicación lógica según los supuestos teóricos desarrollados, e incluso contradice lo que se tenía previsto para este perfil de cumplimiento de la ley. Pero se cree que esta diferencia en las relaciones esperadas tiene que ver con lo que realmente mide la pregunta, que se acerca más a una postura de utilidad, bajo la perspectiva del costo-beneficio de cada una de las situaciones planteadas, y no tanto relacionada con alguna de las instituciones sociales que se propusieron como opciones de respuesta.

Asimismo, las frecuencias de las respuestas también se compararon con lo dicho en la pregunta diseñada para que las personas eligieran entre encarcelar a quien le robó o recuperar lo robado. Bajo este ejercicio los resultados siguieron más o menos el mismo patrón: las personas que razonaron obedecer las leyes por miedo al castigo se inclinaron más por recuperar lo robado, en cambio, las personas que dijeron cumplir las leyes por así beneficiarle a todos fueron las que más se inclinaron por encarcelar a quién les hubiese robado (véase tabla 17).

Que las personas que respetan la ley para evitar los castigos tengan preferencia por recuperar lo robado sigue la misma lógica de un razonamiento utilitarista, donde resulta con menos costo, económico y social, cumplir con la ley para evitar castigos y recuperar lo robado.

Tabla 17

		Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría? (porcentajes)			
		Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC
Dígame usted, ¿por qué obedece las leyes?	Para no ser criticado por los demás	29.0%	71.0%		
	Porque es un deber moral	24.0%	73.8%	2.1%	.1%
	Porque cumplir la ley nos beneficia a todos	23.1%	75.2%	1.7%	
	Para evitar daños a mi familia y amistades	25.5%	65.3%	8.1%	1.2%
	Para evitar castigos	34.7%	61.0%	1.6%	2.7%
	Otra	72.7%	27.3%		
	NS		39.4%	60.6%	
	NC		100.0%		

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

El segundo resultado también tiene cierta lógica, y es que podríamos pensar que este grupo de personas tiene un sentido más estricto del cumplimiento de la ley, donde se encuentra muy presente su finalidad para mantener el bien común. Si una persona se inclina por respetar las leyes por el bien común será previsible que se incline también porque a la persona que robe se le dé un castigo, mirando al castigo como ejemplar y que podría ayudar a mantener el orden público y el bien común. Entonces el perfil de estas personas podría estar más apegado a un razonamiento de estricto cumplimiento de las leyes.

En conclusión, según los datos arrojados por el cruce de las preguntas, la cultura de la legalidad de las personas sí influye en la aceptación de los acuerdos fuera del juicio y en preferencias por la justicia restaurativa: las personas que prefieren a la familia y la iglesia como autoridades sociales para poner límites a la sociedad serán también quienes prefieran más resolver los conflictos en el ámbito inmediato donde se generó este, sin recurrir a los tribunales; a su vez, las personas que le temen a la ley porque podrían ser castigadas, y que probablemente le temen al sistema judicial, tienen una mayor preferencia de aceptar los acuerdos fuera de los tribunales y a recuperar lo robado. Este hallazgo debe de mirarse

bajo una perspectiva donde la influencia descrita por la cultura de la legalidad parece más ejercida por un sentido oportunista de los entrevistados, donde importó más el beneficio que podrían obtener (económico y social) que por un tema de principios o valores en la aceptación de esta forma de terminar con el conflicto.

4.2.5.2. Excepciones al cumplimiento de la ley

El respeto a la ley, en la práctica, tiene ciertos matices que pueden medirse bajo circunstancias concretas. Por ejemplo, todos sabemos que respetar un semáforo en color rojo es lo correcto porque no hacerlo podría tener implicaciones: ocasionar un accidente, una posible multa de tránsito, un reclamo de algún peatón o de nuestro acompañante, o un auto reclamo, etcétera. Pero ¿en qué condiciones o bajo qué justificaciones las personas se “pasarían los altos”? Esto sucede cotidianamente con las leyes, las personas siguen incumpléndolas a pesar de que saben que existe una sanción y que son obligatorias.

Bajo esta perspectiva, contrario al respeto a la ley, también se trató de indagar en qué casos las personas dejarían de cumplir la ley y las razones que justificarían esta conducta.

Para ello, se propuso generar el índice de excepciones al cumplimiento de la ley que tuvo como base tres preguntas que midieron la actitud acerca de en qué casos las personas estarían dispuestas a hacer excepciones a la ley.²⁸⁵ Estas preguntas abordaron la justicia por propia mano, el homicidio de los miembros del crimen organizado por las fuerzas de seguridad y la tortura de personas que se dedican al narcotráfico.

En general, las preguntas por sí mismas dejaron ver que poco más de la mitad de los encuestados rechazaron hacer excepciones a la ley en estas situaciones, pero su aceptación tampoco podría considerarse baja, la que rondó entre un cuarto y casi la mitad de los entrevistados. Estos datos nos permiten mirar que las excepciones a las leyes, en un contexto de violencia y de delitos mayores como el homicidio y la tortura tienen cierto nivel

²⁸⁵ Las tres preguntas se replicaron de: Fix-Fierro, Héctor, Felipe, *et. al. op. cit.*

de justificación entre los ciudadanos, aunque para el discurso de los derechos humanos y el Estado de Derecho esto sería totalmente inaceptable (véanse tablas 18, 19 y 20).

Tabla 18

Por lo que usted piensa: si un hombre mata a alguien y las autoridades no hacen nada, ¿los miembros de la comunidad tienen o no tienen el derecho de tomar en sus manos el castigo?

(porcentajes)

Opción de respuesta	Porcentaje
Sí tienen el derecho	27.3%
No tienen el derecho	58.8%
Tienen el derecho, en parte	11.5%
Otra	0.9%
NS/NC	1.6%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Tabla 19

¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con que las fuerzas de seguridad maten a una persona, miembro de la delincuencia organizada, aunque exista la posibilidad de detenerla para presentarla ante la justicia?

(porcentajes)

Opción de respuesta	Porcentaje
Muy de acuerdo	12.5%
De acuerdo	28.5%
En desacuerdo	38.3%
Muy en desacuerdo	11.6%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo (espontánea)	7.6%
Otra	0.3%
NS/NC	1.2%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Tabla 20

¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con que, para conseguir información, se torture a una persona detenida por pertenecer a un grupo de narcotraficantes?
(porcentajes)

Opción de respuesta	Porcentaje
Muy de acuerdo	8.4%
De acuerdo	20.5%
En desacuerdo	44.4%
Muy en desacuerdo	18.0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo (espontánea)	7.1%
Otra	0.3%
NS/NC	1.2%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

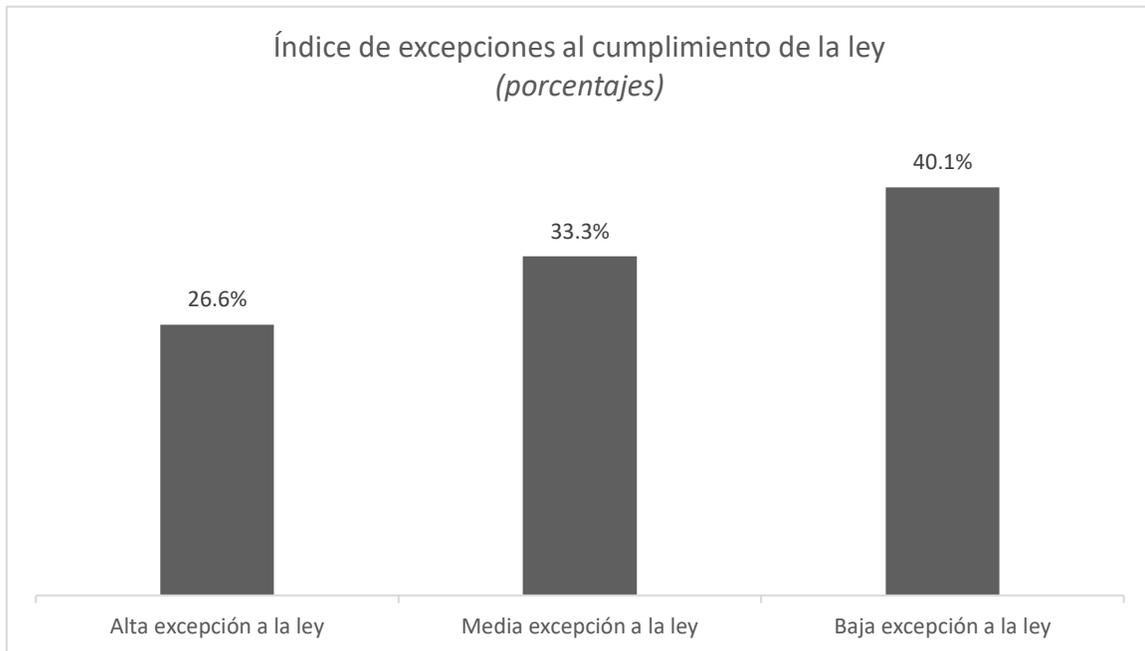
Para realizar el índice se asignaron valores a cada opción de respuesta de las tres preguntas, se sumaron y se crearon tres perfiles: las personas con un alto índice de excepción a la ley, las personas con un índice medio de excepción a la ley y las personas con un bajo índice de excepción a la ley.

Lo que se esperaba al construir este índice era que en el cruce con las preguntas que miden las dimensiones de preferencia por la autocomposición sobre la heterocomposición no se observara ninguna correlación, porque teóricamente no existía razón para ello; mientras tanto, se esperaba que las personas que prefirieran que el ladrón fuera a la cárcel también fueran aquellas que tuvieran un bajo índice de excepciones a la ley y a la inversa, quienes prefirieran recuperar lo robado fueran las que contaban con un índice alto de excepciones a la ley. La justificación teórica de esta hipótesis era que esta relación dependería de las percepciones punitivas o reparadoras de la pena.

El índice tuvo como resultado que el perfil bajo de excepciones a la ley tuviera el porcentaje más alto, con cuatro de cada 10 encuestados (los que menos aceptan hacer excepciones a la ley). En el siguiente nivel del índice quedaron poco más de tres de cada 10 personas que tuvieron un nivel medio de excepciones a la ley. Finalmente, poco menos

de tres de cada 10 de los encuestados se situaron en el índice alto de excepciones a la ley (el grupo que más permitió hacer excepciones a la ley) (véase gráfica 9).

Gráfica 9



Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

La tabla de contingencia del índice no indicó tendencias relevantes, lo que significa que la opinión se distribuyó más o menos igual entre todos los perfiles sociodemográficos (véase tabla de contingencia 7).

Este índice se cruzó con la pregunta creada para medir las preferencias al resolver un pleito, los resultados fueron los siguientes: las personas que tuvieron un alto índice de excepciones a la ley fueron las que en mayor medida optaron por elegir la opción "que las personas se arreglen entre ellas"; quienes se ubicaron en el índice bajo de excepciones a la ley fueron las que preferirían acudir a un tribunal si tuvieran un pleito (véase tabla 21).

Tabla 21

		Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor? (porcentajes)					
		Que las personas se arreglen entre ellas	Que las personas acudan a un tribunal	Ninguna de las dos	Depende	Otra	NS
Índice de excepciones al cumplimiento de la ley	Índice bajo de excepciones a la ley	39.6%	39.5%	5.0%	39.5%		1.0%
	Índice medio de excepciones a la ley	50.3%	28.2%	4.4%	16.4%	0.3%	0.5%
	Índice alto de excepciones a la ley	54.2%	28.2%	5.2%	11.1%	0.5%	0.7%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Contrario a lo que se tenía previsto, se halló una tendencia donde entre mayor índice de excepción a la ley mayor también era la preferencia por arreglar el pleito entre los sujetos involucrados en el conflicto. Lo que se reforzó porque las personas con índice bajo de excepciones a la ley fueron las que más prefirieron acudir a un tribunal a resolver sus conflictos. Esta tendencia no tiene una explicación viable desde la construcción teórica de este estudio, pero es posible que tenga relación con el carácter inflexible y estricto de aplicación de la ley para el grupo de personas con un índice bajo de excepciones a la ley. Es decir, las personas que están en este grupo están más dispuestas a cumplir con la ley cabalmente, sin importarles mucho las implicaciones (positivas o negativas).

Por otro lado, al comparar el índice de excepciones a la ley y la pregunta que versa sobre la justicia restaurativa y la justicia punitiva se observó que las personas eligieron sin distinción aparente recuperar lo robado y encarcelar a quien le robó, por lo que no hubo relaciones significativas (véase tabla 22).

Tabla 22

		Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría? (porcentajes)			
		Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC
Índice de excepciones al cumplimiento de la ley	Índice bajo de excepciones a la ley	38.2%	39.7%	54.4%	93.8%
	Índice medio de excepciones a la ley	31.8%	34.4%	28.2%	
	Índice alto de excepciones a la ley	30.0%	26.0%	17.5%	6.2%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

En el cruce del índice con esta pregunta se esperaba que las personas con un alto índice de excepciones a la ley fueran quienes se inclinaron más por encarcelar al ladrón, porque su cultura jurídica sería marcadamente más punitiva que los demás. La expectativa era que prefirieran castigar al delincuente antes que recuperar lo robado. Esto pudo no haberse cumplido por la formulación de la pregunta para medir la preferencia del castigo frente a la reparación del daño, por los problemas técnicos en su redacción ya expuestos.

Como síntesis de esta variable, podemos afirmar que el índice de excepciones a la ley mostró compatibilidad con la forma en la que prefieren resolver sus conflictos los encuestados: los de mayor índice de excepciones a la ley prefirieron resolver los conflictos por sí mismos y los de más bajo índice prefirieron resolverlo ante los tribunales. Aunque este resultado no fue previsto, puede considerarse como un hallazgo que se explica gracias a que este grupo de personas podría estar más dispuesto a cumplir la ley cabalmente y sin importar sus implicaciones. En cambio, el índice de excepciones al cumplimiento de la ley demostró no influir en la aceptación de la justicia restaurativa.

4.2.5.3. Confianza en los operadores de justicia

La confianza en los operadores de justicia, entendidos como jueces y magistrados, fue considerada como una variable porque estos sujetos juegan un papel vital en la forma en la que se resuelven los conflictos. Esta decisión depende en parte de la confianza en estos

operadores, en la legitimidad, eficacia, capacidad e imparcialidad que inspiren: se les tendrá confianza a los operadores de justicia si se les cree capaces de resolver un problema de forma eficiente, justa e imparcial.²⁸⁶ Esta variable tuvo como objeto saber la percepción de los encuestados acerca de la confianza en los operadores de justicia.²⁸⁷

Al plantear esta variable se esperaba que entre más confianza existiese para con los operadores jurídicos mayor sería la intención de acercarse a las instituciones de justicia, en cambio, si existía un rechazo hacia estas instituciones probablemente la inclinación sería tratar de evitarlas y tomar el camino de la autocomposición. En relación con la disyuntiva entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa no se consideraba relevante para esta variable porque no guardaba relación teórica alguna, lo que finalmente se comprobó.

De una revisión general de ambos reactivos, es evidente que las personas encuestadas tuvieron una percepción negativa de los operadores jurídicos, acaso en el tema de la independencia de las decisiones los entrevistados mostraron opiniones un poco más divididas (véanse tablas 23 y 24).

Tabla 23

¿Qué tan independientes cree usted que son los jueces y magistrados de la Ciudad de México para tomar sus propias decisiones?
(porcentajes)

Opción de respuesta	Porcentaje
Muy independientes	11.1%
Algo independientes	28.7%
Poco independientes	30.8%
Nada independientes	22.5%
Ni dependientes ni independientes (espontánea)	2.6%
Depende	1.6%
NS/NC	2.6%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

²⁸⁶ AIAO, *op. cit.* p. 54.

²⁸⁷ Preguntas replicadas de: Fix-Fierro, Héctor, Felipe, *et. al. op. cit.* con las adecuaciones pertinentes para una encuesta aplicada en la CDMX (en lugar de "el país" o "México" se usó "CDMX" o "Ciudad de México").

Tabla 24

¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con las siguientes frases relacionadas con los jueces y magistrados de la Ciudad de México?²⁸⁸
(porcentajes)

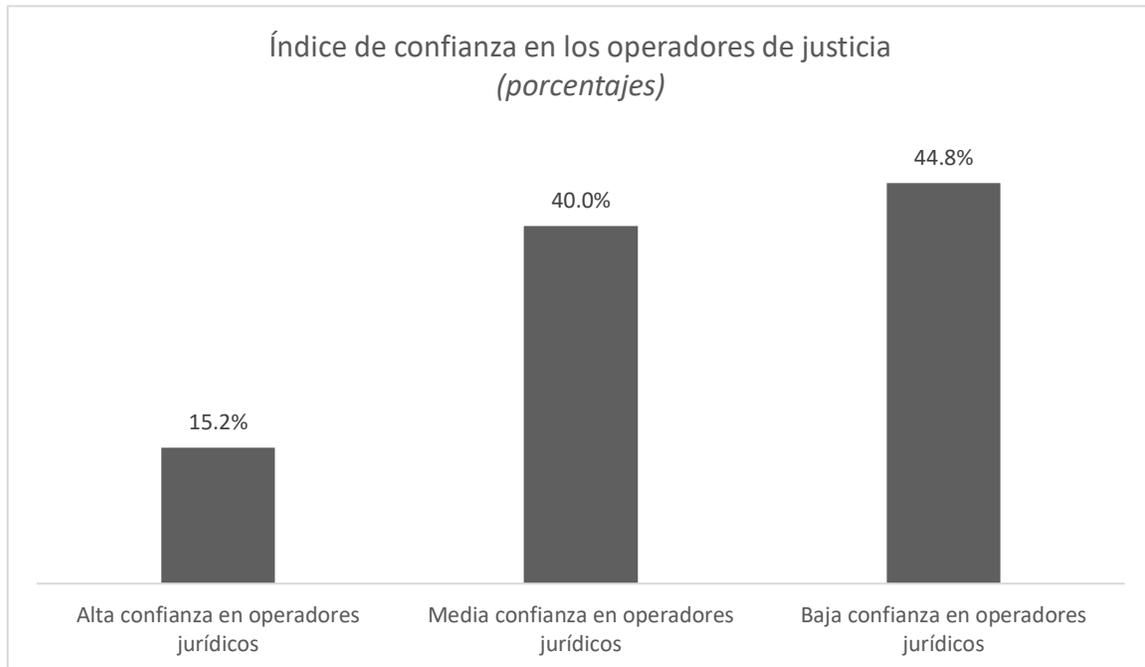
	De acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo en parte (espontánea)	En desacuerdo en parte (espontánea)	NS/NC
Por lo general, los jueces y magistrados garantizan a todos un juicio justo	20.8%	60.5%	12.5%	3.2%	2.9%
Los jueces y magistrados son honestos	13.9%	62.8%	15.1%	4.6%	3.6%
Los jueces y magistrados favorecen a unas personas sobre otras	62.3%	20.1%	11.1%	2.8%	3.7%
Por lo general, en los juicios los jueces y magistrados le dan la razón a quien efectivamente la tiene	20.3%	57.0%	14.8%	3.7%	4.3%

Fuente: *Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.*

Con estos reactivos se creó el índice de confianza en los operadores jurídicos, que se obtuvo al asignar puntajes a las opciones de respuesta y luego clasificar los resultados en índice alto, medio y bajo de confianza en los operadores jurídicos. Si se observa la gráfica 10, podrá darse cuenta de que poco más de cuatro de cada 10 encuestados se ubicaron con un índice bajo de confianza, mientras que cuatro de cada 10 tuvieron una confianza media y solo poco menos de dos de cada 10 tuvieron una confianza alta.

²⁸⁸ En el cuestionario se preguntó "¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la frase: Los jueces y magistrados dejan libres a muchos sospechosos?" Este reactivo se descartó del índice porque el fraseo usado no pareció el mejor; asimismo, las palabras "muchos" y "sospechosos" podrían considerarse con carga negativa y que pudieron sesgar la respuesta.

Gráfica 10



Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Los datos de los grupos sociales a los que pertenecen los encuestados que se ubicaron en cada nivel del índice son los siguientes: aunque para el índice de confianza alta no hubo una tendencia evidente; para la confianza media se ubicaron en mayor medida personas entre los 35 y 44 años y, con un ingreso familiar de entre 4 y 6 SMM; pero donde se encontraron más tendencias fue en el índice de baja confianza porque en este nivel se ubicaron las personas mayores de 55 años, las personas con ninguna escolaridad y de menor ingreso familiar (de 0 a 2 SMM). Lo que significa que las personas que confiaron menos en los jueces y magistrados fueron las más pobres, las de menor escolaridad y las que tenían mayor edad (véase tabla de contingencia 8). Estas tendencias podrían confirmar que existe cierto nivel de exclusión de ciertos sectores sociales de tener acceso a la justicia formal. Como se concluyó en "Los usos sociales de la Ley y la Justicia", puede que esta desconfianza tenga que ver con la ausencia de redes sociales que den confianza a este grupo de personas para acceder a la justicia, aunado a la experiencia vicaria por el temor de perder bienes materiales o la libertad si se involucran con estas instituciones. Lo que nos estaría indicando, en consecuencia, que la percepción negativa para con los operadores

jurídicos podría estar favoreciendo más a quienes cuentan más recursos (económicos y educativos) y excluyendo a quienes no lo tienen.

A este índice se le cruzó a su vez con la pregunta usada para medir la preferencia entre la autocomposición y la heterocomposición, de este ejercicio resultó que, entre más confianza en los operadores jurídicos tenía una persona, mayor era también su preferencia por acudir a un tribunal, y a la inversa, entre menor fue el índice de confianza, mayor fue la preferencia de resolver el conflicto entre los afectados (véase tabla 25).

Tabla 25

		Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor? (porcentajes)					
		Que las personas se arreglen entre ellas	Que las personas acudan a un tribunal	Ninguna de las dos	Depende	Otra	NS
Índice de confianza en los operadores jurídicos	Índice bajo de confianza en los operadores	53.7%	27.3%	3.6%	14.5%	0.2%	0.6%
	Índice medio de confianza en los operadores	44.4%	32.6%	5.8%	16.1%	0.4%	0.6%
	Índice alto de confianza en los operadores	34.2%	49.2%	6.0%	9.3%		1.3%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Este resultado podría confirmar que el nivel de confianza en los operadores jurídicos es un factor que influye en que las personas decidan acudir o no acudan a un tribunal u opten por resolver sus problemas entre ellas.

Asimismo, se compararon los resultados del índice con la preferencia entre recuperar lo robado y encarcelar a quien robó, pero como era esperado, no se obtuvieron tendencias significativas. Con base en lo anterior, es posible decir que no existe una relación clara entre estas dos variables (véase tabla 26).

Tabla 26

		Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría? (porcentajes)			
		Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC
Índice de confianza en los operadores jurídicos	Índice bajo de confianza en los operadores	41.1%	46.3%	35.9%	74.5%
	Índice medio de confianza en los operadores	43.6%	38.9%	35.9%	25.5%
	Índice alto de confianza en los operadores	15.3%	14.8%	28.2%	-

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

En resumen, puede afirmarse que una baja confianza en los operadores jurídicos produce que las personas prefieran resolver más sus conflictos por sí mismas. Hay que considerar que este grupo fue compuesto, en mayor medida, por personas adultas mayores, con baja escolaridad y con bajo ingreso familiar, lo que también corresponde con las personas que comparten un perfil más tradicionalista. También fue posible confirmar la disociación entre la confianza en los operadores jurídicos y la preferencia por la justicia restaurativa.

4.2.5.4. Credibilidad en las resoluciones judiciales

La confianza en las resoluciones judiciales es diferente a la confianza en los jueces y magistrados, los últimos tienen características de comportamiento sobre las que se tiene una percepción, mientras que las resoluciones judiciales pueden tener aceptación o rechazo.

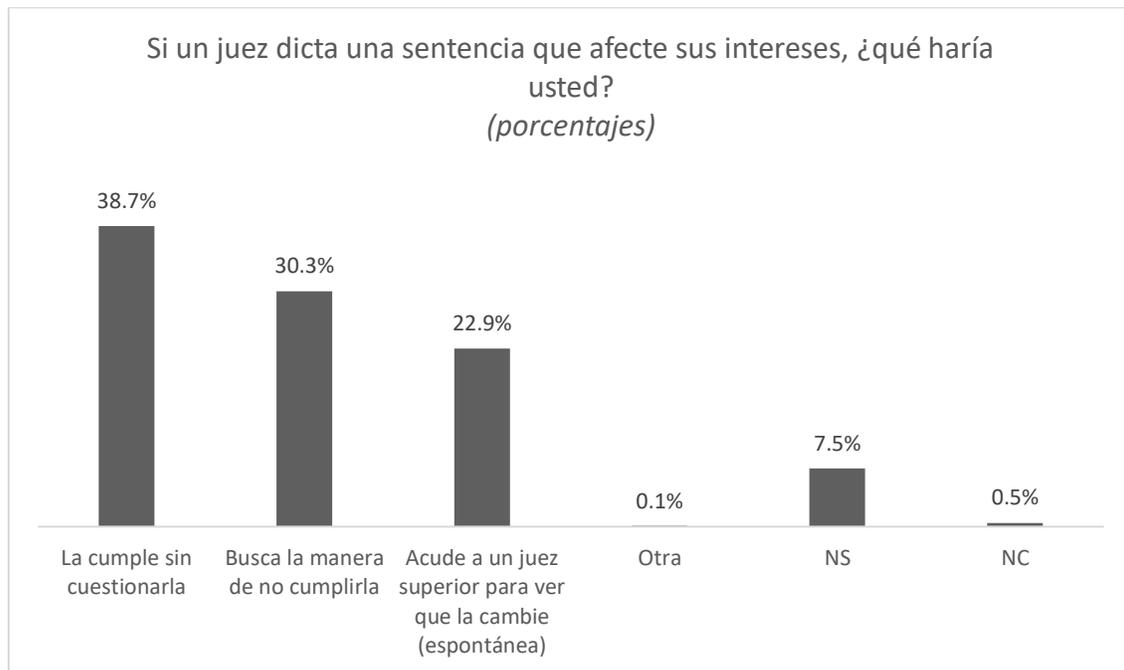
En este caso la pregunta detonante fue ¿los encuestados creen en las resoluciones o desconfían de ellas? La hipótesis de esta variable era que las personas que rechazaran cumplir con la sentencia serían quienes se inclinarían por resolver sus conflictos por sí mismas, y las personas que aceptaran cumplir la sentencia, aunque les afectara, serían las que acudían a los tribunales para resolver su problema. Respecto al tema de la punibilidad

versus la reparación del daño, no se esperaba ninguna relación por no guardar una relación teórica con esta, lo que se comprobó después.

Por eso se les preguntó a las personas encuestadas “Si un juez dicta una sentencia que afecte sus intereses, ¿qué haría usted?”²⁸⁹.

Los resultados pusieron un poco arriba a la opinión de cumplirla sin cuestionarla con casi cuatro de cada 10 encuestados que respondieron esto; en cambio tres de cada 10 dijeron que buscarían la manera de no cumplirla y poco más de dos de cada 10 espontáneamente dijeron que acudirían a un juez superior para tratar de cambiarla (véase gráfica 11). En la gráfica 11 también salta a la vista la opción NS (no sabe) que tuvo casi 10 puntos porcentuales de las menciones.

Gráfica 11



Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

²⁸⁹ Pregunta replicada de: Fix-Fierro, Héctor, Felipe, *et. al. op. cit.*

Si se presta atención a la tabla de contingencia, las personas que más dijeron que sí cumplirían la sentencia sin cuestionarla fueron las que contaban con entre 35 y 44 años y las personas con ninguna escolaridad y secundaria, y con mayor ingreso familiar (arriba de 10 SMM). En cambio, las personas que dijeron que buscarían la forma de incumplirla fueron principalmente las mayores de 65 años y con escolaridad primaria. Por último, quienes respondieron que acudirían a un juez superior para tratar de cambiar la resolución fueron las que tenían una escolaridad alta (licenciatura o posgrado), con ingreso familiar alto (entre 6 y 10 SMM) y, respecto a los grupos etarios, entre más edad tenían mayor era también su elección de esta respuesta (véase tabla de contingencia 9).

Esto indica que las personas que buscarían interponer un recurso legal a dicha resolución serían las más educadas y con mayores ingresos. Estos grupos de personas comparten valores más racionales y utilitaristas. Es probable que, en su percepción, contarían con mayores recursos para seguir con el proceso. Este grupo podría considerarse el más racional porque no se decantó por ninguno de los dos polos.

Las tendencias para ambos extremos, tanto los de cumplir como de no cumplir con la resolución, parecen un tanto ilógicos y hasta contradictorios. Pero si se miran con relación al índice de confianza en los operadores jurídicos podría tener sentido, ya que las personas con mayores ingresos familiares se mostraron a favor de cumplir las resoluciones a pesar de resultar afectadas, aunque en este grupo también se ubicaron las personas con ninguna escolaridad y secundaria estos pudieron haber respondido de esta forma por la deseabilidad social²⁹⁰ al plantearles una pregunta que comúnmente se respondería de forma “políticamente correcta”. Para el otro extremo, el grupo que buscó no cumplir la resolución coincidió más o menos con el índice bajo confianza en los operadores jurídicos, lo que explica que este rechazo por cumplir la sentencia tenga relación con su desconfianza a la misma.

²⁹⁰ La deseabilidad social es un fenómeno de la opinión pública que sucede cuando una persona encuestada responde una pregunta pensando en lo que considera que debe responder y no en lo que ella cree. Sucede mucho cuando se tratan temas que podrían comprometer al encuestado, por ejemplo, el cumplimiento de la ley o en este caso en el cumplimiento de una resolución judicial.

Esta pregunta se cruzó con aquella hecha para medir la preferencia entre la autocomposición y la heterocomposición. Como resultado se halló en la tabla 27 que las personas que dijeron que buscarían la manera de no cumplir la sentencia fueron también las que dijeron en mayor medida que las personas se arreglaran entre ellas si tuvieran un pleito. Por otro lado, las personas que dijeron que cumplirían la resolución sin cuestionarla fueron los que más respondieron también que era mejor que las personas acudieran a un tribunal.

Tabla 27

		Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor? (porcentajes)					
		Que las personas se arreglen entre ellas	Que las personas acudan a un tribunal	Ninguna de las dos	Depende	Otra	NS
Si un juez dicta una sentencia que afecte sus intereses, ¿qué haría usted?	La cumple sin cuestionarla	47.7%	37.9%	4.4%	10.0%	-	.1%
	Busca la manera de no cumplirla	56.5%	30.5%	3.5%	9.0%	-	.4%
	Acude a un juez superior para pedirle que la cambie	36.7%	31.4%	6.8%	24.5%	.6%	-
	Otra	-	100.0%	-	-	-	-
	NS	38.7%	19.5%	5.9%	27.8%	1.4%	6.8%
	NC	32.6%	13.5%	16.3%	17.5%	-	20.1%

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Estos resultados tienen mucho sentido ya que podría presumirse que una persona que cumpliría una sentencia sin cuestionarla es porque tiene una alta confianza en los tribunales y los jueces y por lo tanto vería con buenos ojos asistir a un tribunal a resolver los conflictos. En forma inversa, las personas que no cumplirían la sentencia, por una presumible falta de confianza, preferirían la opción de arreglar sus problemas por ellas mismas que coincide con no involucrarse con los tribunales si no es realmente necesario.

El cruce de ambas preguntas confirma a su vez ambos hallazgos, ya que fortalecen el argumento de que la desconfianza en los tribunales y los operadores jurídicos involucrados en el sistema de justicia está directamente relacionada con la intención de las personas de resolver sus conflictos por sí mismas.

De la misma forma, se comparó esta pregunta con aquella que hemos usado para saber la preferencia entre la reparación del daño o encarcelar a la persona que robó. Pero después de revisar los datos no se hallaron tendencias significativas (véase tabla 28).

Tabla 28

		Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría?			
		Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC
Si un juez dicta una sentencia que afecte sus intereses, ¿qué haría usted?	La cumple sin cuestionarla	26.7%	71.6%	1.5%	.1%
	Busca la manera de no cumplirla	29.8%	68.6%	1.0%	.5%
	Acude a un juez superior para pedirle que la cambie	23.4%	71.5%	5.2%	
	Otra		100.0%		
	NS	18.0%	68.7%	7.4%	5.9%
	NC	33.5%	46.8%	19.7%	

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

De esta manera, puede decirse que sí existe una correspondencia entre el nivel de credibilidad de las resoluciones judiciales y la preferencia entre la autocomposición y la heterocomposición: la relación radica en la confianza que se tiene de las resoluciones y por ende de las instituciones de justicia. Por otro lado, se confirmó la disociación entre la justicia alternativa y la confianza o desconfianza en las resoluciones judiciales.

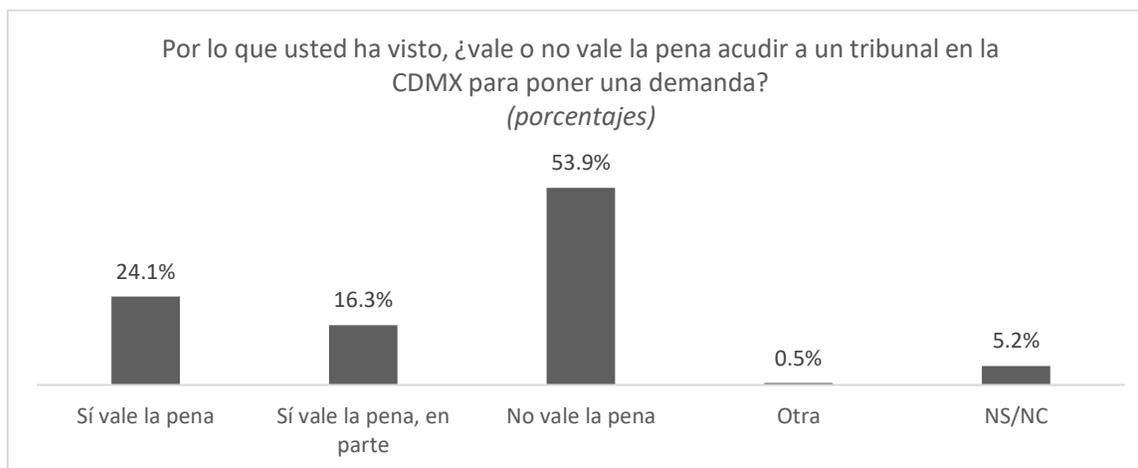
4.2.5.5. Intención de usar los tribunales para interponer una demanda

La confianza en los operadores jurídicos y en las resoluciones judiciales no son muy alentadoras, pero ¿qué hay de la intención de las personas para interponer una demanda en los tribunales?

La hipótesis en este tema fue que las personas que tenían intención de interponer una demanda serían quienes también preferirían acudir a los tribunales a resolver su conflicto, y las personas que consideraban una pérdida de tiempo hacerlo tenderían más a resolver sus conflictos por ellas mismas. En el tema de la justicia restaurativa y la justicia punitiva no se esperaba encontrar tendencias.

Por lo planteado, se eligió la pregunta: “por lo que usted ha visto, ¿vale o no vale la pena acudir a un tribunal en la CDMX para poner una demanda?”²⁹¹ El resultado fue que poco más de la mitad de las personas encuestadas (52.2%) pensó que no valía la pena interponer una demanda ante los tribunales, mientras que poco menos de tres de cada 10 dijo que sí valía la pena, en parte, y solo dos de cada 10 mencionó que sí valía la pena (véase gráfica 12).

Gráfica 12



Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

²⁹¹ Pregunta replicada de: Fix-Fierro, Héctor, Felipe, *et. al. op. cit.*

En esta pregunta se encontró una tendencia entre la gente que respondió “No vale la pena”: entre menor era el nivel de escolaridad de las personas, mayor era la preferencia por esta respuesta (véase tabla de contingencia 10). De forma inevitable, estas tendencias volvieron a fijar el sentido de estos datos en el nivel de información, y por ende, el nivel de confianza de este grupo de personas con baja escolaridad que probablemente desconocen los alcances y las formas para interponer una demanda. Asimismo, se complementa la tendencia de desconfianza revisada en las dos variables anteriores, que confirman que hay un grupo de ciudadanos de bajos ingresos, baja escolaridad y edad avanzada que se están excluyendo a sí mismos del acceso a la justicia, basados en su opinión.

De la misma forma que las demás preguntas e índices, se cruzó esta pregunta con su similar: “Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor?” Como era esperado, los resultados mostraron que las personas que respondieron que no valía la pena acudir a interponer una demanda en los tribunales de la CDMX fueron las que indicaron en mayor medida también que las personas deberían arreglarse entre ellas mismas. En el otro extremo, las personas que reconocieron que sí valía la pena acudir a los tribunales de la CDMX a interponer una demanda, fueron los que también respondieron en mayor medida que de tener un pleito, las personas deberían de acudir a un tribunal (véase tabla 29).

Tabla 29

		Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor? (porcentaje)					
		Que las personas se arreglen entre ellas	Que las personas acudan a un tribunal	Ninguna de las dos	Depende	Otra	NS
Por lo que usted ha visto, ¿vale o no vale la pena acudir a un tribunal en la CDMX para poner una demanda?	Sí vale la pena	43.7%	40.6%	4.1%	11.2%		.4%
	No vale la pena	55.3%	28.4%	3.5%	11.7%	.5%	.7%
	Sí vale la pena, en parte	30.4%	32.8%	8.9%	27.4%		.5%
	Otra	45.6%	54.4%				
	NS	26.6%	40.1%	8.9%	21.8%		2.6%
	NC	38.6%	34.6%	14.6%	3.1%		9.1%

Fuente: Elaboración propia. “Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente”. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

Así, es posible afirmar que una persona que considera que sí vale la pena acudir a los tribunales a interponer una demanda es indicador de que confía en que en este lugar se va a resolver su problema, que le tiene cierta confianza, por ello no es extraño que esta disyuntiva controle la preferencia de las personas entre las dos formas posibles de resolver su conflicto.

De la misma forma, se compararon los resultados de este cuestionamiento con su análoga que midió la preferencia entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó. Pero como era esperado, según los porcentajes obtenidos no se obtuvieron tendencias significativas (véase tabla 30).

Tabla 30

		Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría? (porcentajes)			
		Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC
Por lo que usted ha visto, ¿vale o no vale la pena acudir a un tribunal en la CDMX para poner una demanda?	Sí vale la pena	26.1%	70.1%	3.9%	
	No vale la pena	27.2%	69.7%	1.9%	1.2%
	Sí vale la pena, en parte	23.9%	72.3%	3.8%	
	Otra	6.4%	93.6%		
	NS	30.0%	66.0%	4.0%	
	NC	14.2%	85.8%		

Fuente: Elaboración propia. "Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente". Departamento de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-SECTEI, 2019. Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia.

En resumen, se confirmó la hipótesis que vinculaba la intención de acudir a los tribunales con la confianza en estos, en sus resoluciones y en sus operadores jurídicos; al contrario, la desconfianza produjo rechazo hacia ellos. También es posible afirmar que no existe una correlación entre la disposición de los capitalinos de interponer una demanda ante los tribunales de la CDMX y su percepción acerca del encarcelamiento del culpable de un robo o la reparación del daño.

Conclusión. La cultura jurídica y su importancia en el cambio de paradigma: hacía una cultura de la justicia restaurativa en la CDMX

La buena noticia es que a 12 años de la reforma en materia penal y a seis años de vigencia de la LNMAASC existe un marco jurídico armonizado que hace posible que en las 32 entidades federativas se puedan usar los MASC en materia penal. Asimismo, en todos los estados hay órganos especializados que atienden este tipo de procedimientos (que dependen de las fiscalías o de los poderes judiciales estatales o de ambos), lo que asegura la posibilidad de acudir a estos.

Respecto a su uso, las tendencias revelan que, si bien los MASC sí son utilizados para resolver conflictos penales, y que son más eficientes en términos de la carga de trabajo frente a los procesos judiciales, la proporción de asuntos que se resuelven por mediación o conciliación es muy baja comparada con los asuntos penales que se resuelven por una sentencia judicial. Asimismo, la mediación es el mecanismo más usado, en comparación con la conciliación y las juntas restaurativas; las primeras se usan mucho menos que la conciliación y las segundas apenas se usan. También fue posible dar cuenta de que en el sistema de procuración de justicia es en donde los MASC realmente juegan un papel importante para resolver los conflictos en comparación con los MASC que se llevan a cabo en órganos que dependen del poder judicial: esto hace ver que estos mecanismos realmente funcionan como un filtro que ayuda a despresurizar el sistema de procuración de justicia, y en consecuencia al poder judicial, principalmente en delitos de carácter patrimonial y contra la integridad física, que resultan ser también los más comunes.

Pero, si comparamos el uso de la mediación y la conciliación en conflictos penales con otras materias como la civil, mercantil, familiar o laboral, es evidentemente más bajo. ¿Por qué? La justicia alternativa llegó a nuestro sistema jurídico a finales del siglo XX y tuvo un impulso con la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, por medio de una Ley Nacional. Esto significa que la aceptación de esta nueva forma de impartir justicia aún está en proceso de adaptación. La justicia restaurativa y el “nuevo” sistema penal han colisionado con la concepción social de lo que era la justicia penal: tantos años de un proceso escrito, poco transparente y que producía desconfianza no han permitido que se le

dé una oportunidad al nuevo sistema, quizá la pregunta ¿qué ha cambiado para los ciudadanos en este tema? podría indicarnos que, en realidad, en las percepciones sobre este nuevo sistema penal no ha cambiado mucho; la sociedad sigue pensando que la justicia está pervertida, que no es objetiva y produce una gran desconfianza.

Esta ha sido la perspectiva que le ha dado sentido a este trabajo. La doctrina jurídica y los estudios sociológicos del derecho se han concentrado en la eficacia, el diseño institucional, la reforma judicial y el acceso a la justicia, pero pocas veces lo han hecho en el factor cultural de la comunidad, que implica un nivel de aceptación de las nuevas figuras jurídicas que llegan a una sociedad de manera externa, y lo que se espera es que estas instituciones funcionen por sí mismas, sin tener un vínculo con aquel grupo de personas ¿es esto posible?

Los MASC en materia penal traen en sí mismos ventajas que son difíciles de cuestionar, la corriente teórica que apoya a la mediación nos da cuenta de que estos instrumentos son “el extremo contrario” a los procesos jurisdiccionales: si el juicio es tardado la mediación es rápida; si el juicio es costoso los MASC son baratos; si el juicio deja un sentir de injusticia, los MASC dan una sensación de justicia; si el juicio destruye el tejido social los MASC lo reconstruyen, etcétera. El punto aquí es que se esperaría que los MASC siempre fueran bienvenidos, bajo cualquier circunstancia, pero esto no siempre es así. Entonces la cuestión es: ¿quién se negaría a usarlos y bajo qué circunstancias?

La cultura jurídica de los encuestados y su relación con la aceptación de los MASC penales

El diseño teórico de este trabajo se planteó desde una perspectiva de la opinión de los usuarios, y por tanto subjetiva, sobre los niveles de confianza y el comportamiento ante la ley para contrastarlo con su percepción sobre los MASC y sobre la justicia restaurativa. Por ello en las siguientes líneas se responde a la pregunta de investigación: ¿De qué tipo de cultura jurídica depende que las personas acepten o rechacen los MASC en materia penal? ¿Realmente existe una tendencia al respecto?

Para comenzar, el tipo de conflicto y su naturaleza fueron factores clave que influyeron directamente en las formas en que se resolvieron: si un conflicto tenía una naturaleza privada (en el sentido de Gessner) la tendencia era resolverlo por medio de un acuerdo fuera de los tribunales. También, mientras más grave era el conflicto (el delito) las personas buscaban más a los tribunales como símbolo de autoridad: cuando se juegan bienes tan relevantes como la vida, la libertad o la integridad física. Quizá en este primer hallazgo lo importante fue que, en promedio, la mitad de las personas encuestadas que reconocieron haber tenido un conflicto lo habían resuelto por sí mismas, sin acudir a un tribunal.

En el aspecto sociodemográfico de los encuestados, las tendencias expusieron que las personas con menos ingresos y menos educadas preferían arreglar los problemas por su cuenta y no interactuar con los tribunales. Esta tendencia puede tener varias explicaciones, pero lo más probable, basado en las evidencias del análisis, es que tenga que ver con la desconfianza que produce a estos grupos de personas las instituciones de justicia. Es decir, resolver los conflictos por sí mismas no es una causa sino una consecuencia de la desconfianza en los tribunales y del sistema de justicia.

En este sentido, tal vez el nuevo sistema ha pensado en alternativas menos costosas y donde intenta igualar más a las partes para reducir las desigualdades entre los actores, pero por el momento parece no haberlo logrado en la percepción de la población. Preferir los arreglos informales, incluso cuando estos pueden ser entre partes con poderes desiguales, habla de una justicia que no ha podido convencer a los grupos sociales que hipotéticamente deberían obtener más beneficios de una justicia realmente igualadora. Tal vez el sistema penal aún no lo logra, tal vez aún no comunica de la mejor manera sus esfuerzos implementados para cumplir con este objetivo.

En el otro extremo, las preferencias sobre el castigo por medio del encarcelamiento frente a la reparación del daño no pudieron ser confirmadas ni rechazadas con seguridad porque, como se explicó, la pregunta tuvo limitaciones metodológicas en la práctica. A pesar de ello, la tendencia observada en más de una ocasión fue la preferencia por el castigo y el encarcelamiento, lo que muestra una sociedad con predisposición por este tipo de penas.

Las variables planteadas para conformar la cultura jurídica de los encuestados también permitieron ver algunas tendencias importantes.

Una cultura jurídica entre la cultura de la legalidad y la confianza en las instituciones de justicia

Las variables planteadas originalmente para el análisis de la información se convirtieron rápidamente en dos grandes bloques temáticos que concentraron cada uno tendencias propias que ayudaron a comprender mejor los resultados. Se trata de la cultura de la legalidad y el nivel de confianza en las instituciones de justicia.

En el primer tema, en el de la *cultura de la legalidad*, después de verificar las tendencias y relaciones halladas puede decirse que no fue posible trazar un perfil de usuario que tuviera predilección sobre la justicia alternativa y la justicia restaurativa, bajo las razones que detonan el cumplimiento de la ley. Tampoco el índice de excepciones a la ley pudo comprobar la hipótesis planteada sobre la justicia restaurativa, ya que se esperaba una relación entre un alto índice de excepciones a la ley y una preferencia por recuperar lo robado.

A pesar de lo anterior, sí fue posible identificar un par de patrones: el primero, que determinó las tendencias en el tema de la justicia alternativa fue la predilección por evitar los conflictos, resolverlos en el ámbito inmediato a su surgimiento y hacerlo antes de que se hicieran más grandes y se ventilaran ante los demás, al llegar a los tribunales. En el extremo de la justicia alternativa, lo que determinó en gran medida la preferencia por encarcelar al ladrón sobre recuperar lo robado fue el sentido de respeto a la ley casi inflexible y sin importar mucho las implicaciones que tuviera, es decir, una aplicación irrestricta de la ley.

En el segundo tema, de la *confianza en las instituciones de justicia*, los factores que determinaron las preferencias por la autocomposición fueron más homogéneos y claros. Aquí, la decisión de las personas que dijeron terminar su conflicto por sí mismas pareció depender directamente del nivel bajo de confianza en el sistema de justicia. Pero esto implicó que la preferencia por la autocomposición no viniera de una decisión consciente de que esta es la mejor forma de terminar un conflicto, ni implicó tampoco que los encuestados

basaran esta elección en sus “virtudes” frente al proceso judicial; más bien, la decisión pareció estar basada en una evaluación del costo-beneficio que implicaría llegar a los tribunales, lo que convierte esta decisión más en una consecuencia que en una causa.

Las características sociodemográficas de los encuestados también fueron importantes en ambos bloques temáticos, el perfil de personas con un bajo ingreso, baja instrucción educativa y con mayor edad fueron recurrentes en la desconfianza en las instituciones de justicia, pero al mismo tiempo este grupo de personas prefirió el cumplimiento irrestricto de la ley. Es decir, este sector de la población encuestada, con valores tradicionalistas, concertaron en sí dos de los factores más importantes que determinaron las tendencias en los bloques temáticos ya descritos. Lo que podría explicar en mucho las contradicciones que se hallaron en los cruces de información y las inconsistencias que no guardaban una explicación teórica acorde con el marco desarrollado. Este grupo de personas también coincide con el perfil que tiene un nulo o limitado acceso a la justicia, esta exclusión puede estar ocurriendo no desde las instituciones de impartición de justicia, sino como una especie de autoexclusión que mantiene a estas personas lejos de ejercer sus derechos y acudir a las instituciones respectivas para hacerlo, lo que sin duda beneficia al sector poblacional contrario, compuesto por personas con altos ingresos y escolaridad. Para la comprobación de esta hipótesis se exigiría un estudio estadístico que comparara el nivel de acceso a la justicia de estos dos perfiles sociodemográficos.

Comentarios finales

Después de mirar los hallazgos del análisis de este trabajo puede decirse que la cultura jurídica de los entrevistados sí influye en la aceptación de la autocomposición, pero no siempre influye en la aceptación de la justicia restaurativa.

El tema de la justicia restaurativa y su aceptación guardó tendencias completamente diferentes. En realidad, solo la variable de cultura de la legalidad de los encuestados influyó en que las personas aceptaran o no este tipo de justicia.

Es entonces momento de reconocer que lo que en este trabajo se conceptualizó como cultura jurídica no fue el elemento clave que influyó en la aceptación de los MASC en materia penal, sino que fue la confianza en los tribunales. Lo anterior es una noticia agridulce para el sistema de justicia penal en la Ciudad de México porque, si bien, existe una mayor propensión de las personas que no confían en los tribunales de usar los MASC y también de preferir la reparación del daño, esto es gracias a la desconfianza en el sistema de justicia y no a sus virtudes como modelo de acceso a la justicia. En este punto no hay que olvidar que los MASC penales solo pueden usarse en un número determinado de delitos y que esta cobertura de acceso a la justicia penal sería parcial por esta misma razón, si miramos esta situación en un nivel macro podríamos decir que esta situación no es del todo negativa, ya que tanto las personas que confían como las que desconfían de los tribunales están accediendo a la justicia penal por diferentes vías, por vías autocompositivas o por heterocompositivas, y hay más probabilidad de que los conflictos que existan sean resueltos de alguna forma.

Hay que señalar también que los resultados de la encuesta no fueron suficientes para determinar la preferencia o rechazo de la justicia restaurativa en la Ciudad de México, lo que queda como un asunto pendiente que se cree guarda relación con la formulación de la pregunta que midió la preferencia entre justicia restaurativa y justicia punitiva y con las variables elegidas para este trabajo.

Pues bien, ha quedado demostrado mediante tendencias de opinión y de las características sociodemográficas de los encuestados que los MASC no son para todos, y no se dice en un sentido despectivo, sino que se declara esto a partir de la lógica de que hay personas que pueden aceptar usarlos en mayor proporción que otras a partir de sus opiniones, actitudes, percepciones, valores y rasgos sociodemográficos.

Por otro lado, la cultura jurídica de las personas también influye en la aceptación de “nuevas” instituciones jurídicas en una sociedad determinada. Esto sucede tanto con los MASC como con la justicia restaurativa, que son prácticas relativamente nuevas e insertadas de otras realidades diferentes a la mexicana. El nivel de aceptación de ambas

instituciones puede no ser tan alta y por ello limitar su uso, como un factor más de varios, que impide que los MASC en materia penal no tengan cimientos sólidos, en este caso en la sociedad de la CDMX.

Los legisladores, la academia, los capacitadores, los facilitadores, los operadores jurídicos, los abogados, y todos los sujetos involucrados en el sistema judicial y la resolución de conflictos deben tener presente, además de otros factores, el aspecto cultural para tener mayor éxito en las políticas públicas, la implementación de los MASC en materia penal y lo más importante, el acceso a la justicia de muchas personas que si no fuera por la mediación y conciliación no verían resueltos sus problemas, desde una perspectiva reparadora, en pro de las víctimas y sus derechos. Quizá la intención en la implementación de la justicia restaurativa en el nuevo sistema penal fue la mejor, pero sin la aceptación de la sociedad mexicana es poco probable que estos mecanismos cumplan con su cometido.

Fuentes consultadas

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa: Contribuciones al estudio de los fines del proceso*, 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 314.
2. Área de Investigación Aplicada y Opinión (AIAO), *Informe final de la Encuesta Nacional de Hogares "Los usos sociales de la ley y la justicia"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 219.
3. Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 5ª edición, México, Porrúa, 1995, pp. 476.
4. Bardales Lazcano, Erika y Villegas, Carlos, "Los medios alternativos de solución de conflictos", *Cultura constitucional, cultura de libertades*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), 2010, pp. 277-312.
5. Bardales Lazcano, Erika, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, México, Flores editores, 2011, pp. 416.
6. Bravo Peralta, Martín Virgilio, "La negociación como solución alterna de controversias", en Islas Colín, Alfredo (Coord.), *Juicios orales en México*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2011, tomo I, pp. 195-226.
7. Camargo Sánchez, Martha, *La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2011, pp. 18.
8. Campos Lozada, Mónica, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, México, Flores editores, 2016, pp. 198.
9. Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Unión tipográfica editorial Hispano Americana, 1944, tomo I, pp. 242.
10. Carnelutti, Francesco, *Teoría general del derecho*, traducción de José Luis Pérez, Madrid, Comares, 2003, pp. 560.

11. Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), *Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*, México, CIDE, 2015, pp. 282, https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf
12. Cervantes Bravo, Irina, “La justicia alternativa en la Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el constitucionalismo mexicano”, en López Sánchez, Eduardo Alejandro y Soberanes Fernández, José Luis (Coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, serie Doctrina Jurídica núm. 719, pp. 153-174.
13. Chávez López, Arturo, “Apuntes para comprender la relación entre la ley y el conflicto social”, en Cuellar, Angélica y Chávez, Arturo (Coords.), *La ley y los conflictos sociales en México*, México, UNAM, 2006, pp. 17-58.
14. Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-IIJ-UNAM, 2001, pp. 380.
15. Consejo Económico y Social de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas (COSCPDJ). Resolución E/CN.15/2002/5 y Corr. 1, *Justicia restaurativa. Informe del Secretario General*, https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf
16. Departamento de Investigación Aplicada y Opinión (DIAO), “Encuesta sobre Seguridad Pública y Justicia”, *Inventario CDMX. Presente y futuro de su gente*, México, IIJ-SECTEI, 2019, <https://inventariocdmx.juridicas.unam.mx/>
17. Díaz Gude, Alejandra, “La experiencia de la mediación penal en Chile”, *Política criminal*, Chile, núm. 9, vol. 5, julio 2010, pp. 1-67.
18. Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: Justicia restaurativa en México y España*, México, IIJ-PGJDF, 2013, serie Juicios Orales núm. 9, pp. 93.
19. Entelman, Remo F. *Teoría de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma*, Barcelona, editorial Gedisa, 2005, pp. 223.

20. Espinosa Hernández, Raúl, “La mediación penal dentro del marco de la justicia restaurativa”, *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Ciudad de México, año II, número 2, abril 2009, pp. 91-110.
21. Figueroa Díaz, Luis y Magaña Hernández, Diana Margarita, “El conflicto y la negociación: elementos para su reflexión normativa en el marco de la justicia alternativa en México”, *Revista Alegatos*, México, núm. 88, septiembre-diciembre de 2014, pp. 639-660.
22. Fix-Fierro, Héctor Felipe, Suárez Ávila, Alberto Abad y Corzo Sosa, Edgar, *Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia*, México, UNAM, 2015, colección Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, pp. 222.
23. Fix-Fierro, Héctor Felipe, *Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio sociojurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, serie doctrina jurídica núm. 250, pp. 382.
24. Friedman, Lawrence M. “Legal culture and social development.” *Law & Society Review*, United States of America, vol. 4, núm. 1, 1969, pp. 29-44, www.jstor.org/stable/3052760
25. Gluckman, Max, *Costumbre y conflicto en África*, traducción al español de Sao Kin Leong Fu y Leif Korsbaek, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos-Fondo editorial UCH, 2009, pp. 197.
26. Gómez González, Arely, *El sistema penal acusatorio en México. Reforma penal 2008-2016*, México, INACIPE, 2016, pp. 711-718.
27. Gómez Lara, Cipriano y Domínguez Mercado, Margarita, *Teoría general del proceso. Banco de preguntas*, México, Oxford, 2004, pp. 139.
28. González Cano, María Isabel, “Los métodos alternativos de resolución de conflictos”, en Soleto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, pp. 351.

29. Guillén López, Raúl, *Breve estudio sobre los intentos de establecer en México juicios orales en materia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, serie Juicios Orales núm.1, pp. 72.
30. Guillermo Portela, Jorge, “Características de la mediación”, en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, pp. 351.
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>
http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_Mat_Penal/MN_Pos.pdf
31. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. *Presentación de resultados generales*, Actualización: 13 de diciembre de 2019,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resultados.pdf
32. INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019. *Presentación de resultados generales*, Actualización 12 de diciembre de 2019,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2019/doc/cnpje_2019_resultados.pdf
33. Krotz, Esteban, “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, México, Anthropos-UAM Iztapalapa, 2002, colección Autores, textos y temas Antropología, pp. 13-49.
34. Lima Malvido, María de la Luz, “Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa”, *Jornadas Iberoamericanas de oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*, México, INACIPE, 2003, pp. 415-432.
35. López Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 458.

36. Lorenzo Cadarso, Pedro-Luis, "Principales teorías sobre el conflicto social", *Norba. Revista de Historia, Universidad de Extremadura*, España, núm. 15, 1995, pp. 237-253.
37. Manzanos Bilbao, César, "Funciones del derecho frente a los conflictos sociales", en Cuellar, Angélica y Chávez, Arturo (Coords.), *La ley y los conflictos sociales en México*, México, UNAM, 2006, pp. 87-100.
38. María Bandieri, Luis, "La negociación" en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, pp. 351.
39. Márquez Algara, María Guadalupe, *Mediación penal en México. Una visión hacia la justicia restaurativa*, México, Porrúa-Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2013, pp. 196.
40. Méndez Paz, Lenin, "La justicia restaurativa: Medio humanizante en el derecho penal", *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Ciudad de México, año II, número 2, abril 2009, pp. 132-160.
41. Montero Zendejas, Daniel, "La mediación penal en el ámbito internacional y sus efectos en la legislación local. Retos y perspectivas", en Cabrera Dircio, Julio, *et. al* (Coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara-UAEMor, 2014, p. 130-145.
42. Morán Navarro, Sergio Arnoldo, Cervantes Bravo, Irina Graciela y Peña García, Juan Silvestre (Coords.), *Justicia alternativa en México: Mediación, conciliación y arbitraje. Un estudio referido al Sistema Jurídico Mexicano*, México, Universidad Autónoma de Nayarit, 2009, pp. 256.
43. Mussetta, Paula, *Entre el derecho y la moral: un análisis de la mediación como estrategia para la resolución de los conflictos*, México, FLACSO, UNAM, IIS, 2012, pp. 220.
44. Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la ONU*, Estados Unidos de América, 2006, serie de manuales de justicia penal,

https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf

45. Osorio Chong, Miguel Ángel, “Objetivos de la Reforma Constitucional en materia penal de 2008”, en Gómez González, Arely, *El sistema penal acusatorio en México. Reforma penal 2008-2016*, México, INACIPE, 2016, pp. 711-718.
46. Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª edición, México, Oxford, 2001, pp. 364.
47. Peña Gonzáles, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos. Teoría y práctica*, México, Flores editores, 2010, pp. 317.
48. Revilla González, José Alberto, “La mediación penal”, en Soletto Muñoz, Helena y Otero Parga, Milagros (Coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, España, Tecnos, 2007, pp. 351.
49. Riego R., Cristián, *Nuevas tendencias de las reformas procesales penales en América Latina: Resultados del proyecto de seguimiento*, Etapa IV, 2015, http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5086/informecomparativo_nuevastendenciasrppp_criego.pdf?sequence=1&isAllowed=y
50. Secretaría de Gobernación (SEGOB), *Encuesta Nacional sobre el Sistema de Justicia Penal en México (ENSIJUP)*, México, 2012, pp. 373, http://biblioteca.setec.saas.readyportal.net/content/published/1424/Capacitacion/Encuesta%20Nacional%20Sobre%20-%20Sistema%20de%20Justicia%20Penal%20-%20ENSIJUP%202012/rp:attachment/CI_ENSIJUP12.pdf
51. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis, *Cuaderno de apoyo. Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (Proceso legislativo)*, Subdirección de Archivo y Documentación, México, 2008.
52. Senado de la República, *Comentarios al anteproyecto de decreto de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, México, 2014,
53. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*, México, Poder Judicial de la Federación, 2003, pp. 120.

54. Vargas Vaca, Héctor, "Participación de los ciudadanos en gestión de conflictos", *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 31, diciembre de 2013, pp. 297-346, <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n31/n31a10.pdf>
55. Vera Martínez, Juan José, *Resolución Alternativa de conflictos. Teoría y práctica didáctica*, España, Universidad de Murcia, 2015, pp. 224.
56. Volkmar, Gessner, *Los conflictos sociales y la impartición de justicia en México*, traducción de Renate Marksiske, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, serie G Estudios Sociales núm. 61, pp. 248.
57. Zertuche, Federico, "Aproximaciones a una teoría del conflicto", *Este País*, México, núm. 63, junio, 1996, pp. 36-41.
58. Zúñiga Fayad, Octavio, "Medios alternos de solución de conflictos: Una solución alternativa de solución y confiable para el siglo XXI", *Revista El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año II, núm. 2, abril 2009, pp. 3-28.

Anexos

Anexo 1. Cuestionario de la encuesta de Seguridad Pública y Justicia en la CDMX



INVENTARIO CDMX. PRESENTE Y FUTURO DE SU GENTE
CUESTIONARIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

1. IDENTIFICACIÓN GEOGRÁFICA

1.1 FOLIO: _____

1.2 Entidad Federativa: _____

1.3 Alcaldía (Delegación): _____

1.4 Localidad: _____

1.5 AGEB: _____

1.6 Manzana: _____

2. DIRECCIÓN DE LA VIVIENDA

2.1 _____
(Calle, avenida, callejón, carretera o camino)

2.2 Número exterior _____ 2.3 Número interior _____

2.4 _____
(Colonia, fraccionamiento, barrio, unidad habitacional, callejón, etc.)

3. ¿Le abrieron la puerta?

(1) Sí-> (pase a PRESENTACIÓN)

(2) No -> (pase a 3.1)

(3) No se pudo acceder a la dirección de la vivienda-> (pase a 3.2)

3.1 Indique por qué no abrieron la puerta

(1) No se encontró a nadie en las 6 visitas

(2) La vivienda está deshabitada

(3) Es una vivienda de uso temporal

(4) Otro(especificar) _____

3.2 Indique por qué no se pudo acceder a la vivienda.

(1) La dirección está en una zona inaccesible

(2) La dirección está en una zona insegura

(3) Otro(especificar) _____

4. RESULTADO DE LA ENTREVISTA

Número de visita del Entrevistador	1		2		3		4		5		6	
	Día	Mes										
Fecha												
Clave del entrevistador:												
Hora de inicio												
Hora de término												
Duración												
No. última pregunta												
Resultado*												

***Códigos para resultado**

- (1) Entrevista completa
- (2) Entrevista incompleta (**pase a R1**)
- (3) Entrevista aplazada por el entrevistado
- (4) Rechazo del entrevistado/break off (**pase a R2**)
- (5) Rechazo total (**pase a R3**)
- (6) Entrevistado ausente
- (7) Informante inadecuado
- (8) Nadie en casa (no se encontró a nadie en las 6 visitas)
- (9) Vivienda deshabitada
- (10) Vivienda de uso temporal
- (11) Zona inaccesible ó insegura
- (12) Otro: (**esp.**) _____

R1. Indique el motivo por el que se dio la suspensión de la entrevista

R2. Motivo del rechazo del entrevistado/break off

- (1) La persona elegida se negó
- (2) La persona es física o mentalmente incapaz de responder
- (3) No habla español
- (4) La persona respondió a menos de la mitad del cuestionario
- (5) Otro (**esp.**) _____

R3. Motivo del rechazo total

- (1) No dejaron entrar a la vivienda
 - (2) Problemas de lenguaje en el hogar (no se habla español)
 - (3) Otro (**esp.**) _____
-

PRESENTACIÓN

¡Buenos días! (tardes). Venimos de la UNAM. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos realizando una investigación sobre la **Justicia y Seguridad en la Ciudad de México** ¿Nos permite unos minutos de su tiempo? La información que nos proporcione es confidencial y se utilizará solamente para fines estadísticos, su opinión es muy importante para nosotros ¡Gracias!

I. Cultura de la legalidad

1. ¿Cuáles diría que son los tres principales problemas de la impartición de justicia en la Ciudad de México? (Respuesta Espontánea con área de precodificación)

1. _____
2. _____
3. _____

ÁREA DE PRECODIFICACIÓN

- (1) Procesos tardados
- (2) Nepotismo
- (3) Tráfico de influencias
- (4) Hay desigualdad
- (5) Jueces y Tribunales
- (6) Leyes deficientes
- (7) Falta de recursos
- (8) Injusticia
- (9) Desconocimiento de las leyes
- (10) Impunidad
- (11) Falta de valores
- (12) Corrupción
- (13) Mala administración
- (14) Se equivoca
- (15) Otro (esp.)
- (16) Ninguno (esp.)
- (98) NS (99) NC

2. Cuando usted piensa que tiene la razón, ¿está o no está dispuesto a ir en contra de...?

	Está dispuesto	No está dispuesto	Depende (esp.)	Otro (esp.)	NS	NC
Lo que piensan sus padres	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Su cónyuge o pareja	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Lo que dicta la iglesia o religión con la cual se identifica	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Lo establecido por la ley	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)

3. En su opinión, ¿quién o quiénes deben poner los límites a la conducta de las personas? (Leer opciones 1 a 4 y acepte hasta 2 opciones)

- (1) Iglesia 1ª _____
- (2) Familia 2ª _____
- (3) La ley
- (4) El gobierno
- (5) Uno mismo (esp.)
- (6) Nadie (esp.)
- (7) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

4. Dígame usted, ¿por qué obedece las leyes? (Leer opciones de 1 a 5)

- (1) Para no ser criticado por los demás
- (2) Porque es un deber moral
- (3) Porque cumplir la ley nos beneficia a todos
- (4) Para evitar daños a mi familia y amistades
- (5) Para evitar castigos
- (6) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

5. Por lo que usted piensa: si un hombre mata a alguien y las autoridades no hacen nada, ¿los miembros de la comunidad tienen o no tienen el derecho de tomar en sus manos el castigo? (NO LEER OPCIONES)

- (1) Sí tienen el derecho
- (2) No tienen el derecho
- (3) Tienen el derecho, en parte (esp.)
- (4) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

6. ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con que las fuerzas de seguridad maten a una persona, miembro de la delincuencia organizada, aunque exista la posibilidad de detenerla para presentarla ante la justicia? (¿Muy de acuerdo, de acuerdo, en desacuerdo o muy en desacuerdo?)

- (1) Muy de acuerdo
- (2) De acuerdo
- (3) En desacuerdo
- (4) Muy en desacuerdo
- (5) Ni de acuerdo ni en desacuerdo (esp.)
- (6) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

7. Que tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con que para conseguir información, se torture a una persona detenida por pertenecer a un grupo de narcotraficantes? (¿Muy de acuerdo, de acuerdo, en desacuerdo o muy en desacuerdo?)

- (1) Muy de acuerdo
- (2) De acuerdo
- (3) En desacuerdo
- (4) Muy en desacuerdo
- (5) Ni de acuerdo ni en desacuerdo (esp.)
- (6) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

8. ¿Qué es más importante para usted? (Leer opciones 1 a 4 y anotar 2 opciones en orden de mención). ¿Y en segundo lugar?

- (1) Una sociedad donde se apliquen y respeten las leyes 1ª ____
- (2) Una sociedad sin delincuencia
- (3) Una sociedad más democrática 2ª ____
- (4) Una sociedad donde haya menos diferencias entre ricos y pobres
- (5) Otra (esp.) ¿Cuál? _____
- (98) NS
- (99) NC

9. Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría?

- (1) Recuperar lo robado
- (2) Encarcelar a quien le robó
- (98) NS
- (99) NC

II. Percepciones sobre la justicia (sistema de justicia)

10. Para usted, ¿cuál de estas frases describe mejor a la justicia? (Leer opciones y mostrar Tarjeta 1)

- (1) Que las leyes sean parejas para todos
- (2) Que se castigue a los delincuentes
- (3) Que se repare el daño causado
- (4) Que el gobierno cumpla con lo que promete
- (5) Que el pueblo tenga mejores condiciones de vida
- (6) Que se respeten los derechos de las personas
- (7) Otra (esp.)
- (8) Ninguna (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

11. Por lo que usted ha visto, ¿usted diría que la justicia en la Ciudad de México funciona bien o funciona mal? (NO LEER OPCIONES)

- (1) Funciona bien
- (2) Funciona mal
- (3) Funciona bien, en parte (esp.)
- (4) Funciona mal en parte (esp.)
- (5) Ni bien, ni mal (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

12. ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la frase: “vale más un mal arreglo que un buen pleito”? (Leer opciones 1 a 4)

- (1) Muy de acuerdo
- (2) De acuerdo
- (3) En desacuerdo
- (4) Muy en desacuerdo
- (5) Ni de acuerdo ni en desacuerdo (esp.)
- (98) NS (99) NC

13. Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor? (Leer opciones 1 y 2)

- (1) Que las personas se arreglen entre ellas
- (2) Que las personas acudan a un tribunal
- (3) Ninguna de las dos (esp.)
- (4) Depende (esp.)
- (5) Otra (esp.)
- (98) NS (99) NC

14. Si un juez dicta una sentencia que afecte sus intereses, ¿qué haría usted? (Leer opciones 1 y 2)

- (1) La cumple sin cuestionarla
- (2) Busca la manera de no cumplirla
- (3) Acude a un juez superior para pedirle que la cambie (esp.)
- (4) Otra (esp.) _____
- (98) NS (99) NC

Encuestador, leer: “Antes, en la Ciudad de México los juicios se hacían por escrito. Actualmente se han puesto en marcha los juicios orales, es decir, los juicios ahora son verbales (hablados) en una audiencia”.

15. Por lo que usted piensa ¿qué tanto los juicios orales han mejorado la impartición de justicia en la Ciudad de México?

- (1) Mucho
- (2) Algo
- (3) Poco
- (4) Nada
- (98) NS (99) NC

16. ¿Piensa usted que todas las personas de la Ciudad de México reciben el mismo trato en los juzgados y tribunales, o piensa usted que solamente con dinero y relaciones se puede ganar un juicio?

- (1) Todas las personas reciben igual trato
- (2) Solamente con dinero y relaciones se puede ganar un juicio
- (3) Otra (esp.)
- (98) NS (99) NC

17. En una escala de 0 a 10, donde 0 es “no confío nada” y 10 es “confío mucho”, ¿qué tanta confianza tiene usted en...? (Leer opciones una por una)

Confianza en:	Calificación	NS	NC
La Policía		(98)	(99)
Los Maestros		(98)	(99)
La familia		(98)	(99)
Presidente de la República		(98)	(99)
El Jefe de Gobierno		(98)	(99)
La Iglesia		(98)	(99)
Los Empresarios		(98)	(99)
Las organizaciones no gubernamentales		(98)	(99)
Los Jueces y Magistrados		(98)	(99)
Los Diputados Locales		(98)	(99)
El Instituto Nacional Electoral			

El Instituto Electoral de la Ciudad de México		(98)	(99)	
La Suprema Corte de Justicia de la Nación		(98)	(99)	
Los partidos políticos		(98)	(99)	
Los comerciantes		(98)	(99)	
La CNDH				
La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal		(98)	(99)	
Las universidades públicas		(98)	(99)	
Los tribunales de justicia		(98)	(99)	
El Ejército		(98)	(99)	
El Ministerio Público de la CDMX		(98)	(99)	

III. Imagen y percepción de funcionarios del Poder Judicial y Órganos de Procuración de Justicia

18. ¿Qué tan independientes cree usted que son los jueces y magistrados de la Ciudad de México para tomar sus propias decisiones? (Leer opciones 1 a 4)

- (1) Muy independientes
- (2) Independientes
- (3) No son independientes
- (4) Nada independientes
- (5) Ni dependiente, ni independiente (esp.)
- (6) Depende (esp.)
- (7) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

19. Si una sentencia dictada por un juez o magistrado dice que una persona es culpable de haber cometido un delito, usted... (Leer opciones 1 a 4)

- (1) Considera que la persona es efectivamente culpable
- (2) Tiene dudas de la culpabilidad de la persona
- (3) Tiene seguridad de que la persona no es culpable
- (4) Piensa que no hay manera de saber si es culpable o no lo es
- (5) Depende (esp.)
- (6) Otra (esp.) _____
- (98) NS
- (99) NC

20. ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con las siguientes frases relacionadas con los jueces y magistrados de la Ciudad de México: (NO LEER OPCIONES)

	De acuerdo	En desacuerdo	De acuerdo en parte (esp.)	Desacuerdo en parte (esp.)	NS	NC
Por lo general, los jueces y magistrados garantizan a todos un juicio justo	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Los jueces y magistrados dejan libres a muchos sospechosos	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Los jueces y magistrados son honestos	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Los jueces y magistrados favorecen a unas personas sobre otras	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Por lo general, en los juicios los jueces y magistrados le dan la razón a quien efectivamente la tiene	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)

21. Si un juez o magistrado actúa de manera indebida en el ejercicio de sus funciones, por lo que usted ha visto, ¿recibe un castigo o queda impune? (NO LEER OPCIONES)

- (1) Recibe un castigo
- (2) Queda impune
- (3) Depende (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

IV. Abogados y defensores

22. ¿Alguna vez ha tenido que solicitar (contratar) los servicios de un abogado?

- (1) Sí
- (2) No
- (3) Otra (esp.)
- (98) NS (99) NC

V. Acceso a la justicia y resolución de conflictos

23. Por lo que usted ha visto, ¿vale o no vale la pena acudir a un tribunal en la CDMX para poner una demanda? (NO LEER OPCIONES)

- (1) Sí vale la pena
- (2) No vale la pena
- (3) Sí vale la pena, en parte (esp.)
- (4) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

24. Todos hemos tenido conflictos y problemas en nuestra familia, en nuestro trabajo, con otras personas. Dígame si usted tuvo o no alguno de los siguientes problemas en los últimos cinco años, ¿Se resolvió o no se resolvió el problema? (Leer opciones)

	Sí	No => Pase a 25	NS => Pase a 25	NC => Pase a 25	24.1 ¿Acudió a alguna autoridad o trató de resolverlo por su cuenta?					24.2 ¿Se resolvió o no se resolvió el problema?				
					Trató de resolverlo por su cuenta	Acudió a la autoridad	No hizo nada (esp.)	NS	NC	Sí se resolvió	No se resolvió	Más o menos /depende (esp.)	NS	NC
Le robaron algo	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Compró algo que salió descompuesto	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Le chocaron su automóvil y no le quieren pagar el daño	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Prestó dinero a una persona y no se lo devuelve	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Lo despidieron sin justificación de su trabajo	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Un vecino estropeó parte de su vivienda y no la repara	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Tuvo un problema de violencia familiar	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Tuvo dificultades con los impuestos	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Tuvo problemas con los maestros o las autoridades de la escuela de sus hijos	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Firmó un contrato y no se lo quisieron cumplir	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
No le han pagado su sueldo	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Le deben pensión alimenticia y no se la pagan	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Después de separarse de su pareja tuvo problemas en relación con los hijos	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
No se pone de acuerdo con sus familiares sobre la herencia de un familiar que falleció	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Tuvo problemas con unos terrenos de su propiedad	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Un inquilino no quiere pagarle la renta	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Una autoridad no resuelve su petición o trámite	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Otro problema similar ¿Cuál?	(1)	(2)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)

25. En los últimos 5 años, ¿usted evitó ir al Ministerio Público o a algún Tribunal gracias a que pudo solucionar su problema con otra persona después de llegar a un acuerdo en común?

- (1) Sí
- (2) No → Pase a la p. 28
- (3) Otra (esp.) → Pase a la p. 28
- (98) NS → Pase a la p. 28
- (99) NC → Pase a la p. 28

26. ¿Qué problema solucionó? (Encuestador: si mencionó más de un problema mencionar el último)

(98) NS (99) NC

27. ¿Alguien lo ayudó a solucionar el problema?
(Espontánea con precodificación)

PRECODIFICACIÓN

(1) Lo arreglé con la otra parte, sin intermediarios
 (2) Un miembro de su familia
 (3) Un amigo
 (4) Un maestro
 (5) Un ministro religioso
 (6) Un policía
 (7) Un mediador profesional
 (8) Un conciliador profesional
 (9) Un abogado
 (10) Un gestor/ajustador
 (11) Mi patón/jefe
 (12) Otro (esp.)
 (98) NS
 (99) NC

28. ¿Usted ha escuchado hablar del Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México?

- (1) Sí
 (2) No
 (98) NS
 (99) NC

VI. Percepción de problemas, inseguridad y delincuencia

29. Dígame por favor ¿cuánto tiempo hace que vive en esta colonia (localidad)? (No leer opciones, respuesta espontánea)

- (1) Menos de un año
 (2) De 1 a 3 años
 (3) De 4 a 5 años
 (4) 6 años en adelante
 (98) NS (99) NC

30. En su opinión, y en relación con la delincuencia, ¿qué tan seguro o inseguro es vivir en... muy seguro, algo seguro, algo inseguro o muy inseguro? (NO LEER OPCIONES)

	Muy seguro	Algo seguro	Muy inseguro	Algo inseguro	Ni seguro ni inseguro (esp.)	NS	NC
En su colonia / localidad	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(98)	(99)
En su alcaldía (delegación)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(98)	(99)
En la CDMX	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(98)	(99)

31. Según su experiencia y en relación con la delincuencia, dígame si se siente seguro o inseguro en...

	Seguro	Inseguro	No aplica	NS	NC
Su casa	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Su trabajo	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
La calle	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
La escuela	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
El mercado	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
El centro comercial	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
El transporte público	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
El automóvil	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
La carretera	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)

32. A su juicio, durante el último año, los delitos en _____: (Leer opciones 1, 2 y 3)

	Han disminuido	Se mantuvieron iguales	Han aumentado	NS	NC
Su colonia / localidad	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
En su alcaldía	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
En la CDMX	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)

33. En su opinión, ¿qué tanto temor le produce la posibilidad de ser víctima de los siguientes delitos o situaciones violentas: (Mucho, algo, poco o nada)?

	Mucho	Algo	Poco	Nada	NS	NC
Robo con violencia en la calle	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Robo en transporte público	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Extorsión de la delincuencia organizada	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Agresión física	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Agresión sexual	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Secuestro	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Enfrentamiento entre bandas delictivas	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Enfrentamiento entre bandas y fuerzas de seguridad	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Agresión violenta por parte de la policía	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)

34. En su opinión, en una escala del 1 al 5, dónde 1 es "Nada probable" y 5 es "Muy probable", ¿qué tan probable es que usted sufra alguno de los siguientes delitos en los próximos doce meses?

Tipo de Delito	Calificación	NS	NC
Robo con violencia en la calle		(98)	(99)
Robo a transporte público		(98)	(99)
Extorsión de la delincuencia organizada		(98)	(99)
Agresión física		(98)	(99)
Agresión sexual		(98)	(99)
Secuestro		(98)	(99)
Agresión violenta por parte de la policía		(98)	(99)

35. Por lo que usted sabe, cerca de dónde usted vive, ¿con qué frecuencia suceden o se dan las siguientes situaciones?: (Muy frecuente, algo frecuente, poco frecuente o nada frecuente)

	Muy frecuente	Algo frecuente	Poco frecuente	Nada frecuente	NS	NC
Riñas entre vecinos	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Actos de vandalismo	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Peleas entre pandillas	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Lugares de venta de drogas (narcotienditas)	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Violencia en los hogares	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)

36. Por lo que usted sabe, cerca de dónde usted vive, ¿con qué frecuencia suceden o se dan los siguientes delitos?: (Muy frecuente, algo frecuente, poco frecuente o nada frecuente)

	Muy frecuente	Algo frecuente	Poco frecuente	Nada frecuente	NS	NC
Robos con violencia en la calle	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Robo en transporte público	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Extorsiones de delincuencia organizada	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Secuestros	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Violaciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Homicidios	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Agresiones violentas por parte de la policía	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)
Acoso o agresiones contra mujeres en la calle	(1)	(2)	(3)	(4)	(98)	(99)

II. Medidas contra la delincuencia

37. ¿Evita o no evita usted ir o transitar por algunos de los siguientes lugares para no ser víctima de un delito o situación violenta? (¿Sí o no?)

	Sí	No	Sí a veces (esp.)	NS	NC
Algunas calles	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Plazas y parques	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Antros o bares	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Canchas o clubes deportivos	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Paraderos de transporte público	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)

38. ¿Durante este último año, ha dejado de hacer alguna de las siguientes actividades para evitar ser víctima de un delito o situación violenta? (¿Sí o No?)

	Sí	No	Sí a veces (esp.)	No aplica	NS	NC
Salir de noche	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Llegar muy tarde al hogar	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Dejar sola la casa	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Llevar dinero en efectivo	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Salir a caminar	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Visitar parientes o amigos en su ciudad/localidad	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Visitar parientes o amigos en otra ciudad/localidad	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Salir solo/sola	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Que sus hijos menores de edad salgan solos	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Viajar por carretera	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Conversar con sus vecinos	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)
Ayudar a una persona en problemas	(1)	(2)	(3)	(97)	(98)	(99)

39. Para protegerse de la delincuencia, en su hogar han realizado algún tipo de medida como...

	Sí	No	NS	NC
Contratar vigilancia privada en la calle o colonia	(1)	(2)	(98)	(99)
Realizar acciones conjuntas con sus vecinos	(1)	(2)	(8)	(9)
Adquirir un arma de fuego	(1)	(2)	(8)	(9)
Cambiarse de vivienda o lugar de residencia	(1)	(2)	(8)	(9)
Colocar o reforzar rejas y bardas	(1)	(2)	(8)	(9)
Cambiar o reforzar cerraduras o candados	(1)	(2)	(8)	(9)
Otra medida:	(1)	(2)	(8)	(9)

40. Aquí donde vive, ¿cómo calificaría usted a la **POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con relación a (*¿muy bien, bien, mal o muy mal?*)

	Muy bien	Bien	Mal	Muy mal	Ni bien ni mal (esp.)	NS	NC
La prevención del delito	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(98)	(99)
El trato y respeto para usted y los vecinos	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(98)	(99)

41. ¿Si usted es arrestado como sospechoso de haber cometido un delito, considera que la policía lo tratará de acuerdo con la ley?

- (1) Sí
- (2) No
- (3) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

42. ¿Qué tanto temor le produce la posibilidad de ser arrestado sin que exista ninguna razón?

- (1) Mucho
- (2) Algo
- (3) Poco
- (4) Nada
- (98) NS
- (99) NC

43. Si usted fuera arrestado y presentado ante el Ministerio Público por un delito que no cometió, que tan probable sería que usted fuera a prisión:

- (1) Muy probable
- (2) Algo probable
- (3) Poco probable
- (4) Nada probable
- (5) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

44. Con base en su experiencia, ¿qué es lo que más hacen las policías en su trabajo cotidiano?: (Leer opciones 1 a 3)

- (1) Mantener el orden público y proteger a los ciudadanos
- (2) Servir a los intereses políticos y económicos de los poderosos
- (3) Servir a sus propios intereses económicos
- (4) Ninguna de las anteriores (esp.)
- (5) Otra (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

V. Cooperación, legitimidad y confianza

45. ¿Usted... (Leer opciones 1 y 2)

	Sí	No	Otra (esp.)	NS	NC
Llamaría a la policía si un vecino acostumbra a poner música a todo volumen?	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Llamaría a la policía para informar de un delito?	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Llamaría a la policía para informar de actividades sospechosas en su colonia?	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)
Llamaría a la policía si vecinos de su colonia se pelean en la vía pública?	(1)	(2)	(3)	(98)	(99)

46. ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está con la siguiente frase? “Los POLICÍAS son una autoridad legítima y las personas deberían obedecer sus decisiones.” (Leer opciones 1 a 4)

- (1) Muy de acuerdo
- (2) De acuerdo
- (3) En desacuerdo
- (4) Muy en desacuerdo
- (5) Ni de acuerdo ni en desacuerdo (esp.)
- (98) NS
- (99) NC

47. En su opinión, ¿en qué grado cree usted que se deben aceptar las decisiones tomadas por los POLICÍAS, aunque crea que están equivocadas? (leer opciones 1 a 4)

- (1) Mucho
- (2) Algo
- (3) Poco
- (4) Nada
- (98) NS
- (99) NC

VI. Victimización y contactos con fuerzas de seguridad

48. En los últimos doce meses, ¿alguna persona que vivía o vive en este hogar fue víctima de algún delito?

- (1) Sí
- 47.1 ¿Cuántas personas fueron víctimas?
No. _____ (98) NS (99) NC
- (2) No
- (98) NS
- (99) NC

49. Y dígame, en los últimos doce meses, ¿usted fue víctima de algún delito?

(1) Sí (1)

49.1 ¿Cuántas veces?

No. _____ (98) NS (99) NC

(2) No =>Pase a p.53

(98) NS =>Pase a p.53

(99) NC =>Pase a p.53

SI EL ENTREVISTADO NO FUE VÍCTIMA DE NINGÚN DELITO, PASE A PREGUNTA 53

50. En los últimos doce meses, ¿usted fue víctima de...*(leer uno a uno cada tipo de delito)*

	Sí	¿Cuántas veces?	No	NS	NC
Robo a transeúnte	(1)		(2)	(98)	(99)
Robo a casa habitación	(1)		(2)	(98)	(99)
Robo de automóvil, camión o taxi	(1)		(2)	(98)	(99)
Robo de alguna parte de automóvil	(1)		(2)	(98)	(99)
Robo en transporte público	(1)		(2)	(98)	(99)

53. Durante los últimos tres años, ¿tuvo usted algún contacto en persona o cara a cara con algún miembro de las siguientes instituciones de seguridad de la Ciudad de México en cumplimiento de sus funciones?

Otro tipo de robos	(1)		(2)	(98)	(99)
Extorsión	(1)		(2)	(98)	(99)
Secuestro exprés	(1)		(2)	(98)	(99)
Secuestro	(1)		(2)	(98)	(99)
Lesiones	(1)		(2)	(98)	(99)
Agresiones sexuales	(1)		(2)	(98)	(99)
Otros delitos	(1)		(2)	(98)	(99)

51. De los delitos de los que fue víctima, ¿cuál fue el más reciente?: (Marcar Número de fila de la pregunta anterior y anotar en la línea número y delito)

(98) NS (99) NC

52. Con relación a este último delito del que fue víctima: ¿Presentó la denuncia ante el Ministerio Público?

(1) Sí
(2) No
(98) NS
(99) NC

54. En una escala de cero a 10 como en la escuela, donde cero es “muy malo” y 10 “excelente”, ¿cómo califica usted la actuación de... *(fuerza de seguridad con la que tuvo contacto)*... en cuanto a__?
Calificación__ (98) NS (99) NC *(responder sólo para las que contestó “Si” en la pregunta anterior, último contacto si tuvo más de uno)*

55. Durante el encuentro con... *(fuerza de seguridad con la que tuvo contacto)*

(1) Sí,
(2) No,
(98) NS,
(99) NC
(responder sólo para las que contestó “Si” en la pregunta 53)

	No => P.56	NS => P.56	NC => P.56	Sí		El trato que le dieron	La imparcialidad de sus decisiones	La legalidad de su actuación	El resultado final del encuentro	Fue extorsionado	Fue agredido físicamente	Fue agredido psicológicamente
Policía Preventiva	(2)	(98)	(99)	(1)→								
Policía Auxiliar	(2)	(98)	(99)	(1)→								
Policía Ministerial o de Investigación (Judicial)	(2)	(98)	(99)	(1)→								
Policía Bancaria e Industrial	(2)	(98)	(99)	(1)→								
Policía de Tránsito	(2)	(98)	(99)	(1)→								
Policía (sin distinguir)	(2)	(98)	(99)	(1)→								
Otra	(2)	(98)	(99)	(1)→								

VII. Seguridad pública y medidas de excepción

56. La libertad y la seguridad son valores que a veces pueden chocar, si tuviera que escoger uno, ¿con cuál se quedaría? (NO LEER OPCIONES)

- (1) Libertad
- (2) Seguridad
- (3) Ambos (esp.)
- (4) Ninguno (esp.)
- (98) NS (99) NC

57. ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con que las comunidades se organicen para linchar delincuentes? (Leer opciones 1 a 4)

- (1) Muy de acuerdo
- (2) De acuerdo
- (3) En desacuerdo
- (4) Muy en desacuerdo
- (5) Ni de acuerdo ni en desacuerdo (esp.)
- (98) NS (99) NC

58. ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con que las comunidades se organicen en grupos de autodefensa? (Leer opciones 1 a 4)

- (1) Muy de acuerdo
- (2) De acuerdo
- (3) En desacuerdo
- (4) Muy en desacuerdo
- (5) Ni de acuerdo ni en desacuerdo (esp.)
- (6)
- (98) NS (99) NC

59. ¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con la pena de muerte? (NO LEER OPCIONES)

- (1) De acuerdo
- (2) En desacuerdo
- (3) De acuerdo, en parte (esp.)
- (4) En desacuerdo, en parte (esp.)
- (5) Otra (esp.)
- (98) NS (99) NC

SECCIÓN SOCIODEMOGRÁFICA

ENCUESTADOR: Ahora le voy a hacer preguntas sobre algunos de sus datos socioeconómicos.

S1. Sexo:

- (1) Hombre (1)
- (2) Mujer (2)

S2. ¿Cuántos años cumplidos tiene usted?

_____ años

(998) NS (999) NC

S3. ¿Cuál es el último nivel o grado que cursó en la escuela? (No leer opciones, y ANOTAR AÑOS APROBADOS en ÚLTIMO nivel cursado)

Nivel estudiado o cursado	Años aprobados en el último
---------------------------	-----------------------------

			nivel cursado
<input type="checkbox"/>	Ninguno (1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Preescolar (2)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	Primaria (3)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Secundaria (4)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Preparatoria o Bachillerato (5)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Normal (6)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Carrera técnica (7)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Licenciatura (Profesional) (8)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Maestría (9)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	Doctorado (10)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	NS (98)	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	NC (99)	<input type="text"/>	<input type="text"/>

S4. ¿Usted asiste actualmente a la escuela?

- (1) Sí
(2) No
(98) NS
(99) NC

S5. Actualmente usted...

- (1) Vive con su pareja en unión libre
(2) Está separado(a)
(3) Está divorciado(a)
(4) Está viudo(a)
(5) Está casado(a)
(6) Está soltero(a)
(98) NS
(99) NC

S6. ¿Tiene usted hijos...?

- (1) Sí

S6.1. ¿Cuántos? _____

(98) NS (99) NC

- (2) No
(98) NS
(99) NC

S7. La semana pasada Usted... (Lee las opciones hasta obtener una respuesta afirmativa)

- (1) Trabajó para obtener ingresos
(2) Trabajó sin pago ayudando en el negocio o actividad que desempeña un familiar
(3) Trabajó sin pago ayudando en el negocio o actividad que desempeña una persona no familiar
(4) No trabajó, pero sí tiene trabajo
(5) Buscó trabajo

→ **Pase a S11**

- (6) Está en espera de que le resuelvan una solicitud de un trabajo al que acudió →

Pase a S11

- (7) Es estudiante →

Pase a S11

- (8) Se dedica a los quehaceres de su hogar →

Pase a S11

- (9) Es jubilado(a) o pensionado(a) →

Pase a S11

- (10) Está incapacitado(a) permanentemente para trabajar →

Pase a S11

- (11) Otra situación (esp.) →

¿Cuál? _____ →

Pase a S11

(98) NS → **Pase a S11**

(99) NC → **Pase a S11**

S8. ¿Cuál es el nombre del oficio, puesto o cargo que Usted desempeñó en su trabajo principal la semana pasada?

- (1) Profesionista y/o técnico
(2) Funcionario del sector
(3) público y privado
(4) Personal administrativo
(5) Comerciante, vendedor y similar
(6) Trabajador en servicios personales
(7) y/o conductor de vehículos
(8) Trabajadores en labores agropecuarias
(9) Trabajador en la industrial
(10) Otro (esp) _____
(98) NS
(99) NC

S9. ¿En su trabajo de la semana pasada usted fue?

- (1) Patrón
(2) Trabajador por su cuenta
(3) Trabajador a sueldo fijo, salario o jornal
(4) Trabajador a destajo
(5) Trabajador a comisión o porcentaje
(6) Trabajador sin pago
(7) Trabajador por honorarios
(98) NS
(99) NC

S10. Pensando en lo que ganó o lo que le pagaron en su trabajo el mes pasado, ¿en cuál de los siguientes grupos de ingreso se encuentra?

- (1) De 0 a 1 SM (De \$0 hasta \$3,080 al mes)
(2) De 1 a 2 SM (De \$ 3,081 hasta \$6,161 al mes)
(3) De 2 a 3 SM (De \$6,162 hasta \$9,241 al mes)
(4) De 3 a 4 SM (De \$9,242 hasta \$12,322 al mes)
(5) De 4 a 5 SM (De \$12,323 hasta \$15,402 al mes)
(6) De 5 a 6 SM (De \$15,403 hasta \$18,482 al mes)
(7) De 6 a 7 SM (De \$18,483 hasta \$21,563 al mes)
(8) De 7 a 8 SM (De \$21,564 hasta \$24,643 al mes)
(9) De 8 a 9 SM (De \$24,644 hasta \$27,724 al mes)
(10) De 9 a 10 SM (De \$27,725 hasta \$30,804 al mes)
(11) Más de 10 SM (\$30,805 o más mensuales)
(98) NS (99) NC

S11. Ahora pensando en todo lo que ganan los que viven en su casa, es decir, en la cantidad de

Anexo 2. Tablas de contingencia

Tabla de contingencia 1

		Total de casos	11. Por lo que usted ha visto, ¿usted diría que la justicia en la Ciudad de México funciona bien o funciona mal?					NS	Total
			Funciona bien	Funciona mal	Funciona bien, en parte	Funciona mal en parte	Ni bien, ni mal		
Total		1,000	9.1	72.3	9.0	4.7	4.5	.3	100.0
Sexo	Hombre	519	9.1	72.0	9.3	3.9	5.0	.7	100.0
	Mujer	481	9.1	72.6	8.8	5.5	4.1		100.0
Edad	De 15 a 24 años	167	9.9	70.8	9.9	5.3	4.1		100.0
	De 25 a 34 años	217	6.7	73.4	10.5	2.9	6.6		100.0
	De 35 a 44 años	215	11.6	71.6	10.4	4.9	.7	.7	100.0
	De 45 a 54 años	207	8.1	72.8	7.4	4.9	6.8		100.0
	De 55 a 64 años	109	6.3	73.3	8.8	6.4	3.8	1.3	100.0
	65 años y más	85	12.1	72.3	5.7	4.7	5.2		100.0
Escolaridad	Ninguno	10	8.9	43.6			47.5		100.0
	Primaria	128	10.3	70.2	10.2	5.0	3.9	.4	100.0
	Secundaria	260	13.4	67.3	9.5	5.2	4.3	.4	100.0
	Preparatoria o bachillerato	412	7.2	73.9	9.3	5.3	4.0	.3	100.0
	Licenciatura o posgrado	189	6.9	79.0	7.5	3.2	3.5		100.0
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	606	9.0	74.0	8.7	3.2	4.5	.5	100.0
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	136	11.5	63.0	11.8	10.2	3.5		100.0
	Soltero(a)	243	8.5	71.9	8.5	5.9	5.2		100.0
Condición de actividad	Trabaja	632	7.3	73.7	9.4	4.4	4.9	.4	100.0
	No trabaja	360	11.7	70.3	8.7	5.1	3.8	.2	100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	200	7.6	76.2	8.0	2.8	5.3		100.0
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	280	7.0	74.6	6.1	6.8	4.5	1.1	100.0
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	154	16.9	66.4	10.5	3.7	2.5		100.0
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	66	6.5	74.9	6.1	1.8	10.8		100.0
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)	43	11.0	73.1	11.5	4.4			100.0
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	31		80.3	17.1	2.7			100.0

Tabla de contingencia 2

		Total de casos	12. ¿Qué tan de acuerdo o en desacuerdo está usted con la frase: "vale más un mal arreglo que un buen pleito"?						Total	
			Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	NS		NC
Total		1,000	13.6	27.1	36.4	10.5	10.0	2.4	.1	100.0
Sexo	Hombre	519	15.1	29.5	33.7	9.8	9.3	2.5		100.0
	Mujer	481	12.2	24.9	38.8	11.1	10.6	2.3	.1	100.0
Edad	De 15 a 24 años	167	13.6	22.4	36.3	9.8	11.4	6.5		100.0
	De 25 a 34 años	217	15.3	22.7	39.3	9.1	12.2	1.0	.3	100.0
	De 35 a 44 años	215	13.6	33.7	33.1	11.9	7.4	.2		100.0
	De 45 a 54 años	207	11.0	29.7	37.4	9.4	11.5	.9		100.0
	De 55 a 64 años	109	14.9	25.4	34.0	12.6	6.9	6.1		100.0
	65 años y más	85	12.5	29.2	38.1	10.9	9.4			100.0
Escolaridad	Ninguno	10	35.2	18.4	28.0	18.4				100.0
	Primaria	128	18.6	37.4	21.5	10.8	10.7	1.1		100.0
	Secundaria	260	14.5	26.4	37.7	10.1	9.2	2.1		100.0
	Preparatoria o bachillerato	412	12.1	25.6	37.0	12.0	10.7	2.5		100.0
	Licenciatura o posgrado	189	10.2	23.5	45.8	6.6	9.7	3.7	.4	100.0
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	606	13.5	30.2	36.0	10.2	8.5	1.6	.1	100.0
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	136	15.7	18.2	36.1	16.1	12.4	1.6		100.0
	Soltero(a)	243	12.5	24.5	38.8	8.2	11.1	5.0		100.0
Condición de actividad	Trabaja	632	16.5	26.6	36.8	9.2	8.7	2.1	.1	100.0
	No trabaja	360	9.8	27.4	35.8	12.4	11.7	2.9		100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	200	16.5	26.2	38.6	4.7	10.7	3.3		100.0
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	280	11.3	34.8	34.1	4.7	11.7	3.1	.3	100.0
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	154	22.8	26.2	35.4	9.5	6.0			100.0
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	66	8.6	20.8	31.2	21.8	14.4	3.2		100.0
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)	43	10.1	18.6	55.2	6.3	9.8			100.0
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	31	5.3	21.4	34.6	34.4	4.3			100.0

Tabla de contingencia 3

		Total de casos	13. Cuando dos personas tienen un pleito, ¿cuál de las dos ideas siguientes es mejor?						Total
			Que las personas se arreglen entre ellas	Que las personas acudan a un tribunal	Ninguna de las dos	Depende	Otra	NS	
Total		1,000	47.1	32.8	4.8	14.4	.2	.7	100.0
Sexo	Hombre	519	48.6	31.0	4.7	13.9	.5	1.2	100.0
	Mujer	481	45.7	34.2	4.9	14.8		.4	100.0
Edad	De 15 a 24 años	167	42.7	33.4	6.4	14.7		2.8	100.0
	De 25 a 34 años	217	45.4	33.2	2.9	18.0		.5	100.0
	De 35 a 44 años	215	42.7	36.6	5.5	14.8		.4	100.0
	De 45 a 54 años	207	51.5	28.7	4.3	14.6	.9		100.0
	De 55 a 64 años	109	45.7	37.2	3.0	13.0	.8	.2	100.0
	65 años y más	85	58.8	25.9	7.0	8.3			100.0
Escolaridad	Ninguno	10	78.9	8.9		12.3			100.0
	Primaria	128	56.2	26.5	5.9	10.6		.9	100.0
	Secundaria	260	43.3	36.3	4.6	13.9	.6	1.2	100.0
	Preparatoria o bachillerato	412	44.3	33.7	4.9	16.0	.2	.8	100.0
	Licenciatura o posgrado	189	48.8	32.5	4.3	14.4			100.0
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	606	50.5	32.0	4.5	12.5	.2	.3	100.0
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	136	32.2	44.4	6.4	16.1	.8	.2	100.0
	Soltero(a)	243	45.9	28.2	5.0	18.6		2.2	100.0
Condición de actividad	Trabaja	632	47.0	34.5	2.9	14.4	.4	.8	100.0
	No trabaja	360	46.8	30.3	7.6	14.6		.6	100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	200	54.0	32.7	.2	12.5		.5	100.0
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	280	44.9	33.6	4.2	16.6		.7	100.0
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	154	45.2	36.5	5.9	12.5			100.0
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	66	46.5	32.0	5.7	13.7	2.1		100.0
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)	43	31.4	44.7	9.7	11.9		2.3	100.0
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	31	24.0	45.5	15.7	14.8			100.0

Tabla de contingencia 4

		Total de casos	9. Si fuera víctima de un robo y le dieran a elegir entre recuperar lo robado o encarcelar a quien le robó, ¿qué preferiría?				Total
			Recuperar lo robado	Encarcelar a quien le robó	NS	NC	
Total		1,000	26.3	70.4	2.7	.7	100.0
Sexo	Hombre	519	28.3	68.5	3.1	.1	100.0
	Mujer	481	24.5	72.0	2.4	1.1	100.0
Edad	De 15 a 24 años	167	37.3	58.7	4.0		100.0
	De 25 a 34 años	217	23.8	73.0	3.2		100.0
	De 35 a 44 años	215	25.5	73.6	.9		100.0
	De 45 a 54 años	207	23.2	73.4	3.1	.2	100.0
	De 55 a 64 años	109	23.3	73.1	2.3	1.4	100.0
	65 años y más	85	20.8	72.9	2.7	3.6	100.0
Escolaridad	Ninguno	10	15.5	49.2		35.2	100.0
	Primaria	128	20.3	76.5	3.2		100.0
	Secundaria	260	27.0	68.8	4.2		100.0
	Preparatoria o bachillerato	412	29.5	68.2	1.8	.5	100.0
	Licenciatura o posgrado	189	23.2	74.1	2.7		100.0
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	606	22.5	75.3	1.5	.8	100.0
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	136	28.4	64.9	5.5	1.3	100.0
	Soltero(a)	243	33.3	63.0	3.7		100.0
Condición de actividad	Trabaja	632	26.0	70.9	2.0	1.1	100.0
	No trabaja	360	27.0	69.4	3.7		100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	200	25.6	70.3	1.0	3.1	100.0
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	280	31.0	67.5	1.4		100.0
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	154	24.4	74.1	1.5		100.0
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	66	22.7	73.3	4.0		100.0
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)	43	29.3	65.5	5.3		100.0
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	31	19.1	80.9			100.0

Tabla de contingencia 5

		3_1. En su opinión, ¿quién o quiénes deben poner los límites a la conducta de las personas?								
		Iglesia	Familia	La ley	El gobierno	Uno mismo	Nadie	Otra	NS	NC
Total		7.2	72.9	51.5	28.8	18.3	2.8	.2	1.3	1.2
Sexo	Hombre	6.7	71.7	49.9	31.0	19.8	2.4	.0	1.1	.9
	Mujer	7.6	74.0	52.9	26.9	17.1	3.1	.4	1.5	1.3
Edad	De 15 a 24 años	6.4	66.9	56.9	27.1	18.9	3.8	.7	1.0	2.2
	De 25 a 34 años	5.5	71.2	48.5	30.5	23.3	3.5		.9	1.8
	De 35 a 44 años	6.0	75.8	51.0	31.1	16.6	2.4		1.6	2.0
	De 45 a 54 años	6.9	72.5	56.9	31.2	15.7	1.9	.5		
	De 55 a 64 años	7.3	70.2	45.6	27.9	16.5	4.1		1.3	
	65 años y más	13.7	83.7	47.1	22.9	17.6	.4		3.4	
Escolaridad	Ninguno	16.6	63.7	35.3	35.5	35.2				
	Primaria	11.8	79.6	56.8	23.1	12.6	2.0		3.5	
	Secundaria	6.7	74.4	45.8	30.5	15.4	2.6	.3	.9	1.5
	Preparatoria o bachillerato	5.3	67.9	52.3	28.7	23.2	3.4	.4	1.3	1.3
	Licenciatura o posgrado	8.1	77.9	54.0	30.8	14.3	2.2			1.2
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	6.2	74.3	53.3	28.8	17.1	2.7	.1	1.2	.8
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	10.9	74.9	45.8	26.1	19.5	2.1	.1	.7	2.2
	Soltero(a)	7.3	68.1	51.5	30.1	21.1	3.4	.6	1.0	1.5
Condición de actividad	Trabaja	6.7	73.5	47.1	30.5	18.5	3.1	.3	1.2	1.5
	No trabaja	7.9	72.1	57.7	26.2	18.1	2.3	.1	1.4	.7
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	4.8	76.7	48.4	27.8	17.9	1.3	.1	1.2	1.1
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	8.8	68.5	52.2	28.6	20.6	2.6	.2	.6	2.1
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	5.1	67.7	51.1	32.7	21.4	2.9		.4	2.2
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	10.3	72.6	49.2	32.2	15.2	6.4			
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)		75.3	63.8	30.8	26.1		4.1		
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	13.7	73.3	56.9	32.9	12.4				

Tabla de contingencia 6

		Total de casos	4. Dígame usted, ¿por qué obedece las leyes?							Total	
			Para no ser criticado por los demás	Porque es un deber moral	Porque cumplir la ley nos beneficia a todos	Para evitar daños a mi familia y amistades	Para evitar castigos	Otra	NS		NC
Total		1,000	2.7	29.8	35.1	14.3	16.8	1.0	.1	.1	100.0
Sexo	Hombre	519	2.7	28.5	35.8	14.0	17.8	1.1		.1	100.0
	Mujer	481	2.7	31.0	34.5	14.6	16.0	.9	.3	.2	100.0
Edad	De 15 a 24 años	167	3.9	29.9	29.1	15.2	21.3	.5			100.0
	De 25 a 34 años	217	1.9	32.8	31.4	14.9	17.7	1.3			100.0
	De 35 a 44 años	215	1.7	32.5	38.5	12.9	14.0	.4			100.0
	De 45 a 54 años	207	2.7	29.1	33.6	13.5	18.2	2.4	.5		100.0
	De 55 a 64 años	109	5.3	20.5	42.6	13.3	15.5	1.2	.4	1.2	100.0
	65 años y más	85	.9	31.0	39.6	16.5	12.0				100.0
Escolaridad	Ninguno	10	2.8	8.9	10.3	17.0	61.0				100.0
	Primaria	128	2.0	19.0	42.0	16.8	18.6	1.2	.4		100.0
	Secundaria	260	3.3	30.2	30.7	16.2	16.7	2.0	.3	.6	100.0
	Preparatoria o bachillerato	412	2.3	31.8	36.7	11.7	16.9	.5			100.0
	Licenciatura o posgrado	189	3.1	34.9	33.2	15.9	12.3	.6			100.0
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	606	2.6	31.3	37.4	11.9	15.2	1.2	.2	.2	100.0
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	136	1.8	25.6	29.4	25.3	17.5	.5			100.0
	Soltero(a)	243	3.5	28.5	32.2	14.2	20.8	.8			100.0
Condición de actividad	Trabaja	632	3.2	31.3	34.2	13.4	16.4	1.3	.1	.1	100.0
	No trabaja	360	2.0	27.8	36.4	15.1	17.6	.6	.2	.3	100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	200	2.0	29.8	35.9	14.8	15.5	1.6	.4		100.0
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	280	2.7	23.8	41.5	14.1	16.1	1.5		.4	100.0
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	154	2.6	28.0	36.3	9.4	23.0	.6			100.0
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	66	.7	44.2	21.8	17.0	16.1				100.0
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)	43	1.7	44.5	17.6	14.6	21.5				100.0
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	31	11.5	35.9	18.0	19.1	15.5				100.0

Tabla de contingencia 7

		Índice de excepciones al cumplimiento de la ley			Total
		(Alta) Excepción a la ley	(Media) Excepción a la ley	(Baja) Excepción a la ley	
Total		26.6	33.3	40.0	100.0
Sexo	Hombre	26.0	33.6	40.4	100.0
	Mujer	27.3	33.0	39.7	100.0
Edad	De 15 a 24 años	29.3	32.0	38.8	100.0
	De 25 a 34 años	22.1	33.2	44.7	100.0
	De 35 a 44 años	26.3	35.8	37.9	100.0
	De 45 a 54 años	27.8	33.3	38.9	100.0
	De 55 a 64 años	27.6	29.4	43.0	100.0
	65 años y más	28.1	35.5	36.4	100.0
Escolaridad	Ninguna	16.5	17.9	65.6	100.0
	Primaria	32.4	31.3	36.3	100.0
	Secundaria	26.2	36.4	37.4	100.0
	Preparatoria o bachillerato	25.5	32.3	42.3	100.0
	Licenciatura o posgrado	26.1	34.5	39.5	100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM mensuales (\$0 hasta \$6,161)	27.5	30.7	41.9	100.0
	De 2 a 4 SM mensuales (\$6,162 hasta \$12,322)	24.8	36.0	39.3	100.0
	De 4 a 6 SM mensuales (\$12,323 hasta \$18,482)	30.7	32.7	36.6	100.0
	Más de 6 SM mensuales (Más de 18,483)	21.8	38.8	39.4	100.0
¿Ha sido víctima de un delito?	Sí	27.5	30.5	42.0	100.0
	No	26.3	34.1	39.6	100.0

Tabla de contingencia 8

		Índice de confianza en los operadores de justicia			Total
		(Alta) Confianza	(Media) Confianza	(Baja) Confianza	
Total		15.2	40	44.8	100.0
Sexo	Hombre	15.8	42.2	42.1	100.0
	Mujer	14.7	38.1	47.3	100.0
Edad	De 15 a 24 años	18.1	40.0	41.8	100.0
	De 25 a 34 años	14.9	43.0	42.1	100.0
	De 35 a 44 años	13.8	46.4	39.8	100.0
	De 45 a 54 años	18.1	38.7	43.2	100.0
	De 55 a 64 años	12.8	31.9	55.3	100.0
	65 años y más	11.6	34.5	53.9	100.0
Escolaridad	Ninguna	0.0	21.5	78.5	100.0
	Primaria	10.0	42.0	48.0	100.0
	Secundaria	18.2	41.4	40.4	100.0
	Preparatoria o bachillerato	16.4	41.7	41.9	100.0
	Licenciatura o posgrado	13.6	33.9	52.6	100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM mensuales (\$0 hasta \$6,161)	11.2	38.9	49.9	100.0
	De 2 a 4 SM mensuales (\$6,162 hasta \$12,322)	15.7	39.4	44.9	100.0
	De 4 a 6 SM mensuales (\$12,323 hasta \$18,482)	14.1	51.2	34.7	100.0
	Más de 6 SM mensuales (Más de 18,483)	16.5	41.9	41.6	100.0
¿Ha sido víctima de un delito?	Sí	15.9	42.5	41.6	100.0
	No	14.8	38.9	46.3	100.0

Tabla de contingencia 9

		Total de casos	14. Si un juez dicta una sentencia que afecte sus intereses, ¿qué haría usted?						Total
			La cumple sin cuestionarla	Busca la manera de no cumplirla	Acude a un juez superior para pedirle que la cambie	Otra	NS	NC	
Total		1,000	38.7	30.3	22.9	.1	7.5	.5	100.0
Sexo	Hombre	519	38.3	28.5	24.6	.2	8.0	.5	100.0
	Mujer	481	39.0	31.9	21.5		7.1	.4	100.0
Edad	De 15 a 24 años	167	36.7	30.5	21.7		10.2	.9	100.0
	De 25 a 34 años	217	36.6	31.9	23.6	.2	6.9	.8	100.0
	De 35 a 44 años	215	46.6	25.3	24.7		3.4		100.0
	De 45 a 54 años	207	35.6	26.7	28.2	.4	8.8	.4	100.0
	De 55 a 64 años	109	33.2	29.2	30.0		7.0	.5	100.0
	65 años y más	85	42.4	41.2	6.9		9.5		100.0
Escolaridad	Ninguno	10	43.6	8.9			47.5		100.0
	Primaria	128	33.1	46.9	11.2		8.3	.5	100.0
	Secundaria	260	43.5	25.6	21.2		9.0	.7	100.0
	Preparatoria o bachillerato	412	37.8	28.1	26.9	.2	6.5	.5	100.0
	Licenciatura o posgrado	189	38.3	30.1	27.1		4.5		100.0
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	606	38.3	30.4	23.5	.1	7.2	.4	100.0
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	136	47.2	26.8	19.6		6.4		100.0
	Soltero(a)	243	34.6	31.9	23.5		9.2	.8	100.0
Condición de actividad	Trabaja	632	39.5	29.9	24.1	.2	5.9	.4	100.0
	No trabaja	360	37.1	31.3	21.2		9.9	.5	100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	200	42.8	33.7	13.0	.2	9.9	.5	100.0
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	280	34.9	30.3	27.1		6.6	1.1	100.0
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	154	40.5	26.3	26.4		6.2	.5	100.0
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	66	41.2	20.9	37.1		.7		100.0
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)	43	27.7	22.1	41.3	1.6	7.2		100.0
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	31	62.3	18.6	16.7		2.4		100.0

Tabla de contingencia 10

		Total de casos	23. Por lo que usted ha visto, ¿vale o no vale la pena acudir a un tribunal en la CDMX para poner una demanda?						Total
			Sí vale la pena	No vale la pena	Sí vale la pena, en parte	Otra	NS	NC	
Total		1,000	24.1	53.9	16.3	.5	4.1	1.1	100.0
Sexo	Hombre	519	23.5	50.7	18.3	.7	5.0	1.8	100.0
	Mujer	481	24.6	56.8	14.6	.3	3.2	.5	100.0
Edad	De 15 a 24 años	167	27.1	46.4	18.9	.9	5.5	1.2	100.0
	De 25 a 34 años	217	20.9	51.9	20.6		5.1	1.5	100.0
	De 35 a 44 años	215	27.0	51.5	17.3	1.0	2.2	.9	100.0
	De 45 a 54 años	207	24.1	54.1	16.4	.2	4.7	.5	100.0
	De 55 a 64 años	109	21.0	54.5	18.1	.8	3.9	1.6	100.0
	65 años y más	85	22.8	71.9	1.8		2.3	1.1	100.0
Escolaridad	Ninguno	10	2.8	83.0	12.3		1.9		100.0
	Primaria	128	20.3	65.0	7.9	1.9	3.4	1.6	100.0
	Secundaria	260	24.1	52.2	16.4	.2	6.3	.8	100.0
	Preparatoria o bachillerato	412	27.3	49.4	17.9	.4	3.6	1.4	100.0
	Licenciatura o posgrado	189	21.0	55.9	19.4		3.0	.7	100.0
Estado civil	Unión libre / Casado(a)	606	23.6	55.5	15.2	.5	4.1	1.0	100.0
	Separado(a) / Divorciado(a) / Viudo(a)	136	26.9	52.6	17.7	.3	1.8	.7	100.0
	Soltero(a)	243	24.7	49.3	18.3	.7	5.3	1.7	100.0
Condición de actividad	Trabaja	632	24.2	52.4	17.8	.6	4.1	.8	100.0
	No trabaja	360	23.9	56.1	14.0	.3	4.0	1.6	100.0
Ingreso familiar	De 0 a 2 SM (\$0 hasta \$6,161 al mes)	200	25.9	57.7	10.0		4.6	1.8	100.0
	De 2 a 4 SM (De \$6,162 hasta \$12,322 al mes)	280	21.0	57.7	16.3	.5	3.0	1.5	100.0
	De 4 a 6 SM (De \$12,323 hasta \$18,482 al mes)	154	27.8	49.2	20.4		1.7	.9	100.0
	De 6 a 8 SM (De \$18,483 hasta \$24,643 al mes)	66	24.9	51.0	17.3		6.8		100.0
	De 8 a 10 SM (De \$24,644 hasta \$30,804 al mes)	43	25.4	34.7	28.8		7.5	3.5	100.0
	Más de 10 SM (Más de \$30,804 al mes)	31	24.7	39.9	32.1		3.3		100.0